

00721  
3

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
MARIO ACEVEDO CEDILLO**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. CARLOS ARELLANO GARCIA**



**MEXICO, D. F.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**B**  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.

El alumno **MARIO ACEVEDO CEDILLO** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA NATURALIZACIÓN**" dirigida por el **DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 11 de septiembre de 2003

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,**  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/plr

RECIBIDO  
DIRECCION  
ASISTENTE  
DIRECCION GENERAL

C

**A la memoria de mis padres:**

**Mauro Acevedo Espinosa  
y  
Paula Cedillo Castañeda.**

**Con profundo cariño y eterno  
agradecimiento, por haberme encausado  
en el sendero de la cultura, con esmero y  
abnegación durante el tiempo que  
físicamente estuvieron a mi lado.**



1

**A mi esposa:**

**Patricia Cortés García**

**Con cariño y gratitud, al haberme  
alentado para superarme día con día y  
por compartir mi vida. En testimonio de  
mi amor.**

2

**A mis hijos:**

**Mario Trevor**

**Marlon**

**Marcoantonio**

**Zeltzin Mariana**

**y**

**Dulce María**

**Con gran cariño, por ser fuente de mi  
aliento y superación.**

**A mis hermanos:**

**wenceslao**

**y**

**Elia**

**Con agradecimiento especial por el apoyo  
recibido a lo largo de mi vida y por sus  
atinados consejos que fueron iluminando mi  
sendero.**

4

**Al Doctor: Carlos Arellano García**

**Con gran admiración y sincera gratitud  
por su valiosa orientación, misma que  
hizo posible la culminación de este  
trabajo.**

## I N D I C E

## LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION

Prólogo -----	8
Introducción -----	10

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA  
NATURALIZACION EN MEXICO.

## 1.- Constituciones anteriores

Constitución de 1824 -----	12
Leyes constitucionales de 1836 -----	16
Bases orgánicas de 1843 -----	18
Constitución de 1857 -----	20

## 2.- Leyes anteriores

Ley de 1828 -----	23
Ley de 1854 -----	25
Ley Vallarta de 1886 -----	27
Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 -----	31
Ley de Nacionalidad de 1993 -----	34

**CAPITULO II****CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA  
DE LA NATURALIZACION.**

Naturalización, etimología y significado -----	38
Conceptos doctrinales -----	40
Conceptos legislativos -----	48

**CAPITULO III****LA NATURALIZACION EN GENERAL.**

Nacionalidad originaria y naturalización -----	51
La naturalización automática -----	60
La no pérdida de la nacionalidad mexicana -----	65
Preceptos constitucionales vigentes en materia de nacionalidad y naturalización -	87
Ley de Nacionalidad -----	93
La naturalización en México -----	95
La carta de naturalización -----	97
Revocación y nulidad de la carta de naturalización -----	99

**CAPITULO IV****EFFECTOS QUE PRODUCE LA NATURALIZACION.**

Planteamiento del problema -----	106
Efectos colectivos de la naturalización -----	112
Efectos estrictamente personales -----	118
Distinción de dos tipos de nacionales -----	121

## CAPITULO V

### EFECTOS DE LA NATURALIZACION EN DISTINTOS PAISES.

En el país que se produce la naturalización -----	128
En el país del que era nacional el naturalizado -----	131
El naturalizado y su nueva situación jurídica frente a los demás países -----	139
Momento en el que se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización --	141
Comentario a los artículos 16 Y 17 de la Ley de Nacionalidad -----	143
Prueba de la nacionalidad por naturalización	
1) A nivel interno -----	147
2) A nivel externo -----	149
Conclusiones ---	154
Bibliografía -----	157



## PROLOGO

El proceso de globalización que actualmente se vive, hace cada vez más necesario el flujo de personas, capitales y productos a lo largo y ancho del planeta, por lo que las personas de todos los países se ven obligadas en determinado momento a desplazarse de un Estado a otro en busca de mejores oportunidades, que le permitan elevar sus condiciones de vida, de trabajo o de inversiones, de preparación académica, deportiva, o incluso por razones familiares, y por ello, en ciertas circunstancias se presenta la necesidad de adoptar una nueva nacionalidad que les facilite sus objetivos de desarrollo personal en otra nación, y al hacerlo, sufren una transformación en el cúmulo de derechos y obligaciones que tenían con anterioridad, circunstancia que resalta la importancia de conocer los efectos generados por esa transformación, por lo que, de ese fenómeno cada vez más tangible, nos nació la inquietud del conocimiento y desarrollo del tema que escogimos para nuestra tesis, mas que para realizar alguna aportación novedosa, fue para satisfacer las inquietudes que nos surgieron de la materia.

La realización de este trabajo nos ha brindado una gran experiencia ya que, a través de él, hemos incursionado en el ámbito de la investigación jurídica y gracias a ello, pudimos acceder al conocimiento aportado por tantos grandes juristas a través de sus estudios, investigaciones y grandes aportaciones consultadas, por lo que ha sido posible desarrollar nuestro ensayo que ahora nos sirve de marco para la culminación de una preparación académica profesional, el que modestamente esperamos, que algún día pueda ser de utilidad para alguna persona que aborde este campo.

Aunque ciertamente consideramos no haber realizado alguna aportación trascendente o novedosa en esta materia, en la que ya antes otras personas con



autoridad académica, han realizado verdaderos estudios y aportaciones, y gracias a ello, ha sido posible culminar nuestro trabajo; pero sobre todo, gracias al apoyo recibido principalmente de nuestro asesor de tesis, el Doctor Carlos Arellano García, quien en forma generosa nos ha brindado su tiempo, conduciéndonos en este difícil camino con el que no estamos tan familiarizados, siendo determinante su apoyo para la culminación de esta investigación, por lo que hacemos de manifiesto nuestro agradecimiento a tan ilustre jurista, quien nos motivara para atrevernos a externar nuestras humildes opiniones y puntos de vista en la materia, y en relación con algunos casos en específico que consideramos de importancia.

Por otra parte, agradecemos de antemano la comprensión de los maestros del jurado para este trabajo que ponemos a su consideración, esperando su benevolencia con el mismo para permitirnos alcanzar la culminación del camino emprendido desde hace largo tiempo.

## INTRODUCCIÓN

Las personas físicas adquieren su nacionalidad desde el momento mismo del nacimiento, pero durante el transcurso de su vida, éstas pueden cambiarla o adquirir una nueva, circunstancia que puede verse envuelta en una serie de vicisitudes, que en determinado momento tiene que enfrentar el individuo que se naturaliza en país extranjero, situación que ha despertado nuestro interés para conformar el tema de este trabajo recepcional que pretendemos desarrollar.

Hemos considerado la trascendencia de los efectos jurídicos de la naturalización para las personas que han adquirido o pretenden adquirir una nueva nacionalidad y para los Estados involucrados por este hecho, situación que nos ha llevado a encontrar diversas situaciones jurídicas creadas por la aplicación de las distintas legislaciones de los países relacionados con el naturalizado, de donde resaltan los aspectos fundamentales que cada Estado determina para atribuir su nacionalidad a personas extranjeras a través de la naturalización, y las posturas jurídicas que otros adoptan para que sus nacionales no puedan desligarse fácilmente de la relación jurídica que los une, y las medidas que ambos adoptan para evitar injerencias externas en sus gobiernos y políticas interiores.

En efecto, al referirnos a la adquisición de una nueva nacionalidad, su sola mención nos hace suponer el nacimiento de una nueva relación jurídica individuo Estado que sustituye a otra anterior, lo que reduciría al concepto de naturalización a un cambio de nacionalidad, pero al observar que en los distintos países de la comunidad internacional, se contemplan distintos criterios jurídicos para atribuir la nacionalidad con posterioridad al nacimiento, y que en muchos casos, éstos resultan opuestos entre sí, lo que nos lleva a reflexionar sobre la creación de conflictos de leyes entre distintos Estados, ocasionados por la naturalización de sus súbditos en países con sistemas jurídicos no compatibles en materia de

nacionalidad, y que generan efectos jurídicos distintos y contradictorios entre los Estados.

En estas circunstancias, pretendemos determinar los aspectos fundamentales de los sistemas jurídicos más importantes adoptados por los distintos países en materia de nacionalidad, el implantado por nuestro país, y sus antecedentes históricos más trascendentes como lo fueron las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y siete en materia de nacionalidad, con las que se dio un rompimiento con el esquema tradicional seguido por el país, en el que se reconocía el derecho a la expatriación como natural e inherente a todo hombre, y necesario para el goce de la libertad individual, y su postura contra la doble nacionalidad de las personas; así también, determinar los efectos jurídicos que produce la naturalización en todas sus manifestaciones y los principales conflictos que pueden surgir por la aplicación de sistemas jurídicos contradictorios en materia de nacionalidad, provenientes tanto del país que se adopte como nueva patria como del que en su caso se repudie.

## CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA  
NATURALIZACION EN MEXICO

## 1).- Constituciones anteriores:

## Constitución de 1824.

A partir de la proclamación de independencia de México, empezó a consolidarse el nacimiento de un país libre, autónomo e independiente de toda influencia política extranjera, especialmente de la española, a lo que, nuevamente Hidalgo después de haber iniciado el movimiento de independencia, volvió a tomar la iniciativa, y el 6 de diciembre de ese mismo año promulgó un decreto,<sup>1</sup> el que es considerado como el primer documento en el que se determinó, que la naciente patria debería constituirse con las personas que habían nacido en el territorio americano. A este respecto, el maestro Carlos Arellano García<sup>2</sup> apunta que:

"Es en realidad en la defensa que hace Hidalgo de sí mismo contra las calumniosas acusaciones que se le lanzaban en donde, con absoluta claridad, se desprende su concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular. Se dirige frecuentemente a sus conciudadanos y los llama americanos y los exhorta a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos."

Así surgió la América independiente, que integró su población por vez primera con las personas que habían nacidos en el suelo americano. Una vez lograda la segregación del pueblo americano del español, quedó la tarea de establecer las bases jurídicas que legitimaran el movimiento insurgente, y fue así, que el Licenciado Ignacio López Rayón quien estuviera al mando de las fuerzas insurgentes, dotó de las primeras normas jurídicas al movimiento independentista,

<sup>1</sup> Véase texto en, Ernesto Higuera, *Hidalgo*, Colección Medallones Mexicanos, México, 1955, pgs. 157 y 158.

<sup>2</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, pg. 144.

conocidas como Elementos Constitucionales de Rayón<sup>3</sup>, las que más tarde sirvieron de base para la elaboración de la primera Constitución Política de nuestro país.

Con base en los Elementos Constitucionales del Licenciado Ignacio López Rayón y el documento denominado Los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, el 22 de octubre de 1914 se promulgó la primera Constitución Política del país, a la que se conoció con el nombre de Constitución de Apatzingan.

En materia de nacionalidad y naturalización, el ordenamiento constitucional de referencia contempló por vez primera a la nacionalidad mexicana, lo que fue previsto en los artículos 13 y 14, los que establecieron:

"Artículo 13: Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."

"Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozaran de los beneficios de la ley."

Con estas disposiciones se brindó la legitimación constitucional que el movimiento de independencia requería, y asimismo surgió en nuestro país, la figura jurídica de la naturalización, la que fue atribuida en forma automática a los extranjeros radicados en el suelo americano, siempre y cuando no se opusieran a la independencia del país y profesaran la religión católica, apostólica y romana. Estas fueron las primeras disposiciones constitucionales que establecieron la nacionalidad mexicana originaria y por naturalización, pero sobre todo, con este ordenamiento se buscó asegurar la consumación de la independencia política de México, naturalizando a los extranjeros radicados en el país que se adhirieran al ideal de vivir en un país libre e independiente.

---

<sup>3</sup> Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit., pg. 145.

Con la Constitución de Apatzingan se buscó guiar al país a la consumación de independencia, aunque seguían las disputas por el gobierno del territorio nacional.

El 24 de febrero de 1821 Agustín de Iturbide proclamó el Plan de Iguala, con el que se dio un retroceso importante en materia de nacionalidad y naturalización de acuerdo a los avances logrados hasta esa fecha para la causa de independencia, ya que, el referido documento consideró que los residentes de América fueran los que constituyeran la población nacional, lo que se desprendió del exordio del mencionado Plan de Iguala<sup>1</sup>, que a la letra estableció:

"Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: tened la bondad de oírme..."

En este párrafo se puede apreciar lo nocivo que había resultado el mencionado documento de Iturbide para la anhelada independencia, puesto que, no se limitó a considerar a los nacidos en el territorio americano y a los extranjeros que radicaran en él y que no se opusieran a la independencia del país, para que constituyesen la población de la nueva patria, sino que en este documento, se reconoció como nacionales a todas las personas de cualquier país que en ese momento residieran en México.

Antes de la expedición del documento mencionado, se había pretendido adoptar para la determinación de la nacionalidad mexicana, el sistema del jus soli o derecho del suelo, pero con la expedición del Plan de Iguala, este sistema fue sustituido por el jus domicili o derecho del domicilio, lo que resultó contrario a los principios que habían dado origen al movimiento de independencia, puesto que, lo que se buscaba, era la estructuración de un órgano representativo de la naciente patria, el que debería constituirse con personas de la causa insurgente, en quienes tendría que depositarse el destino del naciente país para guiarlo a la consumación

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Citado por Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit., pg. 146.

de su independencia, y lograr un reconocimiento internacional de un país libre, autónomo e independiente.

Con la expedición del referido Plan de Iguala, las expectativas de independencia se vieron truncadas en virtud que todos los extranjeros radicados en América pasaron a ser ciudadanos de ella, y con esto, podrían llegar también a dirigir el destino de la nación, lo que echaría por tierra la pretendida independencia al existir la posibilidad de recibir influencia política exterior en el gobierno, y con ello seguiría el dominio español, o bien, de lograrse la independencia, se podría caer en manos de otro gobierno extranjero, lo que precisamente se había tratado de evitar y que era por lo que se había luchado. Lo que en esos momentos convenía a la causa insurgente, era que la dirección política del país quedara en manos de personas nacidas en América, que además lucharan por su libertad e independencia, para que el destino nacional se encaminara a perfeccionar los ideales de la insurgencia.

Finalmente el mismo Iturbide, el 24 de agosto de 1821 obtiene en forma habilidosa del último Virrey en México, la celebración de los Tratados de Córdoba, con los que se puso fin a la guerra y se consumo por fin la independencia de nuestro país.

En materia de nacionalidad, se estableció en el artículo 15 del documento referido, la facultad para los mexicanos radicados en España y para los españoles que vivían en México, de declararse mexicanos o españoles, adoptando la nacionalidad que a sus intereses conviniera.

Una vez terminada la lucha por la independencia del país, con el reconocimiento internacional del Estado Mexicano, se pasó a estructurar el gobierno de éste, por lo que, el legislador elaboró un anteproyecto de constitución en el que se propuso la integración de un gobierno constituido ya fuera en República Federal o en República Centralista, lo que fue sometido a votación en el

ceno del Congreso de la Unión, de donde resultó aprobada la propuesta de que el gobierno mexicano quedaría constituido en República Federal, por lo que el proyecto de República Centralista quedó reducido a un postulado planteado por algunos constituyentes.

Posteriormente se promulgó la Constitución de 4 de octubre de 1824 en donde quedó legitimada a nivel constitucional la independencia de México instaurada en República Federal, este ordenamiento encargado de regular y estructurar un gobierno acorde con los ideales de independencia, que asegurara el rompimiento de todo nexo con la monarquía española y su influencia, no comprendió el aspecto humano constitutivo de la población nacional mexicana, a lo que comenta el maestro Ricardo Rodríguez<sup>5</sup>: que los monarcas españoles trataron a toda costa de aislar a sus colonias americanas de las demás naciones, aun en perjuicio de sus propios intereses, por esta razón, en la Nueva España no había extranjeros o bien éstos eran tan pocos que no figuraban como elemento social, restando importancia a la regulación del elemento humano en la Constitución de 1824, por lo que en materia de nacionalidad y naturalización el único ordenamiento aplicable, fue el decreto de 16 de mayo de 1823<sup>6</sup> en el que se dieron facultades al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización de acuerdo con los requisitos que el mismo documento establecía.

### Leyes Constitucionales de 1836.

Las siete Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836, regularon entre otros aspectos a la nacionalidad mexicana, la que fue prevista en la primera de estas leyes de la siguiente manera:

"Artículo 1º: "Son mexicanos:

<sup>5</sup> Cfr., Ricardo Rodríguez, *La condición jurídica de los extranjeros en México*, México, 1903, pg. 142.

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, pgs. 142 y 143.



"I. los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización;

"II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso;

"III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior;

"IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dando al entrar en ella el referido aviso;

"V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declara su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí;

"VI. los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes."

Como se puede apreciar del texto del artículo anteriormente transcrito, las Leyes Constitucionales de 1836, específicamente la primera de éstas, previó de manera minuciosa el tema de la nacionalidad y la naturalización, para lo que adoptó una combinación de sistemas que determinaron la nacionalidad mexicana por nacimiento, constituidos por: el jus soli, el jus sanguinis y el jus domicili, y se estableció la atribución de la nacionalidad no originaria o por naturalización.

Para naturalizarse en nuestro país, se requería de una solicitud que tenía que presentar el interesado por escrito ante la autoridad competente, en donde constara su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, y después de haber cumplido con los demás requisitos impuestos al efecto, y previo el procedimiento de ley, se procedía a extender la carta de naturalización correspondiente.

En esta ley se establecieron también las causas por las que un nacional mexicano podía perder su nacionalidad, y la posibilidad de recuperarla.

La nacionalidad y naturalización ya se había venido regulado anteriormente en otros ordenamientos, por lo que, en la primera de las Leyes Constitucionales de 1836, lo único que se hizo, fue acoger en su texto todas las disposiciones legales anteriores que habían regido el tema en nuestro país.

La aportación trascendente a nivel constitucional que realizó la ley en cita, fue definir y crear una dualidad de mexicanos, al contemplar dos calidades de nacionales, debido a que se estableció una distinción entre los que poseían calidad de ciudadanos mexicanos y los que eran únicamente nacionales sin ser ciudadanos, lo que fue contemplado por el artículo 7 de dicho ordenamiento. El único antecedente del que se piensa se pudo haber tomado esta disposición, es la Constitución de Cádiz, en la que se contemplaba una calidad de ciudadano español que iba más allá de la nacionalidad, y que para obtenerla habrían de reunirse las condiciones que el citado ordenamiento constitucional imponía; en este sentido, la primera ley del ordenamiento citado, impuso a los nacionales mexicanos ciertas condiciones para adquirir la ciudadanía, distinguiendo a los que únicamente poseían la nacionalidad mexicana sin ser ciudadanos.

### Bases Orgánicas de 1843.

Este ordenamiento más evolucionado que sus antecesores, estableció con claridad lo relativo a la nacionalidad mexicana, y fue así que empezó por definir a los nacionales, distinguiéndolos de los extranjeros para determinar el elemento humano que conformara el Estado Mexicano; asimismo creó una dualidad de nacionales, entre los que poseían la nacionalidad mexicana únicamente y los que además tenían la calidad de ciudadanos mexicanos, los que en términos del

mencionado documento, además de gozar de sus derechos de nacionales ejercían sus derechos políticos, para lo cual deberían reunir los requisitos que al efecto estableció el artículo 18 del ordenamiento en cita.

Por su parte el artículo 11 de esta ley, determinó la distinción entre nacionales y extranjeros, para lo cual se estableció:

"Artículo 11. Son mexicanos:

"I.- Todos los nacidos en cualquier punto de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

"II.- Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

"III. Los extranjeros que hallan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes."

Para efecto de cumplimentar la última fracción del artículo anterior, se estableció en el artículo 13 del mismo documento, el procedimiento conforme al cual se habrían de expedir las cartas de naturalización a los extranjeros que así lo solicitaran, siempre que se encontraran comprendidos dentro de los supuestos que este precepto estableció y que fueron los siguientes:

Tenían derecho a solicitar carta de naturalización los extranjeros que estuvieran casados o se casaran con mexicanos, los que fueran empleados en una labor que representara utilidad para la República, los empleados de los establecimientos industriales pertenecientes a ella, y los que adquirieran bienes raíces dentro de la República.

Es importante señalar, que en el artículo 16 de este ordenamiento, se establecieron las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, y en consecuencia el artículo 17 del mismo ordenamiento, se contempló la posibilidad

de recuperarla, para las personas que la habían perdido y que así lo decidieran; al respecto el maestro Carlos Arellano García<sup>7</sup> comenta:

"A nuestro modo de ver este ordenamiento constitucional, al igual que las Leyes Constitucionales de 1836, tienen el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento supremo, las causas de pérdida de la nacionalidad. En nuestro concepto, es precisamente en el documento supremo donde deben establecerse las causas de la extinción o alteración de los derechos subjetivos constitucionales."

### Constitución de 1857.

En los ordenamientos constitucionales anteriores a ésta constitución, hemos visto que se había contemplado para definir la nacionalidad mexicana por nacimiento, primeramente el jus soli en virtud del cual se dotó por primera vez al Estado Mexicano del elemento humano nacional, posteriormente no solo se consideró mexicanos a los nacidos en el territorio de la República, sino también a los nacidos en el extranjero descendientes de mexicano, implantándose un sistema mixto constituido por el jus soli y el jus sanguinis, el que en un principio pretendió adoptar el legislador para la Constitución de 1857, pero que al discutirse y someterse a votación el proyecto de constitución, se optó por reformar éste para determinar la nacionalidad mexicana a través del jus sanguinis, aprobándose este proyecto que quedó asentado en el artículo 30 de dicho ordenamiento, el cual a la letra estableció:

"Artículo 30. Son mexicanos:

"I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

"II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

---

<sup>7</sup> Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit., pgs. 151 y 152.

"III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad."

La Constitución de 57 determinó la nacionalidad mexicana por nacimiento, mediante la aplicación del jus sanguinis, de tal manera que a los hijos de mexicanos se les atribuyó la misma nacionalidad de sus padres, sin importar para ello el lugar donde hubieran nacido, ya sea en el extranjero o en el territorio de la República. Por otra parte el mismo ordenamiento consideró mexicanos a los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República y a los que hubieran procreado hijos mexicanos, siempre que éstos no manifestaran su voluntad de conservar su nacionalidad extranjera; y por último, a los extranjeros que se naturalizaran mexicanos conforme a las leyes de la federación. De los tres casos comprendidos por el artículo 30 de la Constitución de 1857, se desprende el elemento humano que constituyó la población mexicana.

La implantación del jus sanguinis trajo consigo severas críticas por parte de la doctrina mexicana, por lo que hacemos referencia a las principales:

El jurista Genaro Fernández Mc Gregor<sup>8</sup> planteó su crítica de la siguiente manera:

"La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales, y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad."

---

<sup>8</sup> *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, México, 1920, Tomo II, pg. 592.

El jurista Guillermo Gallardo Vázquez<sup>9</sup> critica el sistema de nacionalidad implantado por la Constitución de 57, de la siguiente manera:

"... se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúe siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegaran a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores, igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que por tanto el sistema jus sanguinis carece de base en nuestro medio."

Posteriormente agrega a su crítica el maestro Gallardo Vázquez:

"Por otra parte, deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad."

Para complementar su teoría acerca de lo inadecuado que había resultado la implantación del jus sanguinis en la Constitución del 57, el maestro Gallardo Vázquez consideró:<sup>10</sup>

"Otro error digno de mencionarse es que completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades, extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitara una actitud semejante."

A nuestro juicio, las observaciones anteriores son totalmente justificadas y ponen en evidencia el desatino del legislador del 57, al propiciar con este precepto la desvinculación o división del pueblo mexicano frente a los intereses nacionales, tal como fue señalado por el maestro Gallardo Vázquez, al considerar lo

---

<sup>9</sup> *Evolución del derecho mexicano*, Sección Derecho Internacional Privado, pg. 149.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

inadecuado que resultaba la incorporación como nacionales a las personas que radicaban en el extranjero y que habían nacido en otros Estados, y que en la mayoría de los casos ni siquiera conocían la República Mexicana, por lo que no se encontraban ligadas de ninguna forma con el destino del país, lo que resultó contrario a la consolidación que se había logrado del pueblo mexicano, y por otra parte, es importante la observación que hace el jurista referido, en el sentido que, la Constitución del 57 dejó a un lado a los criollos quienes se encontraban totalmente ligados al destino de nuestro país.

De acuerdo a las observaciones y análisis realizada por los juristas mencionados consideramos, que el texto del artículo 30 de este ordenamiento, no fue el más adecuado para los intereses del país, debido a que tampoco se tomó en cuenta a la comunidad internacional respecto a sus propias legislaciones, ya que, con la aplicación del precepto de referencia se presentarían conflictos de leyes entre dos o más Estados, además de los problemas de doble nacionalidad, por lo que no solo estamos de acuerdo con todas y cada una de las observaciones que los juristas mencionados realizan al ordenamiento en cita, sino que, nos adherimos a ellas por considerarlas acertadas.

## 2).- Leyes anteriores:

### Ley de 1828.

Esta ley, promulgada el 14 de abril de 1828,<sup>11</sup> reguló en forma minuciosa el procedimiento de naturalización, el que habría de tramitarse en forma biinstancial, es decir, ante las autoridades administrativa y judicial, por lo que, para la concesión de las cartas de naturalización tenían que intervenir los tres poderes de

---

<sup>11</sup> Cfr. Agustín Verdugo. *Principios de Derecho Civil Mexicano*. Tipográfica de Gonzalo A. Esteva, México. 1943. pg. 668.

la unión, el Poder Legislativo al crear la figura jurídica en virtud de la cual los extranjeros podrían adquirir la nacionalidad mexicana una vez que cumplieran con los requisitos necesarios para ese efecto, y por otra parte, el Poder Judicial dictaminaba sobre el caso concreto de cada uno de los extranjeros que solicitaban la naturalización, a quienes se les aprobaba el derecho de adquirir o no la nacionalidad mexicana, y en su caso, acudiesen ante la autoridad administrativa correspondiente (Poder Ejecutivo), para que les extendiera o no la carta de naturalización, según su propia consideración.

Por lo que se refiere a los requisitos para obtener la nacionalidad por naturalización, la Ley de 1828 exigía al extranjero una residencia mínima de dos años en el país, la que debería ser en forma continua; la solicitud de naturalización debería que ser presentada por escrito ante el H. Ayuntamiento (Poder Ejecutivo), con una anticipación de un año, y en la que tenía que manifestarse que el interesado había decidido establecerse en el país con el objeto de llevar a cabo su naturalización,<sup>12</sup> posteriormente, el interesado debería acreditar ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Circuito que se encontrara más cercano al lugar de su residencia ( Poder Judicial); que profesaba la religión católica, apostólica y romana, que poseía giro, industria o renta de que mantenerse y que observaba buena conducta, con lo que se tenía que dar intervención al Promotor Fiscal.

La ley en cita conservó el sistema del ius sanguinis en su artículo 9, con lo que se determinó la nacionalidad mexicana de los descendientes de mexicanos nacidos en el extranjero, de la siguiente manera:

"Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él."

Esta disposición tuvo un ámbito de aplicación extra territorial, ya que iba dirigido a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, sin importar, que el

---

<sup>12</sup> La solicitud debería contener la renuncia expresa de sujeción y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero.



país en el que hubieran nacido también les atribuyera su nacionalidad, lo que obviamente provocaba doble nacionalidad de las personas que se encontraran en el supuesto referido.

### Ley de 1854.

Antes de entrar al estudio de ésta ley, es necesario hacer referencia a un decreto promulgado el 10 de septiembre de 1846,<sup>13</sup> el que regulaba la naturalización de extranjeros en el país; en este decreto no se exigía ningún tiempo de residencia en el territorio de la República para obtener la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, además en dicho ordenamiento se reservó la expedición de las cartas de naturalización al Presidente de la República; con estas disposiciones evidentemente se verificó una simplificación muy importante en materia de naturalización, en relación a como se había contemplado antes de este decreto, sin embargo, consideramos inadecuado que esta simplificación se hubiera dado por un decreto y no por una ley, dada la importancia del tema.

La Ley de 30 de enero de 1854, es en opinión de algunos grandes juristas, el primer ordenamiento destinado a regular en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros. Esta ley se vio envuelta en una serie de problemas y, a consecuencia de los mismos se dudó que entrara en vigor, pero dado que al alcanzarse el triunfo de la Revolución de Ayutla no había ningún ordenamiento que se encargara de preceptuar el tema de la nacionalidad, es por ello que se optó por dar vigencia a la ley en comento, y con esta legislación se formó nuestra primer jurisprudencia en materia de nacionalidad, como resultado de la aplicación que los tribunales de aquella época daban a esta ley<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Véase texto en Agustín Verdugo. *Principios de Derecho Civil Mexicano* Op. Cit., pgs. 400 y 401.

<sup>14</sup> Ricardo Rodríguez. Citado por Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pg. 152.

El artículo 14 de ésta con sus nueve fracciones, estableció la nacionalidad mexicana de la siguiente manera:

"Artículo 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

"I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

"II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre sea legalmente conocido según las leyes de la república.

"III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

"IV.- Los nacidos fuera de la república de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

"V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

"VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

"VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3° o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la república.

"VIII.- Los nacidos fuera de la república, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

"IX.- Los extranjeros naturalizados."

Como podemos apreciar del artículo anteriormente transcrito, la nacionalidad mexicana fue determinada por un sistema mixto constituido por el jus soli, el jus

sanguinis y el jus domicili, aunque este último fue contemplado únicamente por la fracción VIII del precepto aludido, es decir, el jus domicili no tuvo realmente mayor aplicación para la determinación de la nacionalidad mexicana, como lo fueron el jus soli y el jus sanguinis que son los que determinaron en general a las personas que poseían la calidad de nacionales mexicanos.

Por otra parte podemos apreciar, que para la determinación de la nacionalidad se verificó un predominio del sexo masculino sobre el femenino, ya que, la nacionalidad de los hijos se determinaba por la nacionalidad del padre y sólo a falta de éste, o cuando no era conocido, se otorgaba al hijo la nacionalidad de la madre de manera provisional, hasta en tanto el hijo alcanzaba su mayoría de edad y poder elegir la nacionalidad que mejor le acomodara.

La ley en cita, daba un trato igual a los extranjeros y mexicanos que habían perdido la nacionalidad, quienes pasaban ha ser extranjeros, sin que se comprendiera algún privilegio para éstos para recuperar su nacionalidad en virtud de tratarse de personas que habían poseído la nacionalidad mexicana y que en muchos de los casos se encontraban directamente ligados a nuestro país, en tal virtud, tenían que seguir el mismo procedimiento de naturalización que los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley.

### Ley Vallarta de 1886.

El 28 de mayo de 1886, el Congreso Constituyente expidió una ley denominada de extranjería y naturalización, a la cual también se le conoce como Ley Vallarta en honor de su autor<sup>15</sup> el Licenciado Ignacio L. Vallarta. La elaboración de esta ley, fue con el propósito de complementar y reglamentar a los artículos: 30, 31, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>15</sup> Para el jurista Ricardo Rodríguez, el proyecto de la Ley de Extranjería y Naturalización no fue elaborado por el Lic. Ignacio L. Vallarta, sino que éste únicamente colaboró en su elaboración.

Mexicanos de 1857, ya que, se consideró ineficiente el contenido de las disposiciones constitucionales, siendo esta una de las principales razones que dieron origen a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

La Ley Vallarta<sup>16</sup> estableció en su primer capítulo, la nacionalidad mexicana, por lo que creó los supuestos jurídicos en virtud de los cuales se adquiría esta calidad, para ello, en este capítulo se adoptó el sistema del ius sanguinis, lo que en su época fue considerado como un notable acierto del constituyente, debido a que este sistema era contemplado por los países más desarrollados de Europa, además, también se consideró por los juristas de la época, que todos los países que comprendían en sus legislaciones el sistema del ius soli, con el tiempo deberían cambiar al ius sanguinis.

En el segundo capítulo, la mencionada Ley de 1886, trató el tema de la expatriación, la cual se comprendió en el artículo 6 de este ordenamiento, de la siguiente manera:

"La República Mexicana reconoce el derecho de la expatriación como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual.."

La única limitante a la expatriación fue contemplada en el artículo 7 de esta ley, que estableció la extradición del criminal para que se le siguiera el juicio correspondiente y se le aplicara la sanción a la que se hubiese hecho acreedor.

El procedimiento de naturalización contemplado por este ordenamiento, se configuró en forma mixta, por requerir de la intervención del Poder Judicial y del Ejecutivo, y estableció para los extranjeros que aspiraban naturalizarse mexicanos, que tenían que renunciar expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, y especialmente de aquel del que hubieren sido súbditos, además, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, así como a todo derecho que los tratados o las leyes internacionales concedieran a

---

<sup>16</sup> Cfr. F. Arajua. *Como adquirir la nacionalidad mexicana*, Editora Nacional. S. A., México D. F., 1950, pg.10.

los extranjeros, y a la vez el interesado debería protestar sumisión, obediencia y fidelidad a las leyes y autoridades de la República.

La Ley Vallarta destacó en su artículo 29, la equiparación entre ciudadanos mexicanos por nacimiento y por naturalización, y estableció una excepción que impedía a los mexicanos naturalizados a desempeñar ciertos cargos y empleos para los que, conforme a las leyes vigentes de la época se requería ser mexicano por nacimiento.

En realidad, el procedimiento de naturalización contemplado por la Ley Vallarta, es la esencia misma que se encuentra plasmada en la Ley de Nacionalidad vigente.

El capítulo IV y último de la ley en cita, reguló la condición jurídica de los extranjeros en México, este capítulo determinó la esfera de derechos y obligaciones inherentes a su calidad de extranjeros.

Cabe mencionar que la Ley de Extranjería y Naturalización al adoptar el sistema del ius sanguinis para determinar la nacionalidad mexicana por nacimiento, tuvo un reconocimiento de avance notable de la época, como ya se había señalado, pero en la doctrina contemporánea esto originó varias críticas de algunos juristas, entre ellos Genaro Fernández Mcgregor<sup>17</sup> quien manifestó al efecto lo siguiente:

"El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que, enamorado de la teoría, lleva sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría del ius sanguinis; y como forzosamente tenía que admitir que si la nacionalidad de los mexicanos se rige por ella, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, permitiendo que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera, que, al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la República."

---

<sup>17</sup> *Revista mexicana de Derecho Internacional*, Op. Cit., Pág. 592.

"El señor Vallarta siguió este proceder, tanto por apego a la teoría como por consideraciones de otro orden. Estableció que nuestro país necesita una gran inmigración para prosperar; pensó que esta inmigración no podría hacerse imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, como lo hacen las repúblicas sudamericanas, sino respetando la condición de los extranjeros, facilitándoles de esta manera su establecimiento dentro de nuestro territorio."

"Si las repúblicas sudamericanas adoptaron el jus soli para adoptar su nacionalidad, lo hicieron precisamente con la mira de aumentar su población. Pero, dice el Lic. Vallarta, la medida les ha sido contraproducente, pues lo extranjeros se retraen de ir a esos territorios en donde pierden su nacionalidad, y donde, por lo menos, la pierden sus hijos."

El jurista Carlos Arellano García<sup>18</sup> considera a este respecto:

"Lo más criticable en el jus sanguinis adoptado por la Ley Vallarta, es que por afán imitativo extralógico, tan frecuente entre los hombres que forjaron las primeras estructuras nacionales, se haya seguido el sistema Europeo del jus sanguinis, despreciándose el sistema americano del jus soli. Sin duda que Francia o Alemania eran países más cultos y civilizados que los países sudamericanos, en la época de Vallarta, pero, las necesidades eran distintas en un país europeo y en un país americano en la época de Vallarta por lo que tomar un sistema útil para un estado europeo sólo por ser europeo era indebido cuando las necesidades en América eran distintas."

Por su parte, el jurista Guillermo Gallardo Vázquez<sup>19</sup> quien también hizo una crítica a la Ley Vallarta de 1856, señaló:

"... sin desconocer lo mucho bueno que tiene, hay que confesar que aborda la institución de la nacionalidad, en distintos aspectos, en una forma un tanto incorrecta desde el punto de vista de la técnica jurídica, pues saltando los límites

<sup>18</sup> Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. pg. 158.

<sup>19</sup> Citado por *Ibidem*. Op. Cit., pgs. 149 y 150.

de las disposiciones constitucionales, quiere enmendar los errores de ésta, recurriendo a la doctrina que indiscutiblemente dominaba el sabio juriconsulto en el estado de desarrollo en que se encontraba en aquellos tiempos, sin considerar las limitaciones propias de las leyes reglamentarias, ni las condiciones peculiares de nuestro medio social."

Por último hacemos referencia a los comentarios que realizó el jurista Eduardo Trigueros<sup>20</sup> de la Ley Vallarta, en los siguientes términos:

"... trata de corregir el texto constitucional que juzga no conforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana. Vemos que el señor Licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad."

En nuestro criterio, todas y cada una de las críticas anteriormente señaladas, enfocaron puntos de vista importantes que no fueron tomados en cuenta en la elaboración de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, ya que, efectivamente este ordenamiento más que regular una necesidad de nuestro país, desarrolló un ideal que no fue acorde a nuestra realidad, de manera que estamos de acuerdo con todas y cada una de las observaciones referidas, sin que por ello dejemos de reconocer los aspectos positivos y fundamentales de dicho ordenamiento, ya que éste presentó notables avances en materia de naturalización, los que han servido de base a nuestra ley vigente.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

---

<sup>20</sup> Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Editorial Jus, México, 1940, pg. 49.

Por lo que respecta a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ésta sufrió diferentes reformas: las del 23 de enero de 1940, del 18 de enero de 1941, del 31 de diciembre de 1949, 29 de diciembre de 1971 y 31 de diciembre de 1974, las que fueron realizadas para atender las necesidades sociales de cada época en el país.

La ley en estudio, acogió en su texto lo relativo a la nacionalidad mexicana tal como lo establecía el artículo 30 apartados "A" y "B", y el artículo 33 de nuestra Constitución Política de 5 de febrero de 1917, asimismo este ordenamiento reguló la pérdida de la nacionalidad y la ciudadanía mexicanas, lo que fue previsto en el artículo 37 apartados "A" y "B" de la Carta Magna, pero principalmente la ley en estudio se abocó a distinguir dos tipos de naturalizaciones, la ordinaria y la privilegiada, sin hacer referencia a la automática que también era contemplada por la constitución en su artículo 30 apartado "B" fracción II, como veremos más adelante.

Por otra parte, este ordenamiento estableció para la naturalización ordinaria, un procedimiento en el que se requería de una solicitud por parte del extranjero interesado, en la que se hiciera constar la renuncia expresa a su nacionalidad extranjera, y le concedía un plazo de seis meses para acreditar los siguientes requisitos:

Un certificado expedido por la autoridad administrativa local, donde se hiciera constar el tiempo de residencia ininterrumpida en el país, la cual no podía ser menor a dos años; un certificado migratorio que justificara su entrada legal al país; un certificado médico de buena salud; un comprobante que acreditara un edad mínima de 18 años; fotografías y una declaración del interesado donde constara la última residencia habitual que hubiera tenido en el extranjero antes de internarse en nuestro país.



Una vez satisfechos los anteriores requisitos y transcurridos tres años contados a partir de la fecha de solicitud, siempre que la residencia en el país fuera inferior a 5 años ininterrumpidos, el interesado tenía que acudir a solicitar ante al Juez de Distrito correspondiente, la concesión de la carta de naturalización, contando el interesado con un plazo de 8 años para reclamarla. Para el caso de contar con una residencia mínima de 5 años o mayor, el interesado podía solicitar la concesión de la carta de naturalización al año siguiente de la solicitud.

La naturalización privilegiada se caracterizó por otorgar facilidades a los extranjeros que se encontraran en los supuestos que para obtener este tipo de naturalización establecía la ley en cita. Estos privilegios consistían, en facilitar al extranjero el naturalizarse mexicano con requisitos mínimos, tal era el caso del matrimonio de extranjeros, cuando alguno de ellos adquiría la nacionalidad mexicana, concedía privilegios a su cónyuge para adquirirla también, imponiéndole el Estado los únicos requisitos para este caso, de establecer su domicilio en el territorio de la República y hacer la solicitud de naturalización correspondiente, en donde constaran las renunciaciones a su nacionalidad anterior así como a la protección del gobierno de su anterior país y la protesta de sumisión y obediencia a las leyes y autoridades de la República Mexicana.

Para tener derecho a la naturalización privilegiada, la Ley de Nacionalidad y Naturalización estableció los supuestos en que operaría este procedimiento.<sup>21</sup>

Cabe mencionar que la ley en cita no contempló a la naturalización automática, en los términos que lo hacía el artículo 30 de la Constitución, en su apartado "B" fracción II, ya que, la Ley de Nacionalidad y Naturalización aumentó un requisito más de los señalados en el texto constitucional para naturalizarse mexicano, con lo que la naturalización dejó de tener el carácter de automática, al imponer la ley secundaria otro requisito, el de realizar previamente la solicitud correspondiente,

---

<sup>21</sup> Artículo 21 de la *ley de nacionalidad y naturalización* de 1934.

donde se hicieran constar las renunciaciones y protestas antes señaladas, lo que consideramos inadecuado, por que una ley secundaria no puede desvirtuar la esencia del espíritu de la ley fundamental, y aumentar requisitos para que operara este tipo de naturalización, ya que el precepto constitucional, era preciso en este sentido, considerando la existencia de la naturalización automática, sin embargo, para la ley en estudio ésta no existía, dado que si bien es cierto que se comprendió esta posibilidad, la condicionó a la existencia previa de una solicitud, en donde constara la voluntad de pretender adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, lo que implicó una contradicción entre la constitución y la ley secundaria, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, solo se requería contraer matrimonio entre mujer o varón extranjero y mujer o varón mexicano, y establecer su domicilio en el territorio nacional para que fuera transformado el extranjero en mexicano por naturalización, lo que operaba en forma automática sin requerir en este caso de la solicitud que imponía la Ley de Nacionalidad y Naturalización, lo que en estricto derecho debió prevalecer dada la supremacía constitucional que siempre ha existido en nuestro país.

Ahora, pasaremos al estudio del antecedente más moderno de nuestra legislación vigente en materia de nacionalidad.

#### Ley de Nacionalidad de 1993.

La Ley de Nacionalidad del primero de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de del mismo mes y año, es el ordenamiento que abrogó a la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Este ordenamiento contempló lo concerniente a la nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad, la recuperación de la nacionalidad y las infracciones administrativas en materia de nacionalidad.

Esta ley, tiene una característica que la diferencia de sus antecesoras, y que consiste, en que el procedimiento de naturalización se atribuyó únicamente al Poder Ejecutivo<sup>22</sup> a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación, a diferencia de las leyes anteriores que requerían de la intervención del poder judicial a través de el Juez de Distrito correspondiente.

La Ley de Nacionalidad reguló a la naturalización en forma general, sin entrar en detalles, para que muchos de sus aspectos fueran abordados por un reglamento de ésta, concretándose a contemplar los requisitos que debería llenar el aspirante a la naturalización, dentro de los que se encontraba el tiempo de residencia inmediato anterior a la solicitud, en el que distinguía los siguientes casos: si el aspirante a la naturalización tenía hijos mexicanos por nacimiento; si era originario de un país latinoamericano o de la península ibérica o prestaba servicios o realizaba obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficiara a la nación; en estas circunstancias, únicamente se requería de una residencia inmediata anterior a la solicitud de naturalización de dos años; en cambio, para los demás casos se requería una residencia anterior de cinco años por lo menos.

Este ordenamiento tuvo el acierto de contemplar a la naturalización automática, tal como lo hacía nuestra Carta Magna hasta antes de las últimas reformas, lo que por un lado dejó atrás la contradicción que había existido entre el ordenamiento constitucional y la ley secundaria, aunque por el otro, se conservó esta contradicción entre preceptos de la misma ley, ya que por un lado estableció en el artículo séptimo fracción segunda que:

"Art. 7.- Son mexicanos por naturalización:

---

<sup>22</sup> Artículo 1º de la *Ley de Nacionalidad*. Publicada el 21 de junio de 1993, entró en vigor al día siguiente.

"II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional."

Y por otra parte la propia ley en su artículo 16 señaló:

"Art. 16.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos."

Como se desprende de estos preceptos de la propia ley, se generó una contradicción entre ambos artículos, ya que por un lado se consideró mexicanos por naturalización a los que cumplían con los requisitos que este artículo señalaba, y por el otro se dispuso que, los que cumplían con estos mismos requisitos podrían naturalizarse mexicanos, lo que evidentemente constituyó un desacierto del legislador en este sentido, y puso de manifiesto la contradicción entre preceptos legales del mismo ordenamiento secundario que se analiza.

A este respecto cabe señalar, que aunque la contradicción que se menciona existía en la legislación secundaria, en nuestro sistema jurídico la supremacía constitucional se encuentra por encima de cualquier ley secundaria como se había comentado, por lo tanto el artículo séptimo de la ley en cita, es el que debió prevalecer en su momento por encima del dispositivo mencionado, por estar acorde con la disposición constitucional de referencia, aunque en muchos de los casos esta circunstancia tenía que hacerse valer ante el órgano jurisdiccional competente.

La Ley de Nacionalidad en comento, también contempló en el artículo 17, la expedición de cartas de naturalización para los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalizaran mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que

tuvieran su residencia en territorio nacional, lo que se verificaba únicamente previa solicitud de quien ejercía la patria potestad de éstos.

La ley en cita, comprendió también lo concerniente a la pérdida de la nacionalidad, concretándose a señalar lo establecido por la Constitución Federal de la República, en su artículo respectivo, pero no comprendió la pérdida de la ciudadanía mexicana, lo que sí regulaba nuestra constitución en su artículo 37 apartado "B"<sup>21</sup>. Por último, se contempló la recuperación de la nacionalidad mexicana para los que la habían perdido, y la previsión de las infracciones administrativas aplicables como sanción para quien transgredía sus disposiciones.

---

<sup>21</sup> Actualmente se encuentra establecida en el apartado "C" del artículo 37 constitucional.

## CAPITULO II

## CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA NATURALIZACION.

## Naturalización, etimología y significado.

El vocablo naturalización, proviene de la raíz latina naturalis que significa, lo que es natural o propio de la naturaleza, o bien, aquello que no es artificioso o afectado; naturalización también proviene de la palabra natura que quiere decir naturaleza, el mundo, la universidad de las cosas, lo que es esencia de cada uno, cosa, ser, ente, virtud, propiedad, estado, condición, índole e inclinación, pero asimismo, proviene del vocablo nascor, que significa engendrar, nacer, venir al mundo.

La palabra naturalización, proviene de varias raíces en cuanto a su conformación pero con una misma esencia, aunque en su estricto sentido cada vocablo del que proviene tenga un significado propio.

Para efecto de nuestro estudio, podemos decir en base a las raíces y significados de los que proviene el vocablo naturalización, que ésta significa: lo que busca equipararse a lo natural, es decir, aquello que no ha surgido con esa esencia, pero pretende equipararse para que se considere como tal; este criterio únicamente podemos entenderlo en estrictos términos jurídicos, ya que si recordemos que lo natural surge sin la intervención de la mano del hombre, entonces no sería posible dar la calidad de natural a una cosa, o en este caso a una persona que no tiene esa esencia, por lo que concebimos el concepto de naturalización en términos jurídicos, como aquello que busca igualarse a lo natural, mediante una acción encaminada a transformar jurídicamente a una persona que no es originaria de un país, como si lo fuera, con las modalidades propias que cada

Estado determina a la naturalización verificada en su territorio, de acuerdo a sus propias leyes.

Respecto al significado lingüístico de natural, significa: lo que es perteneciente a la naturaleza, o lo que es conforme a la calidad o propiedad de las cosas; asimismo significa: Nativo u originario de un pueblo o nación, aquello que es realizado con verdad, sin artificio, sin mezcla ni composición alguna, pero también quiere decir: patria o lugar donde se nace. Luego entonces, tenemos que naturalización es una palabra que deriva de lo que es natural y que corresponde, a la acción y el efecto de lo que buscar equipararse a esa calidad, por lo que, naturalizar a una persona equivale a la concesión de la nacionalidad que un Estado realiza a un individuo extranjero, con posterioridad a su nacimiento como si de él hubiera sido originario, con las modalidades propias que cada país determina al efecto.

De acuerdo a los significados y las raíces de las que proviene la palabra naturalización, ésta significa, una forma de conceder la nacionalidad a un extranjero por parte de un Estado, asimilándolo a sus nacionales de origen, concediéndoles en todo o en parte, los derechos y privilegios de que éstos gozan, lo que es determinado de acuerdo al país que conceda o atribuye su nacionalidad por esta vía.

Naturalizar también significa: Introducir y emplear por un país, cosas de otro, como si de éste fueran naturales o propios, por ejemplo, naturalizar costumbres vocablos, ideologías, en un país, provenientes de otros.

Existen varias raíces y una gran diversidad en cuanto a las acepciones de la palabra naturalización, pero para efecto de nuestro estudio, adoptamos la que creemos se apega más a nuestro objetivo, y que es el siguiente:

Naturalización, acción y efecto de lo que busca equipararse a lo natural, que a su vez significa, lo que es perteneciente a la naturaleza o lo que va conforme a la calidad o propiedad de las cosas.

Al consumarse una naturalización, se admite en un Estado como si de él fuera natural a una persona extranjera, a la que, en consecuencia, se le conceden los derechos y privilegios, así como las obligaciones de los nacionales originarios de éste, ya sea en forma total o parcial, lo que depende de la asimilación jurídica que se le brinde al naturalizado, es decir puede obtener una asimilación en la medida que lo permita el país que atribuye la nacionalidad.

### **Conceptos Doctrinales.**

En la doctrina existen varios juristas, estudiosos del derecho, que determinan su propio concepto de naturalización, por lo que hacemos referencia a algunos de ellos.

En primer lugar nos referimos al jurista Arjona Colomo<sup>1</sup> quien da su concepto de naturalización, de la siguiente manera:

"...aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisados para disfrutar de la nacionalidad. Por tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones."

"Desde el punto de vista formal u objetivo puede definirse la naturalización como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella."

---

<sup>1</sup> Miguel Arjona Colomo. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, pg. 34.



A la definición que antecede, el jurista Carlos Arellano García<sup>2</sup> le hace las siguientes observaciones:

"En el pensamiento de este autor tenemos tres conceptos distintos, ninguno de los cuales podemos aceptar en su integridad, por las siguientes razones:

"1).- En el primer concepto se atiende únicamente al concepto de naturalización, siendo además este procedimiento incompleto puesto que excluye la naturalización automática en la que no hay solicitud, ni aprobación ni comprobación.

"2).- En el segundo concepto no hay una equiparación del extranjero en cuanto a sus deberes con el nacional; sino una transformación del extranjero a nacional. A un extranjero se le puede equiparar al nacional en cuanto a sus deberes sin que haya naturalización, y, por otra parte, a un naturalizado puede corresponderle diferente situación jurídica que al nacional por nacimiento.

"3).- El tercer concepto que es el mejor logrado, es inaceptable en su última parte pues, no siempre el naturalizado tiene una nacionalidad anterior a la que la nueva substituye. En efecto, un individuo carente de nacionalidad se puede naturalizar."

En las anteriores observaciones encontramos los desaciertos del autor citado, por lo que nos adherimos a éstas, ya que efectivamente se habla de un procedimiento de naturalización incompleto por no comprender todas las formas en que se produce, además de considerar el autor en comento, que en la naturalización se da una substitución de nacionalidades, lo que no siempre se cumple, además de considerar la solicitud de naturalización un requisito indispensable, sin tomar en cuenta que la naturalización automática no requiere de solicitud ni aprobación por parte del Estado ya que esta opera, al encuadrar la persona al supuesto jurídico determinado, por lo que adquiere la nacionalidad por

---

<sup>2</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1979, pg. 178.

este hecho, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el autor citado. Sin embargo en la actualidad, las circunstancias en las que fue concebido el concepto aludido han cambiado en nuestro país, por lo que ahora, se encuentra más apegado a nuestra realidad, ya que hoy en día, para la concesión de la naturalización siempre se requerirá de una solicitud y de la aprobación por parte del Estado; en consecuencia, únicamente subsistirían las observaciones a la definición analizada, referentes a la equiparación que hace del naturalizado en cuanto a sus deberes con el Estado respecto a los nacionales de origen, esto es incorrecto, tal como lo señala el maestro Carlos Arellano, y en cuanto a la substitución de nacionalidades que se menciona, esto no siempre se cumple, ya sea por tratarse de un apátrida, o por conservar su nacionalidad anterior aunque se haya naturalizado en país extranjero.

Por su parte el jurista José Peré Raluy<sup>3</sup>, define la naturalización, de la siguiente manera:

"La naturalización es la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce a virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada, a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho Estado."

En esta definición, el maestro Peré Raluy comprende a la naturalización de personas que no tienen patria (apátridas), pero al igual que el maestro Colomo, excluye a la naturalización automática, la que existía en nuestra legislación en el tiempo en que fue elaborada esta definición, por lo que se hacen las mismas observaciones al respecto, pero dado que en la actualidad ésta se encuentra excluida de nuestra legislación, coincidentemente, se actualiza más esta concepción de naturalización, aunque un tanto cautelosa.

Por su parte el jurista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén<sup>4</sup> define a la naturalización de la siguiente manera:

<sup>3</sup> José Ma. Bosch, *Derecho de Nacionalidad*, Barcelona España, 1955, pg. 113.

<sup>4</sup> Citado por, Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, Op Cit., Pg. 179.

"Consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos y deberes con el Estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones."

Esta definición es prácticamente la misma que la del maestro Colomo, con la diferencia, que en esta se incluye a la equiparación en cuanto a sus derechos y deberes con el Estado, y el maestro Colomo únicamente hace mención a la equiparación en cuanto a los deberes. Por lo que respecta a los demás elementos contenidos en las dos definiciones de referencia, son iguales, por lo que las mismas observaciones son aplicables para ambas.

El jurista Pascual Fiore<sup>5</sup>, considera a la naturalización como:

"Un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del país, y en virtud del cual, es el extranjero admitido en la sociedad de los ciudadanos del Estado, con la facultad de participar en los derechos de éstos y la obligación de compartir con ellos las cargas."

Nuevamente en la anterior definición se deja de comprender a la naturalización automática que entonces existía en nuestro país, al considerar esencial en el procedimiento de naturalización la intervención de la autoridad pública para que esta se verifique, dado que, la naturalización automática debe operar ipso facto en las personas que encuadran en los supuestos jurídicos establecidos al efecto, al no requerir de aprobación alguna. Por otra parte, el autor citado, maneja como sinónimos los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, los que son distintos, ya que, al naturalizarse en nuestro país a un menor de edad, éste adquiere la nacionalidad mexicana pero no la ciudadanía, dada su incapacidad legal para ejercer sus derechos ciudadanos, por lo que esta definición la consideramos incompleta e inadecuada.

---

<sup>5</sup> Pascual Fiore, *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, México, 1894, pg. 123.

El jurista Carlos Arellano García<sup>6</sup> hace una observación al anterior concepto analizado, en los siguientes términos:

"Resulta inexacta la definición al requerir la intervención concreta de la autoridad pública para que opere la naturalización ignorando por tanto la naturalización automática por simple disposición de la ley que no ha menester del acto intermedio, por otra parte, no solo es la naturalización el acto que da origen a la nueva situación de la persona física, si no también lo es toda la situación jurídica que se engendra al admitir al extranjero al seno de la colectividad nacional."

El jurista Manuel Aspiroz<sup>7</sup>, quien es citado por el maestro Carlos Arellano García, considera a la naturalización como:

"...la adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo gobierno la concede. El país adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado."

En esta definición, al igual que, en la del maestro Pascual Fiore, se manejan como sinónimos los términos de ciudadanía y nacionalidad, aunque se trate de dos conceptos distintos, debido a que, la ciudadanía lleva implícitos los derechos políticos de las personas, y la nacionalidad es un término más amplio que comprende a la ciudadanía.

El jurista Andrés Weiss, define a la naturalización en los siguientes términos:

"La naturalización es un acto soberano y discrecional de la autoridad pública, por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que esa autoridad representa."

Este concepto es contemplado en términos muy generales, por lo que el jurista Carlos Arellano García<sup>8</sup> plantea una observación, referente a que: en esta definición se limita a la noción de nacionalidad al acto que da origen a la situación

<sup>6</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pg. 179.

<sup>7</sup> Ibidem, pg. 178

<sup>8</sup> Cfr. Ibidem, pg. 179

del naturalizado, aunque la naturalización origina una nueva nacionalidad y genera efectos jurídicos en la relación del naturalizado con el Estado que otorga la naturalización, así como con su patria anterior y con terceros países.

El jurista Miaja de la Muella concibe la naturalización como:

"La adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria."

Esta definición, únicamente se concreta a distinguir a la naturalización de la nacionalidad originaria. A este respecto el maestro Miaja de la Muella, manifiesta adherirse al concepto de naturalización de Andrés Weiss dejando de lado el suyo propio, por consiguiente, también se hacen extensivas para este jurista, las observaciones señaladas a dicho concepto.

El maestro Eduardo Trigueros<sup>9</sup>, define a la naturalización de la siguiente manera:

"Es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado."

A este respecto opinamos, que si bien es cierto que este concepto tiene el atino de ser general, por abarcar todas las formas o procedimientos de naturalización, también lo es que dicho concepto no incluye los elementos propios de la naturalización, ya que también pudiera ser un modo de atribuir la nacionalidad del Estado, al imponer éste su nacionalidad a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, a quienes a la vez el país en el que nacen los considera sus nacionales, por lo que de algún modo pueden en determinado momento ser extranjeros para nuestro país y máxime cuando se acreditan como nacionales de otro Estado con documentos oficiales extranjeros, sin embargo nuestro país les atribuye la nacionalidad mexicana.

Posteriormente, el maestro Eduardo Trigueros<sup>10</sup> hace un razonamiento con el que pretende justificar su concepto, manifestando:

---

<sup>9</sup> Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Jus, México, 1940, pg. 121.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

"Siendo como hemos dicho en repetidas ocasiones, la atribución de nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su ley constitutiva determina de modo general los individuos que forman la unidad jurídica "pueblo" y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada, es indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la ley constitutiva de la cual deriva."

Esta definición considera que la atribución de la nacionalidad es un acto legislativo general, y que la naturalización es un acto unitario por medio del cual se atribuye la nacionalidad a persona determinada.

Observamos en este razonamiento que el jurista Eduardo Trigueros considera, que la atribución de la nacionalidad se concibe desde un plano general, tal como lo es la creación de una figura jurídica por el legislador, y en cambio el procedimiento práctico en donde se cumplen los elementos y requisitos, es propio de la aplicación de la ley general al caso concreto, lo que debe estar contenido o previsto por una ley reglamentaria o secundaria, o sea que el concepto analizado, sería el consagrado en el artículo 30 constitucional que establece, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, de acuerdo a la definición que antecede, el precepto constitucional crea la figura jurídica de la naturalización y deja la tarea para que una ley secundaria regule el procedimiento, de manera que pueda aplicarse en forma individual.

Por último, el maestro Carlos Arellano García<sup>11</sup> después de haber realizado un análisis de todas y cada una de las definiciones de naturalización que preceden, realiza la propia, de la siguiente manera:

"La naturalización es, para nosotros, la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las

---

<sup>11</sup> Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado. Op. Cit., pg. 180.

modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento."

El propio jurista Arellano García,<sup>12</sup> realiza un análisis de su propio concepto, y manifiesta: que la naturalización es una institución jurídica por que no se da una relación de derecho entre sujetos, si no por el contrario, da lugar a una serie de relaciones jurídicas entre distintos sujetos, como lo son: las relaciones entre el sujeto de la naturalización con el Estado que la concede, con el que deja de ser nacional, en caso de no tratarse de un apartida, con los nacionales de su nuevo Estado, y con las autoridades de éste que tienen que reconocerle su nuevo atributo.

Sigue manifestando el maestro Carlos Arellano<sup>13</sup>: que la naturalización no es solo un acto por medio del cual se adquiere una nueva nacionalidad, si no que, también es la nueva situación del naturalizado, la cual se verifica a través de la naturalización. Además al referirse a las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, se refiere a que puede existir una identidad total o parcial entre los naturalizados y los nacionales de origen, como lo es en nuestro país en donde no existe identidad absoluta entre los nacionales originarios y por naturalización. Y por último considera en la parte final de su concepto, que es condición sine qua non de la naturalización, el ser una nacionalidad posterior a la adquirida por nacimiento, al tratarse de un individuo nacional de otro Estado, o bien de un apátrida.

Consideramos bien lograda la definición de naturalización anteriormente señalada, y que, a nuestro criterio reúne las características propias de la naturalización, y comprende las distintas formas o procedimientos de ésta, y resalta los efectos jurídicos que se generan al momento de verificarse la naturalización, por lo que nos adherimos a esta definición, tomándola como propia

---

<sup>12</sup> Cfr. Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Op. Cit., Pg. 180.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*.

por que creemos que es la más completa y descriptiva de las analizadas, y por haber surgido después de haber analizado minuciosamente otras, y evitar los desatinos que el maestro señala en cada uno de los diferentes conceptos que anteceden.

### **Conceptos legislativos.**

El concepto legislativo es la norma jurídica que crea la institución, en este caso la naturalización, y que expone la esencia misma del espíritu de la ley, es decir, el concepto legislativo es la forma o el sentido para el que fue creada la ley en base a el objetivo que se pretendió alcanzar con este ordenamiento.

En nuestra legislación, la naturalización es creada como debe de ser en un precepto constitucional; concretamente en el artículo 30 apartado "B", fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"B).- Son mexicanos por naturalización:

"I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Del artículo transcrito se pudieran desprender dos conceptos de naturalización, el primero de ellos de la fracción primera, que determina a la naturalización: como el acto de obtener por una persona extranjera, una carta de naturalización que le expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que queda establecido en



términos muy generales; y en la fracción segunda de la disposición señalada, se desprende otro concepto, el que podríamos definir de la siguiente manera: naturalización es cuando un varón o mujer extranjero contrae matrimonio con varón o mujer mexicano, y tienen o establece su domicilio dentro del territorio nacional, y cumplen con los demás requisitos que la ley señala; los que una vez satisfechos traerán como consecuencia la adquisición de la nacionalidad mexicana, mediante la expedición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la carta de naturalización correspondiente.

Consideramos, que esta segunda descripción jurídica de naturalización, pudiera haber quedado comprendida en la fracción primera del ordenamiento constitucional en cita, sin necesidad de haber dedicado otro apartado al respecto, por lo que en este sentido, creemos que resulta ocioso el hecho de haber creado una segunda figura jurídica de naturalización, ya que, finalmente los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos o viceversa, tienen que cumplir al igual que los previstos en la primera fracción, con los demás requisitos que marca la ley de la materia, por lo que, en su caso, debió haberse contemplado este supuesto en la ley secundaria, quizá como un caso de naturalización privilegiada que facilitara obtener la nacionalidad mexicana por esta vía, para distinguirla de la naturalización en general, pero no incluirse en la Constitución como otro supuesto de naturalización, lo que creemos resulta incorrecto.

La forma como son contemplados los dos tipos de naturalización en el precepto constitucional de referencia, pareciera indicar que en el segundo de éstos no se requiriera obtener la carta de naturalización para adquirir la nacionalidad de esta forma, lo que pensamos que no fue el espíritu del legislador, sino que, esta situación debió considerarse en razón que, antes de las reformas constitucionales señaladas se contemplaba la naturalización automática más o menos de la misma manera, y ahora, se ordena cumplir con los demás requisitos que al efecto marca la

ley, lo que abolió a la naturalización automática, y quizá, esta haya sido la razón de contemplar este tipo de naturalización en una fracción aparte en el precepto constitucional citado, por que realmente lejos de distinguir otro tipo de naturalización, en realidad únicamente se hace patente que en nuestro país ya no existe la naturalización automática.

Los anteriores conceptos legislativo de naturalización que señalamos, única y exclusivamente se contemplan en el artículo constitucional anteriormente transcrito, ya que la Ley de Nacionalidad vigente, se concreta a señalar lo concerniente a los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

El procedimiento de naturalización dispuesto en nuestro país es único, aunque en algunos casos los requisitos de tiempo de residencia necesario para naturalizarse mexicano varien.

## LA NATURALIZACION EN GENERAL.

## Nacionalidad originaria y naturalización.

La nacionalidad de las personas fue determinada originalmente por la necesidad de los países de constituir su población, posteriormente se buscó tener un control de los nacionales distinguiéndolos de los extranjeros para evitar en la medida de lo posible, conflictos de leyes entre diversos Estados, originados por individuos que poseyeran dos o más nacionalidades; por esa razón, la nacionalidad de las personas ahora se determina desde el momento mismo de su nacimiento, a lo que se le conoce como nacionalidad originaria.

El maestro Carlos Arellano García<sup>1</sup> considera acerca de la nacionalidad originaria lo siguiente:

"El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. Esta es la única manera de darle cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento."

"Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como "nacionalidad originaria". La suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (jus soli) o al nacido de sus nacionales (Jus sanguinis). El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que orientan su gobierno, el jus soli o el jus sanguinis, o exigir una yuxtaposición de ambos, o

<sup>1</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México, 1979, pg. 172.

bien, establecer los dos al unísono con los requisitos o modalidades que al Estado le convengan, en la inteligencia de que el ius soli y el ius sanguinis pueden combinarse con el ius optandi y el ius domicili."

En el anterior razonamiento encontramos la forma como es atribuida de manera originaria la nacionalidad de las personas, en donde la voluntad de éstas, es substituida por la del Estado para asignarles su nacionalidad, lo que se verifica a través de los distintos sistemas que al efecto cada país adopta.

Para atribuir la nacionalidad de las personas, los Estados adoptan diversos sistemas que la determinan, los cuales son: el ius soli, el ius sanguinis, el ius domicili, el ius optandi, o bien, la combinación de ellos, de acuerdo a los intereses, políticas y necesidades sociales de cada país, por lo que incorporan en sus respectivas legislación la aplicación de estos sistemas.

El criterio seguido por nuestro país para determinar la nacionalidad mexicana en forma originaria, es un sistema mixto constituido por: el ius soli, y el ius sanguinis, y para obtener la nacionalidad no originaria o por naturalización, también se contempla, el ius domicili, que es indispensable para concederla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 30 apartado "A", fracciones I, II, III y IV respectivamente, los sistemas del ius soli y ius sanguinis, para atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Ius soli.- Tal como su nombre lo indica, significa el derecho del suelo, por lo que, la persona nacida en determinado territorio se le atribuye la nacionalidad del mismo. Este sistema según nos ilustra el maestro Carlos Arellano García<sup>2</sup>, substituyó al ius sanguinis que rigió durante 79 años en nuestro país, con la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917 en su texto original.

---

<sup>2</sup> Cfr. Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit., pg.172.

Con la expedición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se adoptó el sistema del ius soli para atribuir la nacionalidad mexicana a los nacidos en territorio nacional, sistema que en la actualidad es contemplado por nuestra Ley de Nacionalidad vigente, siendo el ius soli el de más importancia en nuestro país al ser el de mayor aplicación.

La exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, determinó las principales razones que justificaron la implantación del ius soli en nuestro sistema jurídico, y fueron las siguientes:

I.- La escasa población (en ese entonces) de nuestro país en relación con su territorio.

II.- La necesidad de legitimar como nacionales a todos los extranjeros que se encontraban en nuestro país, totalmente asimilados a nuestra vida y costumbres, y que ostentaban una nacionalidad extranjera de la que obtenían provechos personales, tales como rehuir a obligaciones encomendadas a los nacionales y obtener privilegios concedidos a extranjeros. Y

III.- La proclama de territorialidad que el gobierno mexicano practicaba en su política internacional con anterioridad a la implantación del ius soli.

Por lo que se refiere al ius sanguinis, como su nombre lo indica, éste significa el derecho de sangre, por lo que una persona tiene derecho de llevar la nacionalidad de sus padres al llevar la misma sangre de éstos o de alguno de éstos, lo que fomenta la unidad familiar como constitutiva de la base de la sociedad y del Estado. Este sistema fue el que determinaba la nacionalidad mexicana hasta antes de las reformas constitucionales de 1933 en materia de nacionalidad, por lo que a partir de éstas se implantó un sistema mixto, constituido por el ius soli y el ius sanguinis, lo que fue posteriormente ratificado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y ahora se sigue contemplando por la Ley de Nacionalidad vigente en nuestro país.

Aunque en la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no se dio ningún razonamiento que justificara la aplicación del jus sanguinis, creemos que la principal razón de haber implantado este sistema, fue para lograr una mayor integración familiar de los mexicanos, ya que no era posible concebir a una familia en donde los miembros de ésta, poseyeran distintas nacionalidades por haber nacido en diversos países, y que aun así prevaleciera la unidad y el buen funcionamiento familiar.

El jus optandi, que significa el derecho de optar, en este caso, por alguna nacionalidad de las atribuidas. Este sistema fue contemplado por la Ley de Nacionalidad anterior, como un derecho que poseían los extranjeros que habían sido naturalizados mexicanos durante su minoría de edad a través de su tutor, y que, al alcanzar la mayoría de edad podían elegir entre la nacionalidad mexicana y aquella que poseían con anterioridad, según lo que más les acomodara a sus intereses. La Ley de Nacionalidad vigente, ya no consideró al jus optandi como un medio para adquirir la nacionalidad mexicana, aunque consideramos que este sistema debería haberse conservado en nuestra legislación, para resolver casos como el que se encuentra previsto en el artículo 20 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Nacionalidad, el cual establece:

"ARTICULO 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

"III.- Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

"Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción."

Del precepto legal anterior inferimos, que los extranjeros adoptados y descendientes menores hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de mexicanos, que hayan sido naturalizados en nuestro país durante su minoría de edad, al abandonar el estado de restricción en que se encontraban, no podrán optar por la nacionalidad que más les convenga, eligiendo entre la que poseían antes de la naturalización y la adquirida, por no estar previsto en la ley actual, circunstancia que sí era prevista por la Ley de Nacionalidad<sup>3</sup> anterior a la vigente, concretamente, en los artículos: 12, 17 y 23 los cuales respectivamente establecían:

"Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad."

"Artículo 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará Carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad."

"Artículo 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento."

Como se puede apreciar de los artículos anteriormente transcritos, la Ley de Nacionalidad anterior, contemplaba al jus optandi, por lo que la persona que se encontrara en alguno de los supuestos jurídicos señalados, podía escoger entre la

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993, y entro en vigor al día siguiente de su publicación, actualmente se encuentra abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1998.

nacionalidad mexicana o la extranjera que mejor le conviniera, una vez que alcanzaba su mayoría de edad.

A partir de las reformas constitucionales de 1997, desapareció de nuestra legislación el jus optandi, tal como lo habíamos señalado, lo que creemos se consideró en razón que, un naturalizado en nuestro país, puede repudiar su nacionalidad mexicana acogiéndose a la que ostentaba anteriormente en su caso, en virtud que un naturalizado sí puede perder o renunciar a la nacionalidad mexicana, por lo que creemos, que el legislador consideró ocioso contemplar el jus optandi en la Ley de Nacionalidad vigente al aplicarse los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana en este caso.

El jus optandi tuvo una aplicación restringida en nuestro país, en comparación con el jus soli y el jus sanguinis, y el fundamento legal considerado para su aplicación fue que, una persona al alcanzar su mayoría de edad puede decidir sus propios actos, y por tal motivo, al encontrarse en el supuesto jurídico que lo ponía en la disyuntiva de elegir entre una y otra nacionalidad, esta manifestaba su voluntad de adquirir aquélla que más conviniera a sus intereses, y así terminar con la imposición de nacionalidad que en un principio se había efectuado en razón de la incapacidad jurídica de manifestar su voluntad al respecto, por lo que, la nacionalidad así adquirida resultaba provisional o temporal, la que en su caso podía ser ratificada o repudiada por el interesado.

Por lo que se refiere a la legitimación del jus optandi, y aunque la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no hizo alusión a este respecto, el artículo 3° transitorio de esta ley lo adoptó para dar oportunidad a los hijos de extranjeros nacidos en México, de adquirir la nacionalidad mexicana cuando así lo desearan, mediante la manifestación de su voluntad, y en su caso habrían de formular las renunciaciones y protestas exigidas por la ley, además tenía que



demostrar el interesado que había nacido en México y había cumplido la mayoría de edad.

A esta disposición transitoria se le dio cierto campo de aplicación, y únicamente comprendió a los hijos de extranjeros nacidos en México, que hubieran cumplido la mayoría de edad antes del 5 de enero de 1934 pero después del primero de mayo de 1917, lo que se justificó por el hecho que, el texto original de la Constitución de 1917 estableció, que todos los nacidos en México que fuesen hijos de extranjeros y que al llegar a su mayoría de edad no hubiesen optado por acoger para sí la nacionalidad mexicana, se reputaban personas extranjeras; por tal motivo en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, un año después de haber sido reformado el texto constitucional de 1917 en el capítulo respectivo, decidió brindar una nueva oportunidad a las personas que habían sido consideradas extranjeras con base en el texto original de la Constitución, para que en caso de así decidirlo, pudieran adquirir la nacionalidad mexicana, previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Además del precepto legal antes referido, encontramos otras disposiciones que en su momento pusieron de manifiesto la aplicación en nuestro país del jus optandi, el que se encontraba contemplado en los artículos 43, 53, 54 de la ley en cita.

Por lo que se refiere a la intervención de jus domicili en nuestro país, éste no fue comprendido para adquirir la nacionalidad originaria, y únicamente es considerado en algunos casos, como requisito para obtener la naturalización, pero es importante puntualizar que en nuestro país, este sistema en una época fue considerado para determinar la población nacional del Estado Mexicano. De cualquier forma el jus domicili queda como una expectativa de derecho, la cual consideramos habrá de irse perfeccionando, y con el tiempo, pudiera considerarse en nuestra legislación, como un sistema con características que representarían

avances notables; la razón por la que creemos que no ha sido implantado en nuestro país, es por la inmadurez del mismo, y además por no estar aún bien definido el derecho de los Estados para imponer su nacionalidad a las personas extranjeras que establezcan su domicilio con carácter de permanente en su territorio.

Como resultado de las leyes de diversos Estados que para determinar la nacionalidad de las personas se aplican en ocasiones simultáneamente a un mismo individuo, pueden surgir casos de doble nacionalidad o resultar individuos carentes de ella.

Sabemos, que no siempre corresponde una nacionalidad para cada individuo, tomando en consideración que existen personas apátridas, ya sea por que hayan perdido su nacionalidad, o por renunciar a ella sin haber adquirido otra en su lugar, pero por otra parte, también tenemos a individuos que poseen doble o múltiples nacionalidades, lo que se origina por la aplicación simultánea de las leyes de dos o más Estados que atribuyen su nacionalidad a un mismo sujeto. Tal sería el caso de un individuo, hijo de padres de distintas nacionalidades que haya nacido en un tercer país, el que le atribuye su nacionalidad por este hecho, pero a la vez los Estados a los que respectivamente pertenecen sus padres, lo consideran su nacional, en virtud del jus sanguinis, por ser hijo de uno de sus nacionales, por consiguiente, este sujeto ostentará tres nacionalidades a la vez.

Otro caso que se presenta al respecto, se verifica si una persona adquiere una nueva nacionalidad y conserva la anterior, lo que propicia que se ostente doble nacionalidad, como sucede en nuestra legislación, en donde se establece que ningún mexicano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad, incluido el caso de ser naturalizado en país extranjero.

Ahora bien, cada país por ser soberano, puede implantar los sistemas que considere para determinar la nacionalidad originaria de sus nacionales, sin

necesidad de consultar previamente con otras naciones, por lo que, si una misma persona es considerada simultáneamente por dos o más Estados como su nacional, esto generalmente ocasiona conflictos de leyes entre diversas naciones, lo que creemos pudiera evitarse con la implantación general del jus optandi, el cual concedería al afectado, el derecho de elegir entre una y otra nacionalidad de las atribuidas, lo que evitaría que existieran individuos con doble nacionalidad; pero como este sistema generalmente no es favorecido por la comunidad internacional para estos casos, consideramos que la nacionalidad que debe regir e imponerse sobre las demás atribuidas en estas circunstancias, es la del Estado en que se encuentre domiciliada esta persona, por estar dentro del territorio donde éste ejerce su soberanía e impone sus leyes.

A este respecto señala el jurista Carlos Arellano García<sup>1</sup> que:

"... tiene el derecho de optar por una nacionalidad la grandísima ventaja de que se resuelvan los problemas de doble nacionalidad debidos al funcionamiento simultáneo en dos países distintos de sistemas diversos."

Efectivamente, como lo habíamos manifestado, el jus optandi pudiera ser la solución a los problemas de doble nacionalidad, puesto que, con los otros sistemas siempre se corre el riesgo de atribuir dos o más nacionalidades a una misma persona.

Por lo que se refiere a la naturalización, ésta es una forma de atribuir la nacionalidad por parte de los Estados a las personas con posterioridad a su nacimiento, y en base al procedimiento que al respecto éstos establecen en sus respectivas leyes, lo que puede acontecer en forma voluntaria o automática, la primera si se realiza a través de una solicitud donde se hace constar la voluntad del interesado de adquirir determinada nacionalidad, y automática si opera en virtud de un supuesto jurídico previsto en las leyes de un país, en el que al encuadrar una

---

<sup>1</sup> Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pág. 176.

persona, adquiere automáticamente la nacionalidad, sin que para ello se requiera del consentimiento del afectado.

### **La naturalización automática.**

Respecto de la naturalización automática, han existido controversias acerca de su aplicación, algunos consideran justificado atribuir la naturalización automática a los extranjeros, mediante el principio de la autonomía y autodeterminación de los pueblos para imponer su fuerza soberana a las personas que se han establecido en su territorio, por lo que, el Estado puede atribuir su nacionalidad como consecuencia de un hecho o acto jurídico determinado, verificado dentro de su territorio, aunque esta justificación ha sido puesta en duda por varios países y diversos estudiosos del derecho, por considerar que la atribución de la nacionalidad a persona determinada en forma automática, engendra fatalmente el abuso del derecho; tal es el caso a que se refiere el jurista Carlos Arellano García,<sup>5</sup> acerca de las legislaciones sudamericanas y la anterior mexicana en donde la atribución de la naturalización automática a extranjeros, motivó múltiples protestas, como en el caso de la legislación brasileña de 1891, la que declaró nacionales a todos los habitantes del territorio brasileño que se encontraban en él, el día 15 de noviembre de 1889, día de la proclamación de la República brasileña, y por otro lado respecto a la legislación mexicana anterior, como la Constitución de 1857, que estableció en su artículo 30 fracción tercera, la nacionalidad automática, para todas aquellas personas extranjeras que adquirieran bienes raíces dentro de la República, o que tuvieran hijos nacidos en el territorio de la misma.

Se ha considerado por algunos estudiosos del Derecho, que la naturalización automática no puede justificarse desde un punto de vista político, con el

---

<sup>5</sup> Cfr. Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit., pg. 189.

argumento, que se evitan las reclamaciones diplomáticas de gobiernos extranjeros al suprimir para ello dentro del territorio nacional la condición o calidad de los extranjeros, tampoco es considerada por la doctrina como buena, la justificación de la naturalización automática, que hizo el gobierno brasileño, al declarar que la intención de este gobierno no fue la de imponer su nacionalidad a los extranjeros que se encontraban radicados en su territorio, sino que, se pretendió abrir la familia brasileña para todas aquellas personas que quisieran entrar a ella sin la menor presión.

A este respecto, el jurista Eduardo Trigueros<sup>6</sup> sostiene que:

"A nuestro juicio, el domicilio del individuo tiene importancia fundamental en cuanto a la atribución de nacionalidad automática por que, desde luego, coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se ha domiciliado, haciendo posible la atribución de su nacionalidad y tiene igualmente importancia, viene no sólo a hacer explicable, sino plenamente justificada."

Consideramos acertado el comentario que antecede, ya que, el extranjero que viene a domiciliarse en forma permanente en nuestro país, queda inmerso en su jurisdicción, y en tal virtud éste se encuentra obligado a brindarle cuidado y protección, lo que le pudiera facultar en ciertos casos, para atribuirle su nacionalidad en forma automática para hacer más fácil su encomienda, y si además el extranjero se encuentra efectivamente asimilado a nuestra gente y nuestra cultura, se justifica más esta medida de imposición de la nacionalidad, como fue contemplado en nuestras anteriores legislación, en donde se verificaba la naturalización automática de las personas extranjeras que contraían matrimonio con mexicanas y que establecían su domicilio en el territorio de la República, con lo que se buscó dar una mayor integración a la familia, al tratarse de un matrimonio

---

<sup>6</sup> Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Editorial Jus. México. 1940. pg. 204.

donde uno de los cónyuges era mexicano y haber establecido su domicilio conyugal en nuestro país.

Posteriormente el mismo Eduardo Trigueros<sup>7</sup> complementa su teoría de la justificación a la atribución de la naturalización automática, al referir:

"Para que tal consideración pueda hacerse, es indispensable que el individuo a quien se atribuye nacionalidad viva en la comunidad que esté domiciliado en el territorio del Estado y de ahí la importancia que a nuestro juicio tiene el domicilio en la nacionalidad automática, pero es indispensable que existan además otros elementos entre los cuales presenta un carácter típico la unión familiar viendo como debe verse en la familia del grupo primario la formación sociológica, pudiendo también referirse a otros hechos de efecto análogo como es el desempeño de funciones en el Estado, etc."

La naturalización automática, actualmente ya no es contemplada por la Ley de Nacionalidad vigente, pero ésta siempre estuvo presente en nuestro país, hasta antes de las reformas constitucionales de 1997, tal como se aprecia en el texto original de la Constitución del 17 en su artículo 30 apartado "B" fracción segunda, que actualmente se encuentra reformado.

La Ley de Nacionalidad anterior a la vigente contemplaba a la naturalización automática, en su artículo 17, el que establecía:

"Art. 17 A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad,..."

En este caso, la naturalización automática vista desde el punto de vista del jurista Eduardo Trigueros, fue justificable por contribuir a la unificación familiar de

---

<sup>7</sup>Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Editorial Jus. México. 1940, pg. 105.

los mexicanos, al haber establecido su domicilio en el territorio nacional y formar parte de nuestras familias mexicanas.

Como puede observarse del caso anteriormente señalado, también se contempló la aplicación de la naturalización automática, aunque el texto de la ley determinaba que a las personas que se encontraran en estos supuestos se les otorgaría carta de naturalización, previa solicitud de quien ejerciera la patria potestad; este documento no constituía un requisito esencial para adquirir la nacionalidad de esta forma, ya que, ésta se constituía por la circunstancia legal prevista para estos casos, y no por la solicitud que pudiera extender o no el interesado, por lo que este instrumento quedaba reducido a ser una constancia, certificado, o declaratoria de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, al haber reunido los requisitos exigidos al efecto, pero sin este documento, igual se había adquirido la nacionalidad, por lo que consideramos que en el precepto legal de referencia, también fue contemplada la naturalización automática.

Otro caso en el que se puso de manifiesto la aplicación de la naturalización automática en nuestro país, es el previsto en el artículo 1 de la Convención Panamericana de Río de Janeiro de 13 de agosto de 1906, la que fue suscrita por México, la que estableció, que los nacionales de origen de cualquiera de los países que suscribieran la convención, y que se hubieran naturalizado en algún otro país que también la hubieran suscrito, al volver a su patria de origen para establecer su residencia, por ese hecho adquirirían en forma automática la nacionalidad de su país de origen. Para que operara lo anteriormente señalado se requería que hubiera intención del sujeto pasivo para residir en su país de origen en forma permanente, y que no existiera la intención de regresar a radicar al país en donde obtuvo su naturalización, lo que se presumía al acreditarse una estancia ininterrumpida del

interesado en el país de dos años por lo menos, presunción que admitía prueba en contrario.

En este otro caso, encontramos también la existencia de la naturalización automática en nuestro país, anterior a las reformas constitucionales de 1997, sin que por ello hubiera existido controversia u objeción alguna en su aplicación, por que expresamente fue aceptada, mediante la manifestación de la libre voluntad soberana de los Estados que suscribieron el referido convenio internacional, dentro de los que se encuentra nuestro país, aunque esta forma de adquirir la nacionalidad, se refiriera a la recuperación de la misma, dado que al haberse perdido la nacionalidad, se pasaba a ser extranjero.

El artículo primero de la Convención Panamericana de Río de Janeiro de 13 de agosto de 1906, quedó obsoleto para nuestro país con las mencionadas reformas constitucionales de 1997, al haberse establecido la no pérdida de la nacionalidad mexicana, lo que implicó, que si un mexicano por nacimiento se naturaliza nacional de otro país, aún en este caso conservará su nacionalidad mexicana, por lo que, la recuperación de la nacionalidad a que se refiere, en este caso la mexicana, pasó a ser letra muerta, debido a que ahora los mexicanos de origen conservan siempre su nacionalidad.

Cabe mencionar, que actualmente en nuestro país ya no es contemplada la posibilidad jurídica de adquirir en forma automática la nacionalidad por naturalización, pero, es preciso señalar, que todos los casos que se verificaron con antelación a la entrada en vigor de las reformas constitucionales señaladas, siguen teniendo pleno valor jurídico, e incluso en su caso, cuando no exista un reconocimiento oficial de ello, se podrá demandar éste, ante la autoridad jurisdiccional competente, en donde habrá de acreditarse que en su momento se cumplieron con los requisitos que al efecto exigía la ley, por lo que de conformidad con el artículo 14 constitucional, los casos de naturalización automática adquirida



legalmente tendrán que respetarse en virtud de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

### **La no pérdida de la nacionalidad mexicana.**

En el periodo presidencial del Licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, se dio a conocer el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000,<sup>8</sup> en el que se consideró entre otras cosas, que:

"Uno de los objetivos de la política exterior de México es asegurar una vinculación estrecha de las comunidades mexicanas en el exterior con el país, con sus desafíos y sus éxitos, con su cultura y su identidad, propiciar la defensa de la calidad de vida y de los derechos de los mexicanos que viven fuera del país, por que la nación mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras. Se hace necesario, en consecuencia, promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado."

En base a este proyecto, y para poder aprobar las reformas constitucionales de 1997 en materia de nacionalidad, la Cámara de Diputados de la cincuenta y seis legislatura, previamente acordó constituir una comisión especial que durante dos años realizó una consulta nacional sobre el tema, la no pérdida de la nacionalidad mexicana, a través de tres foros y un taller fronterizo, realizados en las Ciudades de Zacatecas, Guadalajara, Oaxaca y el taller fronterizo que se realizó en la Ciudad de Tijuana; los cuales contaron con el apoyo de del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Gobernación.

---

<sup>8</sup> Comisión de Relaciones Exteriores. Cámara de Diputados. LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Comité Editorial de la Comisión de Relaciones Exteriores. México. 1996. pg. 18.

Los puntos que se establecieron como considerandos para la realización de los foros mencionados, fueron los siguientes:

1.- Que una gran cantidad de mexicanos por razones económicas y superación personal emigran fuera del país sin perder sus raíces históricas, su sentido de la mexicanidad y su vinculación con su patria de origen.

2.- Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad aun viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan los actos jurídicos que les permitan tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.

3.- Que otros mexicanos que si tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos, encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen al perder formalmente la nacionalidad.

4.- Que los mexicanos hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero poseen de hecho la doble nacionalidad hasta su mayoría de edad en la que tienen que optar por la ciudadanía de un país.

5.- Que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la doble nacionalidad sin que esto afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía nacionales.

6.- Que representantes de los distintos partidos han venido planteando la conveniencia de realizar cambios en la legislación que permita que los nacionales mexicanos no pierdan su nacionalidad.

Respecto a estos planteamientos, el Licenciado Augusto Gómez Villanueva<sup>9</sup> manifestó:

"En la actualidad más de cincuenta países se han apartado del principio de la nacionalidad única para establecer diversas nacionalidades, entre ellos se pueden

<sup>9</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*, Op. Cit., pg. 18.

mencionar a: Alemania con la Ley de 1913; la ex Unión Soviética, con el principio del internacionalismo del proletariado; la Constitución española vigente y los distintos tratados internacionales celebrados con países latinoamericanos; Inglaterra, con sus estatutos internacionales; la Unión Europea y los propios Estados Unidos que reconocen la doble nacionalidad por jurisprudencia de la Suprema Corte."

En la inauguración del primer foro de análisis en materia de nacionalidad celebrado en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el encargado de dar las palabras de bienvenida a ese foro, fue el Diputado de la LVI legislatura, Augusto Gómez Villanueva, quien en su discurso manifestó:

"Conocemos los principios de nacionalidad expuestos y aprobados por el Instituto de Derecho Internacional de Cambridge, en 1895, y que se refiere a que nadie debe carecer de nacionalidad, nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades, cada uno debe de tener el derecho de cambiar de nacionalidad, la renuncia pura y simple no basta para perderla, y la nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente por generaciones establecidas en el extranjero."

"A la luz de estos principios, y considerando la urgencia y necesidad de atender los problemas planteados, no solo por las organizaciones de mexicanos radicados en los Estados Unidos, sino por instituciones y personas radicadas en México, la Cámara de Diputados acordó constituir una comisión especial de carácter plural con el objeto de recoger opiniones, investigar y estudiar el tema para permitir que los mexicanos no pierdan su nacionalidad ni sus legítimos derechos en México, como en el extranjero por el hecho de adoptar otra nacionalidad".

En esta consulta nacional sobre la no pérdida de la nacionalidad, se contó con la participación de destacados intelectuales, investigadores en la materia, juristas, diplomáticos, organizaciones mexico-americanas, y estudiosos de los temas de

migración, ciudadanía y nacionalidad, entre los cuales haremos referencia a los pensamientos que consideramos más importantes, y entre ellos tenemos:

El Licenciado Miguel Angel González Félix,<sup>10</sup> quién en 1995 ocupaba el puesto de consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien participó con el tema: "La no pérdida de la nacionalidad mexicana y la protección de mexicanos en el extranjero", en donde expuso lo siguiente:

"El que los mexicanos que radican en el extranjero no pierdan su nacionalidad al adquirir otra, les permitirá tener ampliamente protegidos sus derechos, especialmente los patrimoniales en su calidad de mexicanos, y a la vez, alcanzar la igualdad jurídica con los nacionales del Estado en el cual residen. Se les brindaría la oportunidad de tener acceso a una impartición de justicia sin discriminación y obtener, entre otros mayor oportunidad de empleo y acceso a la educación superior. Les permitiría defender sus derechos en lo individual, al asumir a plenitud su condición de nacionales del país donde residen, sin que sea objeto de discriminación."

"...la iniciativa debe evitar que al reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, que esta pueda ser transmitida indiscriminadamente, pues ello propiciaría en el extranjero, generaciones de nacionales virtuales que en realidad ya no están vinculados de manera efectiva con nuestro país; la propuesta debería limitar la transmisión de la nacionalidad a una sola generación para los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero."

Otro participante, el Licenciado Uriel Márquez Valerio<sup>11</sup> quién fuera Presidente del Congreso del Estado de Zacatecas, expuso el tema: "Nacionalidad y ciudadanía de los migrantes mexicanos a los Estados Unidos de América.", quien aportó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg.37.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pg 41.

"LA GLOBALIZACION ha originado una intensa movilización de mercancías, capitales y personas entre los distintos países, a grado tal, que ahora sí puede afirmarse que la economía y el sistema en que se expresa el capitalismo, son globales, en tanto cuanto abarcan o comprenden todos los rincones del globo terráqueo."

"Desafortunadamente la profundidad de los flujos migratorios no han encontrado una respuesta igualmente vigorosa que permita asegurar a los migrantes el mínimo de derechos humanos que su condición de trabajadores requiere. Apenas el treinta de noviembre de mil novecientos noventa la Organización de las Naciones Unidas aprobó la convención internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias, a la que México se adhirió, desde luego, pero que no ha ratificado."

Por su parte José Herrera Peña<sup>12</sup> participó con el tema: "La nacionalidad", y hace un análisis de lo que ya se había expuesto en los foros de consulta, y al respecto manifestó:

"Si México no puede otorgar la debida protección a todos los mexicanos que se encuentran en el exterior, tampoco es justo que los deje en el desamparo total frente a la ola antiinmigrante y xenofóbica que recorre el país vecino. Se ha sostenido que no han adquirido la nacionalidad norteamericana para no perder la propia. De ahí que hayan surgido la idea de permitirles que adquieran aquella, a fin de recurrir a la protección de las leyes y autoridades norteamericanas, en calidad de ciudadanos norteamericanos. Esta es la idea central. Una idea que se planteó como solución y no como problema".

#### LAS POSICIONES:

"DICHA idea que se ha presentado en estos foros, bajo varias formas, implica una reforma legislativa de gran alcance, lo mismo a nivel constitucional que de

---

<sup>12</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 212.

leyes ordinarias. Para este efecto se han elaborado varias propuestas, entre las cuales destacan las siguientes:

"Que se elimine de nuestra legislación la pérdida de la nacionalidad mexicana en caso de que se adquiriera alguna otra;

"Que se declare expresamente la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen:

"Que se declare la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana de origen;

"Que se admita la doble nacionalidad, sujeta a convenio internacional;

"Que se establezca la doble nacionalidad pura y simple, sin convenio de por medio; y

"Que se reconozca, además de la doble nacionalidad, la doble ciudadanía.

"Por otra parte, hay voces que se han pronunciado contra una, varias o todas las propuestas anteriores, asegurando fundamentalmente:

"Que para obtener los efectos que se buscan, no es necesaria ninguna reforma constitucional, ya que las leyes ordinarias prevén que en caso que se adquiriera otra nacionalidad y se desee recuperar la mexicana, basta con presentar la solicitud respectiva ante la autoridad competente.

"Que la tradición constitucional de la nación, desde los orígenes de su historia independiente hasta ahora, ha sostenido la nacionalidad única;

"Que la nación ha suscrito convenios internacionales rechazando expresamente la doble nacionalidad; y

"Que modificar la tradición constitucional y los convenios internacionales para establecer la doble nacionalidad, no sólo no resolvería el problema sino que, por el contrario, vulneraría en cierto modo la soberanía nacional y ocasionaría otros problemas de mayor riesgo para la nación.

"Los argumentos presentados para respaldar unas y otras posiciones son de un gran peso axiológico y se han reforzado con una serie de argumentos que han enaltecido el debate".

#### PLANTEAMIENTO.

"Tomando en cuenta todo lo antes expuesto sería sano calcular los costos y los efectos en caso de no adoptarse, habría la necesidad de ponderar varias cuestiones:

"I.- El análisis cuantitativo y cualitativo que implica saber con precisión a quien y cuantos beneficiaría la medida.

"II.- el enfoque integral, o sea, no sólo desde el punto de vista de los efectos sino también de las causas.

"III.- El enfoque bilateral del problema, es decir, tomando en cuenta los intereses de Estados Unidos en función de los intereses de México.

"IV.- La previsión de los efectos de la doble nacionalidad desde el punto de vista de la política interna; de la seguridad nacional; de la legislación secundaria, etcétera."

#### Análisis cualitativo y cuantitativo.

"El cuantitativo implica saber con precisión a quien y a cuantos beneficiaría la medida. Este análisis requiere respuestas a las siguientes preguntas:

"¿Cual es la opinión de los mexicanos nacionalizados norteamericanos? ¿cuantos hay? ¿donde están?.

"Según datos del Colegio de la frontera norte existen aproximadamente 16 millones de ciudadanos norteamericanos de origen mexicano.

"No todos los mexicanos se beneficiarían con la doble nacionalidad, si no solo los residentes legales;

"A pesar de que se calculan 6 millones de residentes, aparentemente solo dos millones han cubierto uno de los requisitos que es el de los cinco años de estancia para obtener la naturalización;

"Aunque demuestren que han residido cinco años, no todos los residentes cubrirán los otros requisitos y, consecuentemente, no todos clasificarán para obtener dicha naturalización;

"Conservar su nacionalidad originaria no equivaldrá a resolver todos los problemas que los afectan, sobre todo los derivados del racismo, y menos aún si se sigue aumentando el flujo de trabajadores mexicanos indocumentados. En este caso, se mantendrá el ambiente hostil contra ellos:

"Una reforma legislativa trascendental, que implica la modificación de la estructura constitucional y, por ende, del Estado Mexicano, sólo se justifica si beneficia al Estado Mexicano y a todos los mexicanos en general o, por lo menos, a la mayoría, no solo un grupo."

Implicaciones para México:

"LA PREVISION de los efectos de la doble nacionalidad desde el punto de vista de la política interna, de la seguridad nacional, de la legislación secundaria etcétera:

"Que la mayoría de los cargos y actividades no extrañarían problema alguno en caso de ser ocupados unos y realizados otros por personas con doble nacionalidad.

"Otros cargos y actividades tampoco presentan ningún problema, ya que ellos exigen requisitos adicionales para ocuparlos o realizarlas, tales como residencia, conocimientos técnicos, etcétera.

"Habría algunos cargos y actividades, considerados estratégicos y de seguridad nacional que las leyes tendrían que reservar a los que tengan exclusivamente nacionalidad mexicana."

La ponencia de Manuel Rodríguez Arriaga,<sup>13</sup> quien por su parte sostuvo:

"Se parte del supuesto de que la eventual adopción del concepto de la nacionalidad como un derecho irrenunciable abriría opciones a los mexicanos

---

<sup>13</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 258.



residentes en los Estados Unidos para mejorar sus condiciones de vida en aquel país."

"... asimismo, sin desconocer el derecho de cada gobierno a formular políticas y normas migratorias que den seguridad a sus fronteras y respondan a otros legítimos intereses nacionales, es necesario que se reconozca la naturaleza del fenómeno migratorio en su integridad y, por ende, no solo en cuanto sus efectos o manifestaciones inmediatas."

"... lo que se haga o deje de hacer en materia migratoria podría tener un fuerte impacto en la vida política estadounidense, pero también, en la agenda bilateral y, en general, en la atmósfera de las relaciones entre los dos países. Dada la difícil situación económica y social en México y la importancia del flujo de divisas que genera el trabajo de nuestros nacionales en los estados unidos, que se calcula en casi cuatro mil millones de dólares al año, un decremento considerable en tales recursos podría causar efectos desestabilizadores en algunas partes del país."

El Licenciado Roger Díaz de Cossío<sup>14</sup> quién fuera asesor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, participó con el tema: "La importancia de los mexicanos":

"La población de origen latinoamericano que vive en los Estados Unidos es del 10 por ciento de la población total, y para el año dos mil cincuenta se calcula que estará entre el 20 y el 25 por ciento y con las tendencias actuales, los de origen mexicano será de 16 al 20 por ciento de la población de los Estados Unidos, según el buró del censo norteamericano de 1995 y proyectado hasta el 2020 y 2050."

"Entre todos los grupos de inmigrantes, residentes legales, el de los mexicanos es el que tiene un menor porcentaje de ciudadanos norteamericanos."

Por lo que respecta a la participación de Fernando Mercado Nordhausen<sup>15</sup>, éste consideró:

---

<sup>14</sup> Cámara de Diputados, LXI Legislatura, *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg.135.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pg. 146.

"La nacionalidad en el derecho norteamericano se adquiere por una de tres formas: nacimiento en territorio estadounidense, naturalización y sanguinidad."

"El nacimiento es determinante en la ciudadanía: cualquier otro dato como el estatus migratorio de los padres es el accesorio; de ahí que los hijos de indocumentados mexicanos nacidos en Estados Unidos tengan como menores doble nacionalidad: la de sus padres, según las leyes mexicanas, la de los Estados Unidos por haber nacido allá."

"Dado que el derecho norteamericano reconoce la doble nacionalidad, un individuo que adquiera la nacionalidad extranjera de su padre en territorio estadounidense, no tiene que elegir a ninguna edad, una u otra nacionalidad."

La participación del Doctor en derecho Carlos Arellano García<sup>16</sup> expuso el tema: "Implicaciones de la presunta doble nacionalidad a los migrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses" aportó:

"Anticipamos que, al prever las implicaciones posibles de una reforma constitucional y legal para permitir la doble nacionalidad mexicano-estadounidense, hemos llegado a la conclusión de que es sumamente inconveniente para nuestro país y para los emigrantes mexicanos radicados en el territorio del país vecino."

Posteriormente expresó algunas razones que sustentaron su conclusión<sup>17</sup>:

Nos dice que; la Ley de Inmigración y Nacionalidad en lo relativo al juramento de quien solicita su naturalización, es claramente opuesto a que el individuo naturalizado en los Estados Unidos de América conserve otra nacionalidad, ya que de ser así, se daría pie a que el mexicano naturalizado estadounidense quedara en una situación de perjurio.

---

<sup>16</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg 267.

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*. pg. 268.

Al conservar la nacionalidad mexicana, los naturalizados estadounidenses que presten el juramento referido los colocará en una situación de perjurio y con ello se harían acreedores a las penas correspondientes a una conducta delictiva.

Dado lo anterior, el Maestro Arrellano García<sup>18</sup> manifestó:

"Con suficiente previsión y con alto sentido de responsabilidad jurídica, estas reflexiones nos conducen obligadamente, a rechazar la proposición de doble nacionalidad que acarreará daños y perjuicios a mexicanos emigrantes."

El Dr. Carlos Arellano García,<sup>19</sup> opinó a cerca de las consideraciones que dieron origen a la consulta nacional previa a las reformas constitucionales en materia de nacionalidad, por las que se dice que los emigrantes mexicanos que radican en los Estados Unidos conservan su nacionalidad mexicana y no se naturalizan norteamericanos, con lo que se pretende justificar las reformas mencionadas que permitan la posibilidad de ostentar dos nacionalidades, la mexicana y la estadounidense, a lo que considero<sup>20</sup>.

En cuanto a que la gran cantidad de mexicanos que emigran no pierden sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y su vinculación con su patria de origen, considera que estas razones tienen un alcance muy relativo pues se encuentran contradichas por todos los argumentos que apoyan el jus domicili. La influencia del medio donde se vive, donde se tiene el domicilio es innegable. En virtud del medio y de las circunstancias objetivas y subjetivas, se diluyen paulatinamente, y cada vez en mayor grado, los vínculos con el país de origen, que es el nuestro. En efecto los cambios son profundos.

"Deben entender y darse entender en el idioma inglés, en lugar de su idioma nacional, que es el español;

---

<sup>18</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 269.

<sup>19</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*.

"Frecuentemente, han de sufrir considerables cambios en el clima que los circunda."

En cuanto al caso, de que muchos de los mexicanos emigrantes, aún viviendo por largo tiempo en los Estados Unidos, tienen el propósito de conservar su nacionalidad y por ello no realizan los actos jurídicos que les permiten tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos, manifiesta el maestro Carlos Arellano, que esto no necesariamente se da por estas razones, sino por algunas otras entre las que señala:

"1.- A mayor dificultad de la condición jurídica de extranjeros hay mayor número de naturalizaciones si no se dificulta no se requiere forzosamente naturalizarse.

"2.- Los emigrantes suelen ser desidiosos para enfrentar los requisitos para naturalizarse estadounidense.

"3.- La residencia deberá de ser de por lo menos cinco años.

"4.- Deben acreditar mediante examen que su inglés es fluido.

"5.- Aprobar examen en el que demuestren el conocimiento de leyes básicas.

"6.- Aprobar examen en el que demuestren que conocen la historia de los Estados Unidos.

"7.- Para tramitar su residencia legal y de su naturalización, pudiera requerir la contratación de abogados o expertos lo que implica un desembolso que deberán estar en condición de hacer."

Por lo que respecta al argumento de que otros mexicanos que sí tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos y que al perder su nacionalidad mexicana encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen.

A este respecto argumenta el Dr. Arellano García<sup>21</sup>, que es evidente que la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de una extranjera, entraña que la persona que ya no es mexicana debe ser considerada extranjera y como tal le corresponde la condición jurídica de extranjero, ya que:

"De acuerdo a lo que previene el artículo 37 constitucional inciso A fracción primera la nacionalidad mexicana se pierde por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.

"Pero el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad dispone que no se considera adquisición voluntaria la naturalización que hubiera operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

"De esta manera no se requiere instaurar una doble nacionalidad."

Por lo que hace a la consideración que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la doble nacionalidad, a este respecto nos menciona que el derecho comparado es útil para orientar en la solución de problemas y no es pretexto para cometer errores ni para perjudicar a los emigrantes mexicanos que ya se han vinculado con los Estados Unidos y han adquirido su nacionalidad.

El Dr. Arellano García<sup>22</sup> nos refiere que según el estudioso del derecho comparado René David, para hablar de un país distinto, es necesario cumplir con tres requisitos, que en el caso de la doble nacionalidad no se han cumplido:

- "1.- Dominar el idioma del país de que se trate;
- "2.- Trasladarse físicamente a ese país;
- "3.- Asesorarse por dos abogados de la localidad."

<sup>21</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 274.

<sup>22</sup> *ibidem*. pg. 274.

"Atendiendo al derecho comparado se debe dejar establecido que, los países de América Latina que han establecido la posibilidad de doble nacionalidad, se han remitido a la celebración de tratados internacionales con los países involucrados;

"El derecho comparado no fomenta la actuación unilateral de un país estableciendo la doble nacionalidad, además en los tratados, se involucra la reciprocidad.

"1.- La doble nacionalidad en España por ejemplo, opera a través de la concertación de tratados internacionales;

"2.- Dichos tratados no se celebran con cualquier clase de país. Se especializan con los países iberoamericanos con los que hay lazos sociológicos importantes: de raza, de idioma, de religión, de tradición histórica, de identificación de culturas.

"Es un error la mínima parte unilateral que tiene el precepto que se comenta, pues a España no le corresponde legislar acerca de la naturalización de españoles en otro país. Los requisitos de naturalización, entre los que pueden estar el de renuncia a la nacionalidad anterior y a títulos de nobleza y el de sumisión a instituciones del país de su nueva nacionalidad, le corresponde establecerlo al país de la nueva nacionalidad."

"Por otra parte el Dr. Arellano García<sup>23</sup>, hace un comentario acerca de la protección de los migrantes mexicanos en el extranjero, y al respecto nos dice que:

"Nuestro país como cualquier otro tiene el derecho y el deber de proteger a sus nacionales en el extranjero. Ya no podrá proteger a los emigrantes mexicanos que se hayan naturalizado estadounidenses, pues, el derecho y deber de protección no puede ejercerse respecto de un individuo que también es nacional de otro Estado."

"La convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en su artículo tercero inciso b señala como función de la misión diplomática proteger los intereses en el Estado receptor de sus nacionales, pero ese derecho ya no se podrá ejercer sobre

<sup>23</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 280.

los que ya se hayan naturalizado norteamericanos y para ejercer el derecho de protección respecto de los no naturalizados, es superfluo mencionar la conservación de la nacionalidad respecto de los que se naturalicen norteamericanos."

"El mismo comentario procede respecto del artículo quinto inciso a) de la convención de Viena sobre relaciones consulares que señala, entre las funciones consulares la de proteger en el Estado receptor, los intereses de sus nacionales, sean personas morales o jurídicas dentro de los límites permitidos dentro del derecho internacional. El derecho internacional no permite proteger a los nacionales frente a un país que considera como nacionales a los presuntamente protegidos. Este sería el caso de los individuos con nacionalidad norteamericana y mexicana, al mismo tiempo."

Ahora bien respecto a que la doble nacionalidad no afecta la soberanía nacional, el propio Dr. Arellano García<sup>24</sup> manifiesta que:

"Si afecta a la soberanía pues el individuo que se ha vinculado estrechamente con los Estados Unidos y ya no reside en México se les concede derechos de mexicano."

"Hay interferencia en la soberanía mexicana, se da en la posibilidad de que estadounidenses de origen mexicano que han decidido adquirir voluntariamente la nacionalidad norteamericana, pueden adquirir libremente en la zona prohibida de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta a lo largo de los litorales. Si se les da trato de mexicanos, también se les excluye de las limitaciones referentes a la cláusula calvo."

Por otra parte, la participación de la Licenciada Gabriela Sánchez Santillán<sup>25</sup> quien intervino en la consulta nacional con el tema: "Problema de la doble nacionalidad", apuntó:

<sup>24</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 281.

<sup>25</sup> *Ibidem*. pg. 348.

"El concepto de doble nacionalidad tiene dos aspectos: uno positivo, atribución a una persona del carácter de nacional de dos países; y otro, negativo, exclusión en esa misma persona de la condición de extranjería, vigente en esos dos países. Para terceros países, la persona dotada de este doble vínculo es ciertamente extranjera, pero no se podrá considerar también extranjera en relación con alguno de los países de los cuales se titula nacional. Cada uno de estos países, por su parte, no podrá tampoco pretender que dicho sujeto posea y ejercite su propia nacionalidad en exclusiva."

Tenemos también la participación de José Luis Pérez Canchola<sup>26</sup>, con el tema: "La nacionalidad como un derecho irrenunciable," quien por su parte considera:

"...una de las consecuencias es la reacción violenta de algún círculo político en Estados Unidos que ya están preparando iniciativas de ley orientadas a aumentar los requisitos para adquirir la ciudadanía norteamericana por naturalización."

"Otras iniciativas pretenden reducir el derecho de los extranjeros naturalizados para inmigrar a familiares inmediatos."

"... actualmente, el congreso discute una propuesta de ley que elimina ciertas categorías de parientes de ciudadanos norteamericanos (hijos adultos y hermanos), respecto al beneficio que tienen los ciudadanos norteamericanos para obtener anualmente un número ilimitado de visas para familiares cercanos."

Por otra parte, Luis Herrera Lazo Mijares<sup>27</sup> participó con el tema: "Posibles repercusiones en los Estados Unidos de una eventual modificación de las leyes mexicanas en materia de nacionalidad", quien sostuvo:

"En mil novecientos noventa y tres se modificó la legislación mexicana en materia migratoria, en forma tal que quien renuncia a la nacionalidad mexicana, no por ello pierde sus propiedades en México. Existe y seguirá existiendo seguridad

<sup>26</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 472.

<sup>27</sup> Ibidem. pg. 480.



jurídica al respecto, que se hará más explícita en cuanto se apruebe la legislación correspondiente."

Por su parte el Licenciado Leopoldo Velasco Sánchez<sup>28</sup>, participó con el tema: "La seguridad nacional y la no pérdida de la nacionalidad", quien manifestó:

"Arnold Wolfers, sostiene que:

"En un sentido objetivo, la seguridad mide la ausencia de amenazas hacia los valores adquiridos, y en un sentido subjetivo, mide la ausencia de miedos a que esos valores sean tocados." Y nos dice que esta definición corresponde según a la escuela tradicional del realismo norteamericano, y que otros autores mexicanos entre los que encontramos a Luis Herrera Lazo y Guadalupe González, quienes definen a la seguridad nacional como "El conjunto de condiciones económicas, políticas, sociales, militares y culturales necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la nación."

"Después de un intenso proceso de integración en el que partes muy importantes de la economía mexicana han quedado subordinados a las necesidades de la economía norteamericana, la coyuntura internacional no es nada propicia para la iniciativa de ley de la doble nacionalidad, donde hemos entrado en un largo proceso de descomposición del sistema político mexicano cuya principal característica es la incertidumbre."

"En estas circunstancias lo que realmente haríamos al legislar en materia de doble nacionalidad, sería abrir una compuerta a fuerzas estadounidenses que a través de algunos sectores de los mexicanos que viven en el país vecino, estarían dispuestos a cobrar las deudas que consideran históricas de los mexicanos para con ellos. Si la desestabilización se vuelve crónica, nuestro sistema de seguridad nacional probablemente termine por subordinarse, completamente, al sistema de seguridad de los estados unidos."

---

<sup>28</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pgs. 587a 590.

"No hay duda que algunos sectores de mexicanos residentes en ese país, en esas circunstancias, podrían ser utilizados para acelerar ese proceso."

A continuación el Licenciado Leopoldo Velasco Sánchez<sup>29</sup>, propuso sobre la doble nacionalidad:

"1.- En primer lugar un asunto tan delicado como la doble nacionalidad debe colocarse en un contexto mas amplio. Como hemos visto en el desarrollo de esta exposición se requiere ubicarlo en una política integral de población, migración de desarrollo de las zonas fronterizas del norte y del sur, como puntos estratégicos de contención de influencia y tendencia que operan en contra de los intereses de seguridad nacional. Esto en un mediano y largo plazo nos permitirá abrir negociaciones que serán tomadas en serio por nuestros vecinos del norte.

"2.- En lugar de legislar sobre la doble nacionalidad resulta aconsejable comentar experimentos graduables de votaciones de nuestros connacionales en estados unidos, exclusivamente en cuanto a la renovación de cargos de representación federal. La enseñanza que tales experimentos nos retribuyan, sin duda va a repercutir en el fomento interno de la democracia mexicana.

Por su parte el internacionalista Juan Carlos Calleros<sup>30</sup> expuso con el tema: "La devaluación de nuestra nacionalidad " y al respecto nos dijo:

"Es necesario realizar acciones de auténtica defensa de nuestros connacionales a través de las representaciones consulares y de las vías diplomáticas establecidas. Y pensar que la no pérdida de la nacionalidad mexicana es la solución a todos los problemas de los indocumentados en los Estados Unidos, resulta ingenuo y simplista."

"Para que dicha propuesta fuera benéfica a los indocumentados es preciso que se reúnan una serie de circunstancias que se antojan incluso fantasiosas.

<sup>29</sup> Cámara de Diputados. LVI Legislatura. *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*. Op. Cit., pg. 590.

<sup>31</sup> *Ibidem*. Pgs. 596 a 600.

"1.- Que los Estados Unidos acepten la doble nacionalidad con México, a través de un tratado bilateral específico, tal como existe entre España y Francia, lo cual es impensable si atendemos el mismo sentimiento antimexicano que prevalece en los Estados Unidos, además que ya Lamar Smith, Jefe del Subcomité de Asuntos Migratorios de la Cámara de Representantes de Estados Unidos declaró el primero de agosto que la legislación mexicana es asunto de los mexicanos, pero si se implanta la doble nacionalidad aquí no será aceptada. A confesión de parte relevo de pruebas.

"2.- Pero aún suponiendo que se tratara tal tratado bilateral con los Estados Unidos debe quedar bien claro, que según el derecho internacional, sería la única forma para que los indocumentados en Estados Unidos puedan tener la nacionalidad mexicana y la nacionalidad y ciudadanía estadounidense, como es el objetivo sentimental de la propuesta en ciernes, si ello fuera posible (podríamos preguntarnos por que no se negoció un acuerdo de braceros entre México y Estados Unidos, como ya ocurrió en el pasado durante y después de la Segunda Guerra Mundial), es preciso que los trabajadores migratorios llenen los requisitos para solicitar la ciudadanía estadounidense, que la logren, que voten en las elecciones en Estados Unidos, que promuevan los intereses de México en Estados Unidos. Lo anterior está contrapuesto a los datos de las votaciones, donde vemos con tristeza que muchos votantes a favor de la Propuesta 187 en California eran de ascendencia mexicana, o incluso mexicanos nacionalizados estadounidenses."

"En cambio las desventajas de la iniciativa de reforma constitucional de no pérdida de nacionalidad, que se defiende como ayuda a los connacionales indocumentados allende la frontera del Río Bravo, representa un grave peligro real para la soberanía de México por las siguientes razones:"

"1.- No ayudará a los indocumentados y se crearan nacionalidades de primera (mexicano-estadounidenses), de segunda (mexicano-franceses-ingleses-alemanes etc.), y de tercera (mexicanos a secas).

"2.- Tendríamos una ciudadanía mexicana sin derechos políticos y una ciudadanía estadounidense plena, lo que devaluaría no solo nuestra moneda sino ahora nuestra nacionalidad.

"3.- Los mexicano-estadounidenses tendrían preferencia en los trabajos donde no se requiera la calidad de ciudadano, principalmente en empresas norteamericanas, lo que acabaría con la preferencia de los mexicanos a los extranjeros que prevé el artículo 32 constitucional.

"4.- Es muy difícil que los indocumentados puedan acceder a la ciudadanía norteamericana, si ni siquiera pueden acceder a una visa o a un green card.

"5.- Los indocumentados no tienen la posibilidad de demostrar su residencia legal de cinco años para acceder a la nacionalidad norteamericana precisamente por ser indocumentados.

"6.- Los mexicanos que pueden acceder a la nacionalidad norteamericana, están obligados a rendir juramento solemne a la bandera y a la Constitución de los Estados Unidos lo que es incompatible con la lealtad política que todo mexicano le debe a México.

"7.- De entrar en vigor la doble nacionalidad los mexicanos naturalizados estadounidenses estarían en grave riesgo de perjurio.

"8.- El efecto de la doble nacionalidad pudiera ser contrario al buscado ya que los mexico-estadounidenses podrían ser los primeros antimexicanos para no ser acusados de perjurio, delito al que en México se deja de lado pero que es severamente castigado en los Estados Unidos.

"9.- Crecería el sentimiento antimexicano en los Estados Unidos, si es percibida la reforma constitucional como un aliciente para fomentar la emigración al sur de los Estados Unidos."

Después de conocer y haber analizado algunas de las opiniones más importantes a nuestro juicio, expuestas en los foros de consulta mencionados, nos atrevemos a considerar, que realmente las valiosas aportaciones que cada uno de los ponentes realizó en los diferentes foros, así como sus puntos de vista en el tema, no fueron tomados en cuenta para la aprobación de las reformas constitucionales mencionadas, como era de esperarse; lo que en nuestra opinión muy personal, estos foros de consulta, únicamente fueron utilizados para justificar en cierta medida la determinación ya tomada de realizar las reformas constitucionales en materia de nacionalidad; lo anterior es de considerarse por el hecho, que si bien es cierto que hubieron muchos participantes en los foros mencionados, que abiertamente expresaron su apoyo a las mencionadas reformas con el objetivo común de los ponentes que a través de éstas se brindara una mejor protección jurídica y patrimonial a los emigrantes mexicanos, tanto en el país donde radican como en el propio, principalmente a los radicados en los Estados Unidos de América; pero por otro lado, también es cierto que se expusieron otras tantas opiniones que se postularon en contra de esta reforma, aportando razones que a nuestro juicio fueron de mayor importancia y peso, por lo que si realmente se hubiera tomado en cuenta la opinión de todos y cada uno los ponentes, realizando un análisis minucioso para valorar los pros y contras de lo que implicaría, y los beneficios reales que se alcanzarían con dichas reformas, se hubiera llegado a la ineludible conclusión, de que éstas, no debían haberse aprobado, ya que el objetivo supuestamente buscado no se lograría a través de las reformas propuestas, y por el contrario, se ha dejado abierta la posibilidad de desarrollar intereses contrarios a los nacionales. A seis años de haber sido aprobadas dichas reformas, no se ha

percibido una mejoría en el trato a nuestros connacionales radicados en los Estados Unidos, y si por el contrario cada vez se torna más difícil la situación para ellos en el vecino país del norte.

Por otra parte consideramos, que en la actualidad un acuerdo migratorio entre nuestro país y los Estados Unidos, que pudiera regular y dar mayor protección y seguridad a nuestros connacionales radicados en norteamérica, cada vez se antoja más difícil, por que estimamos que el interés de los norteamericanos no apunta en esa dirección, ya que es más cómodo para ellos utilizar la mano de obra barata de los indocumentados mexicanos y darles un trato marginal, que regular su situación migratoria y tener que brindarles mejores servicios médicos, sociales, laborales, asistenciales, un trato digno y una remuneración económica justa por su trabajo. Ahora bien, si por el contrario, el interés de los norteamericanos estribara en regular la situación migratoria de los indocumentados mexicanos en su país, es el momento que ya se hubiera realizado, con, o sin la aprobación del nuestro, ya que tendrían la ventaja de regular esta situación en su territorio, e impondrían su soberanía en este sentido, por lo que, el hecho que nuestro país haya pretendido dar solución a los problemas de los emigrantes mexicanos radicados en el vecino país del norte en forma unilateral, mediante una reforma constitucional que desemboca en una doble nacionalidad de los mexicanos que adquieran la ciudadanía estadounidense, hace parecer esta medida como una ingenua ilusión, y más aun, si se deja abierta la posibilidad de reconocer la nacionalidad de los mexicanos que hayan adquirido la ciudadanía estadounidense en forma voluntaria, y que hubieran renunciado a la nacionalidad de nuestro país, de acuerdo a lo que previene el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad y de conformidad al artículo 14 constitucional en virtud de la aplicación retroactiva que pudiera invocarse para obtenerla nuevamente, ya que si bien es cierto que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pero a contrario

censu este precepto admite aplicación en forma retroactiva en beneficio de las personas, lo que brinda la posibilidad de incorporar como nacionales mexicanos a ciudadanos estadounidenses de origen mexicano que francamente se encuentren totalmente desvinculados de los asuntos nacionalistas y a la vida de nuestro país e inmersos en las costumbres e intereses de los estadounidenses.

Ahora bien, en nuestro país de acuerdo a la Ley de Nacionalidad vigente, para poder naturalizarse mexicano, es necesario entre otras cosas, que se renuncie expresamente a la nacionalidad que les sea atribuida, y a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya otra nacionalidad, luego entonces, como se entiende que, por un lado se instituya la no pérdida de la nacionalidad mexicana, que provoca ineludiblemente una doble nacionalidad para los mexicanos naturalizados en otro país, y a su vez, exigir la renuncia a la nacionalidad anterior para poder adquirir la mexicana por la vía de la naturalización, para evitar la doble nacionalidad de los que se naturalicen mexicanos, lo que a todas luces resulta una incongruencia en nuestra legislación.

### **Preceptos constitucionales vigentes en materia de nacionalidad y naturalización**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que aún en la actualidad nos rige, se contempló en su texto original lo relativo a la nacionalidad mexicana, en los artículos: 30, 34, 37 y 38. El artículo 30 fue el encargado de regular la nacionalidad, el artículo 34 la ciudadanía, el artículo 37 lo relativo a la pérdida de la nacionalidad mexicana y la ciudadanía, y el artículo 38 se refirió a la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos.

Con estos artículos, se definió originalmente todo lo concerniente a la nacionalidad mexicana, lo que se contempló de la siguiente manera:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de relaciones carta de naturalización; y

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido dieciocho años; y

"II. Tener un modo honesto de vivir."

"Artículo 37.

"A) La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y



"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener o usar un pasaporte extranjero.

"B) La ciudadanía mexicana se pierde por:

"I. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptúan los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

"VI. En los demás casos que fijen las leyes."

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalaré la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que impongan como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación."

En materia de nacionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada por decreto de siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de del mismo mes y año, entrando en vigor al año siguiente de su publicación, según lo establece el artículo primero transitorio de dichas reformas, las que modificaron a los artículos 30 apartado "A" fracciones dos y tres, apartado "B" fracción segunda, y 37 en sus apartados "A" y "B", y se adicionó el apartado "C" y se agregó un párrafo más, por lo que a continuación nos referiremos únicamente a las reformas y adiciones mencionadas.

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

"B) Son mexicanos por naturalización:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

"Artículo 37.

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y

"II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

"C) La ciudadanía mexicana se pierde:

"I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente;

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

"VI. En los demás casos que fijan las leyes:

"En el caso de las fracciones II y IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado."

Como puede observarse de las reformas constitucionales anteriormente citadas, concretamente en los artículos 30 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destacan dos aspectos muy importantes e innovadores en nuestra legislación:

Una de las innovaciones más trascendentes e importantes en dichas reformas, es que, del texto constitucional desaparece la figura jurídica de la pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, y por otro lado se instituye la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos de origen, al establecer nuestra Carta Magna en el artículo 37 apartado "A":

"Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.", reservando la aplicación de la pérdida de la nacionalidad mexicana, únicamente para aquellos que poseen la nacionalidad mexicana por naturalización, al considerar en el apartado B) de dicho ordenamiento:

"La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:", enumerando las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, siendo éstas, las mismas que en su momento se previeron en el texto constitucional antes de las reformas, y que estaban destinadas respectivamente, tanto a los mexicanos por nacimiento como por naturalización, y que ahora, únicamente se aplican a estos últimos.

Por otra parte, cabe señalar que con estas reformas se acentuó más la distinción en México de dos tipos de mexicanos, en cuanto a sus derechos y obligaciones frente al Estado, como se aprecia claramente en el hecho que, un mexicano por naturalización no tiene derecho de conservar ante cualquier situación su nacionalidad mexicana, lo que únicamente se reserva a los mexicanos por nacimiento.

Ahora bien, en cuanto a la reforma del artículo 30 apartado "B", fracción segunda, en donde se conserva el texto original, al que se le agregó lo siguiente:

"y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley." Con este agregado, desaparece de nuestro país, la naturalización automática, que hasta antes de las reformas mencionadas, existía en nuestro sistema jurídico, por que ahora se

impone la obligación de cumplir, con los demás requisitos que la ley señala al efecto.

### **Ley de nacionalidad.**

La Ley de Nacionalidad de doce de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de enero de 1998, que entró en vigor el 20 de marzo de este mismo año, y es la que actualmente nos rige, la que fue elaborada dadas las reformas constitucionales efectuadas en materia de nacionalidad, concretamente para efectos de nuestro estudio, de los artículos 30 y 37.

Esta ley, regula la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y las infracciones y sanciones administrativas en materia de nacionalidad.

Esta ley, contempla en sus artículos del 12 al 18, la nacionalidad mexicana por nacimiento, dándose a la tarea de evitar conflictos de leyes en la medida de lo posible, entre dos o más Estados, por la doble nacionalidad que pudiera surgir, originada por dichas reformas.

De los anteriores preceptos legales señalados, se destacan algunas innovaciones en materia de naturalización, como lo es el caso, en que la persona que solicita la naturalización en nuestro país, únicamente se encuentra obligada a realizar las renunciaciones y protestas exigidas por la ley, hasta que la Secretaría de Relaciones Exteriores haya tomado la determinación de concederle la nacionalidad; por otra parte, de esta misma ley desaparece la naturalización automática, que se había contemplado tanto en nuestra constitución como en las leyes anteriores, ya que ahora se exige formular la solicitud de naturalización correspondiente a los extranjeros casados con mexicanas, y que hayan establecido su domicilio conyugal en el territorio nacional, lo que anteriormente no se requería,

y además, ahora se exige también para este caso, un mínimo de residencia en el país de dos años inmediatos anteriores a la solicitud de naturalización.

En los casos de adoptados y menores descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos, para obtener sus cartas de naturalización, se exige una residencia mínima anterior a la solicitud, de un año, lo que en las leyes anteriores no era contemplado ya que se otorgaba la carta de naturalización con la simple solicitud que realizara quien ejercía la patria potestad del sujeto de la naturalización; y por último, otra innovación incorporada en materia de naturalización en esta ley, es el hecho que, en todo caso de naturalización se requerirá recabar previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación para conceder la carta de naturalización al solicitante. Es importante resaltar que en este ordenamiento desaparece de su texto, la pérdida de la ciudadanía lo que en la ley anterior sí fue contemplado.

La pérdida de la nacionalidad mexicana, quedó reservada exclusivamente para los mexicanos por naturalización, sin que ahora sea contemplada ni en el texto constitucional ni en la Ley de Nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por nacimiento, para quienes antes de las reformas constitucionales de referencia también eran aplicados, por lo que ahora este ordenamiento regula esta circunstancia en sus artículos del 27 al 32.

La Ley de Nacionalidad establece, que la nacionalidad mexicana se pierde previa audiencia de los interesados, de acuerdo a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ésta, únicamente afecta a la persona sobre la que recaiga la resolución correspondiente.

En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana, al igual que para conceder la naturalización de una persona, previamente se recabará la opinión de la Secretaría de Gobernación al respecto, y en su caso, se decretará la pérdida de

nacionalidad a través de la revocación de la carta de naturalización correspondiente, o bien se concederá ésta según sea el caso.

### **La naturalización en México.**

Para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización conforme a nuestra legislación vigente, es necesario elaborar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que conste la voluntad del interesado de adquirir la nacionalidad mexicana, y acompañarla de la documentación correspondiente, además de acreditar que habla español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene establecido su domicilio en el territorio nacional, y una residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Como se desprende de los requisitos señalados<sup>31</sup>, para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, es indispensable la elaboración de una solicitud del interesado, sin embargo es importante resaltar, que a través de la historia no en todos los casos se requería de dicha solicitud, pero ahora es una característica esencial de la naturalización en nuestro país.

En la legislación vigente se contempla un solo procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, aunque algunos requisitos cambien, esencialmente el del tiempo de residencia requerido para formular la solicitud, según sea el caso particular, como se desprende de la ley aludida, la cual establece, que para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización se requiere de una solicitud en ese sentido, y en los términos y con los requisitos ya señalados, y un tiempo de residencia inmediatamente anterior a la solicitud, que es de cinco años en términos generales.

---

<sup>31</sup> Artículo 19 de la *Ley de Nacionalidad* de 1997.

La Ley de Nacionalidad, contempla casos de excepción, para los extranjeros que hayan procreado hijos mexicanos, que sean originarios de un país latinoamericano, de la Península Ibérica, o que hayan prestado servicios o realizado destacadas obras en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficie a la nación, en los que solo se requerirá acreditar una estancia legal en el país inmediatamente anterior a la solicitud de naturalización, de dos años, además de cubrir todos los requisitos contemplados al efecto, estableciendo una distinción para los extranjeros que se encuentren en dichos supuestos jurídicos, y además la propia Ley de Nacionalidad prevé en casos excepcionales, que a juicio del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite su residencia en el territorio nacional, lo que implica que en ciertos casos y a juicio del Presidente de la República, los extranjeros que se encuentren comprendidos en los supuestos señalados con antelación<sup>32</sup>, no requerirán acreditar tiempo alguno de residencia en el país, inmediatamente anterior a la solicitud de naturalización, para que ésta opere.

También es contemplada por la ley en cita, la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, para la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos, y que tengan o establezcan su domicilio conyugal, dentro del territorio nacional, para quienes también se requiere de una residencia inmediata anterior de por lo menos dos años.

Este mismo ordenamiento contempla el caso de matrimonio entre extranjeros, por lo que si uno de ellos adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización con posterioridad al matrimonio, esto le concede derecho a su cónyuge para adquirir también la nacionalidad mexicana por naturalización, y para lo cual únicamente se exigen dos años de residencia inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización.

---

<sup>32</sup> Fracción primera del artículo 20 de la *Ley de Nacionalidad* de 1997.



Por otra parte, el ordenamiento en cita, hace una distinción para los extranjeros adoptados y menores descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos, para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, para quienes únicamente se requiere además de los requisitos señalados con antelación, de una residencia inmediata anterior a la solicitud, de un año, además de conceder a estas personas la facultad para que ellos mismos puedan hacer ésta solicitud, dentro del año siguiente a aquel en que cumplen la mayoría de edad, solo en los casos en que su tutor no lo haya solicitado.

Aunque la ley de la materia, hace distinciones de tiempo de residencia exigido para poder adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización en los diferentes supuesto, existe un solo procedimiento para todos los casos, inclusive para el caso en que el titular de Ejecutivo Federal puede dispensar al interesado de la acreditación de la residencia necesaria en nuestro país, donde también habrá de seguirse el mismo procedimiento de naturalización requerido para los demás casos en general.

### **La carta de naturalización.**

La Carta de naturalización, es un documento público expedido por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en virtud del cual se concede la nacionalidad mexicana a favor de persona o personas extranjeras determinadas, que hayan solicitado la naturalización y cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para gozar de ese beneficio, así pues la carta de naturalización es el documento que acredita la nacionalidad mexicana por naturalización, si tomamos en cuenta que la expedición de este documento es indispensable para adquirirla por este medio.

El jurista Eduardo Trigueros<sup>33</sup>, considera que:

"La carta de naturalización es, consecuentemente, un acto administrativo creador de situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidos en el caso especial, las circunstancias que en la ley reglamentaria constitucional se establece como condición para que tal acto pueda ejecutarse."

Por otra parte, la carta de naturalización también es el documento que determina el momento mismo en el que una persona extranjera adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización en nuestro país, al dejar de ser extranjero y convertirse en mexicano, con todos los efectos que esto implica, lo que de acuerdo a la ley acontece a partir del día siguiente<sup>34</sup> de la expedición de la carta de naturalización correspondiente.

Anteriormente a las reformas constitucionales ya citadas, y a solicitud del interesado, se expedía indistintamente tanto para los mexicanos por nacimiento como por naturalización, un documento denominado certificado de nacionalidad mexicana, con el cual se acreditaba plenamente el carácter de mexicanos, incluso se expedía para quienes habían adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización en forma automática, ya que en este caso no se requería indispensablemente de un procedimiento para obtener la carta de naturalización, y se podía solicitar el certificado de nacionalidad mexicana para acreditar este carácter, por encontrarse en el supuesto jurídico correspondiente.

La carta de naturalización es el documento oficial idóneo que acredita legalmente la calidad de nacional mexicano por naturalización, aunque la Ley de Nacionalidad establece, que a falta de este documento,<sup>35</sup> se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que de conformidad con la ley, lleve a la

<sup>33</sup> Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana*, Op. Cit., pg. 122.

<sup>34</sup> *Ley de Nacionalidad* vigente Artículo 20 fracción tercera, último párrafo.

<sup>35</sup> *Ibidem*, artículo 3 fracción sexta.

autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana, únicamente para el caso de no poseer la carta de naturalización, ya sea por extravío, robo o cualquier otro caso que haga imposible acreditar físicamente con dicho documento su nacionalidad por naturalización, pero estos elementos de convicción nunca serán substitutos de la carta de naturalización, si no por el contrario, servirán en su caso para acreditar que dicho documento ya fue expedido.

Es importante señalar que los certificados de nacionalidad mexicana concedidos a los naturalizados antes de que entraran en vigor las reformas constitucionales mencionadas y la nueva Ley de Nacionalidad, actualmente siguen vigentes, por lo que también se puede acreditar el carácter de nacional por naturalización con el certificado de nacionalidad correspondiente que se haya expedido a los naturalizados de acuerdo a la legislación anterior correspondiente.

Actualmente la expedición del certificado de nacionalidad mexicana, tiene la función de acreditar el carácter de nacional mexicano por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad, ya que si esto hubiera acontecido, aun al conservar la nacionalidad mexicana de acuerdo a lo que establece el artículo 37 constitucional, no se tendría derecho a que se le expidiera el certificado en comento y por consiguiente no podrá desempeñar cargos públicos para los que se exige ser nacional por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

### **Revocación y nulidad de la carta de naturalización.**

La revocación de una carta de naturalización, presupone la existencia previa de este documento, el cual podrá ser revocada por el Estado que la otorgó, para lo cual deberá actualizarse el supuesto jurídico que para este caso se encuentra previsto en la ley, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad

vigente, en donde se prevé que, para el caso que el naturalizado se ubique en alguno de los supuestos jurídicos previstos para la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, esto traerá como consecuencia la revocación de la carta de naturalización correspondiente, previa audiencia del interesado para ser escuchado en defensa de sus derecho, y resolver lo que en derecho proceda, que puede ser, la declaración de revocación del documento referido.

La nacionalidad mexicana adquirida a través de la naturalización, se encuentra prevista en la Constitución General de la República, en consecuencia la pérdida de la nacionalidad también se encuentra prevista a nivel constitucional, pero la revocación de la carta de naturalización se encuentra contemplada únicamente por la Ley de Nacionalidad vigente, que en su artículo 32 establece:

"Art. 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización."

Al respecto cabe señalar que los supuestos constitucionales señalados para la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización son los siguientes:

"I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y

"II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero."

Como se puede observar de las disposiciones anteriormente transcritas, la revocación de la carta de naturalización prevista por la Ley de Nacionalidad, se aplica en caso que un naturalizado mexicano, se coloque en alguno de los supuestos constitucionales previstos para la pérdida de la nacionalidad, por lo que podemos decir que la revocación de la carta de naturalización es el medio a través del cual se consuma la pérdida de la nacionalidad mexicana en estos casos.

Al efecto, el jurista Eduardo Trigueros<sup>36</sup> comenta:

"Es facultad del ejecutivo para otorgar la naturalización, no la tiene para revocarla ni puede tenerla, ya que no puede el ejecutivo, sin el poder constituyente decir quienes siendo miembros del pueblo del Estado, pueden dejar de serlo, fijando las causas de la pérdida de la nacionalidad. No existiendo en la sección A del artículo 37 de la Constitución la disposición estableciendo, como causa de pérdida de nacionalidad la revocación que de la carta de naturaleza pueda hacer el ejecutivo, la naturalización, será como es efectivamente irrevocable; debe estimarse en consecuencia que la facultad del Poder Ejecutivo en cuanto a atribución de nacionalidad se agota al momento de expedir la carta de naturalización, no pudiendo, en consecuencia, tener sobre dicha carta otras atribuciones que las que de diversas facultades pueden derivarse."

Podemos decir, que el comentario que realiza el jurista Eduardo Trigueros es acertado, en el sentido que, efectivamente en los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, no se encuentra previsto el caso de la revocación de la carta de naturalización, por lo que consideramos que la ley secundaria no puede crear la revocación, por no derivarse de la propia constitución, aunque ésta se prevea como sanción a los supuestos de pérdida de la nacionalidad referidos, ya que en este caso nos encontramos ante la creación de otro supuesto de pérdida de la nacionalidad de los naturalizados, lo que es inadecuado, atreviéndonos a decir que la ley únicamente debió haberse encargado de regular la declaratoria en los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, para cuyo caso debió preverse la cancelación de la carta de naturalización y no la revocación de ésta, por considerar que la cancelación se aplica como consecuencia de una determinación de convicción, de que el titular del documento referido ya no cumple con los fines para los cuales le fue concedido

---

<sup>36</sup> Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana*, Op. Cit., Pg. 145.

dicho documento, y que para el caso, sería una resolución definitiva de pérdida de la nacionalidad, y la revocación más bien sería una facultad discrecional del Estado para dejar sin efectos una carta de naturalización que a su juicio así lo requiriera.

Ahora bien, por lo que hace a la nulidad de una carta de naturalización diremos que, para que ésta opere, es necesario que dicho documento se haya obtenido con violación a la ley, de tal manera que si se descubre el vicio con el que indebidamente se otorgó el documento referido, se aplicará la nulidad a la carta de naturalización, previa audiencia del interesado.

Para que el Estado conceda una carta de naturalización, es necesario que el interesado cumpla con los requisitos previstos por la ley, que en este caso son de carácter objetivo y subjetivo respectivamente, al efecto tenemos que los requisitos objetivos que exige la ley son: la solicitud de naturalización, la residencia en el país por el tiempo necesario, acreditar que sabe hablar español y que se está integrado a la cultura nacional, etc., por lo que hace a los requisitos de tipo subjetivo, son la renuncia expresa a toda fidelidad y sumisión a cualquier gobierno extranjero, en especial de aquel que le atribuya su nacionalidad, así como la protesta a la adhesión obediencia y fidelidad a las leyes y autoridades mexicanas y abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a otro Estado; estos requisitos son los que se compromete a realizar o abstenerse el aspirante a la naturalización.

La nulidad de una carta de naturalización procede si ésta se ha otorgado con violación a las disposiciones antes referidas, o por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la ley de la materia al efecto, lo que se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley de Nacionalidad vigente, el cual establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores declarará previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización si se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a la ley, fijando la declaratoria de nulidad, la fecha a

partir de la cual quedará anulado el documento correspondiente, dejando a salvo en todo caso, las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de ésta, a favor de terceros de buena fe.

Como se puede apreciar del artículo anteriormente referido, la nulidad de la carta de naturalización se efectúa de una manera muy simple, si se descubre que ésta se ha expedido con violación a la ley, o bien si se ha expedido sin cumplir con los requisitos necesarios al efecto, para lo cual se le otorga al interesado la garantía de audiencia, para ser oído en defensa de sus intereses, y en su caso se hará la declaratoria de nulidad correspondiente, siempre que se haya verificado que efectivamente se obtuvo este documento sin tener derecho.

La nulidad de la carta de naturalización, opera si se descubre que el procedimiento o documentación correspondiente para obtenerla, se ha realizado con violación a la ley, pero esto únicamente se refiere para los requisitos de tipo objetivo y no los subjetivos, ya que al ser descubierta alguna ilegalidad en cuanto a los elementos de carácter subjetivo necesario para la expedición del documento referido, como las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 fracción segunda de la ley en cita, únicamente se impone una sanción de tipo económico la que se encuentra prevista por la ley<sup>37</sup>.

En la legislación anterior, la nulidad de las cartas de naturalización fue regulada por el reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad Y Naturalización, el que establecía en forma completa el procedimiento de la nulidad referido, al señalar que:

Si a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores existieran elementos para presumir que se estuviese en el caso previsto por el artículo 48 de la ley, se dictará un acuerdo debidamente fundado, expresando los datos que obren en su poder y lo notificará al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de

---

<sup>37</sup> Artículo 33 fracción segunda apartado "A" de la Ley de Nacionalidad Vigente.

recibo si se conoce su domicilio, o por edictos, que se publicarán tres veces consecutivas con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la Capital de la República, los que surtirán sus efectos al día siguiente de la entrega de la pieza por el correo o de la última de las publicaciones en su caso.

La ley en cita contempló en su artículo 48, la nulidad de la carta de naturalización, sin comprender procedimiento alguno, sino que simplemente establecía, que si se descubría que se hubiera expedido una carta de naturalización sin haber cumplido con todos los requisitos que marca la ley o si ésta se expidió a favor de persona que no tuviera derecho a ella, entonces, previa notificación al interesado se haría la declaratoria de nulidad correspondiente, lo que evidentemente implicaba una violación a la garantía de audiencia, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que marca nuestra Carta Magna, lo cual actualmente ya ha sido corregido en parte por la actual ley de la materia, al comprender en su texto que previa audiencia del interesado se hará la declaratoria de nulidad de la carta de naturalización, lo que en la legislación anterior se pretendió corregir mediante la expedición de un reglamento que reguló el procedimiento correspondiente, tal como lo hemos señalado, lo cual también consideramos inadecuado, ya que la ley secundaria no dejaba abierta la posibilidad de la expedición de un reglamento para que regulara dicha nulidad, al ser una determinación contundente en este sentido, pero sin embargo, el reglamento referido, si estableció un procedimiento completo para declarar la nulidad de la carta de naturalización, en donde se brindaba al afectado la oportunidad de oponer una defensa conforme a derecho, al establecer<sup>38</sup> que el titular de la carta de naturalización tendría derecho a oponerse a la declaratoria de nulidad, y presentar a la secretaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del

---

<sup>38</sup> Artículo 6° del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.



acuerdo de nulidad, un escrito fundado en el que se expresen las razones que en su concepto hicieran improcedente la declaratoria de nulidad, al que tenía que acompañar las pruebas documentales que considerara, así también podía ofrecer pruebas testimoniales, consistente en el testimonio de personas mexicanas por nacimiento, las que tenía que acompañar con los respectivos interrogatorios en los que habría de indicar los nombres y domicilio de éstos; las pruebas testimoniales eran recibidas por la Secretaria de Relaciones Exteriores si los testigos residieran dentro del Distrito Federal, o por la autoridad política del lugar en cualquier otro caso, en el que facultaba la Secretaria de Relaciones Exteriores para que se acordara hacer a los testigos las preguntas que se estimaran necesarias.

A este respecto, consideramos que nuestra legislación vigente no contempla la regulación de un procedimiento de nulidad de las cartas de naturalización concedidas en nuestro país, en donde se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento a que obliga nuestra constitución, aunque en este caso, previo a la declaración de nulidad de la carta de naturalización, la Ley de Nacionalidad concede al interesado la garantía de audiencia que se entiende que debe de ser en forma de juicio, pero no se regula dicho procedimiento, en donde además de otorgar la garantía de audiencia, existan recursos que permitan impugnar las determinaciones que el interesado considere que son violatorias en su perjuicio de preceptos legales secundarios o de garantías individuales, lo que implica que la declaratoria de nulidad que marca la ley, tendría que regularse a través de un reglamento que estableciera un procedimiento de nulidad ex profeso de las cartas de naturalización, el que comprendiera los recursos necesarios para que el gobernado pudiera tener elementos de defensa, por tratarse de un tema tan importante como lo es el de la nacionalidad de las personas; pero al no existir este ordenamiento, se tiene que acatar el procedimiento supletorio que marca la ley y que en este caso es la Ley de Procedimiento Administrativo.

## EFECTOS QUE PRODUCE LA NATURALIZACION

## Planteamiento del problema.

La naturalización generalmente entraña un cambio de nacionalidad, lo que a su vez genera otros efectos que se manifiestan en la relación jurídica del naturalizado con: su anterior país, del que normalmente se pierde la nacionalidad; con su nueva patria, donde se adquiere una calidad de nacional y se extingue la de extranjero; con terceros países, lo que se determina de acuerdo a los convenios o tratados internacionales celebrados, tanto por el país adoptado, como el repudiado en su caso, en donde se puede excluir para el naturalizado la aplicación de algunos tratados internacionales o incluir otros nuevos; y con terceras personas, quienes tienen que dar al naturalizado un trato acorde con su nueva condición de nacional del país que lo ha acogido como tal.

En algunos casos, la naturalización puede producir efectos jurídicos en personas que son ajenas al procedimiento de naturalización, y sin embargo son afectadas en su nacionalidad, lo que necesariamente deberá encontrarse previsto en la ley del país correspondiente para que dichos efectos puedan producirse.

El Maestro Eduardo Trigueros<sup>1</sup> a este respecto considera:

"La naturalización, como hemos visto, es medio de atribución de nacionalidad. Siendo su consecuencia inmediata y natural hacer de quien es extranjero para un Estado, un individuo de su propio pueblo. Si fuera sólo este el efecto producido por la naturalización, no valdría la pena detenernos en la observación de sus consecuencias.

---

<sup>1</sup> Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Jus, México, 1940, pg. 132.

"Es sin embargo, preciso que las observemos si se piensa en que el efecto inmediato de la naturalización no abarcará simplemente al naturalizado, sino que puede comprender a individuos que no han solicitado carta de naturaleza y que, sin embargo, dejan de ser extranjeros para pasar a ser nacionales."

El efecto jurídico principal de la naturalización, es aquel que transforma al extranjero en nacional del país que verifica la naturalización, lo que a su vez, genera otros efectos, inherentes a la nueva condición jurídica del naturalizado.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García<sup>2</sup>, considera:

"El efecto fundamental de la naturalización es asimilar al elemento humano nacional de un Estado a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento es el efecto que tiende a producir la naturalización."

Por su parte y a este respecto, el jurista Leonel Pereznieta Castro<sup>3</sup>, manifiesta:

"Entre los efectos jurídicos que pueden señalarse acerca de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización están los siguientes:

"Es de carácter estrictamente personal, aún cuando, en el caso del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se contempla la transmisión a los hijos menores."

"Determina los derechos y deberes de que gozan los mexicanos, aún cuando cabe señalar que este principio sufre excepciones, pues los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, fuerza Aérea, etc. (artículo 55 constitucional, fracción I), ni senadores (artículo 58 constitucional), ni Presidente de la República (artículo 82 constitucional frac I), ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 constitucional frac I), ni gobernadores de las entidades federativas (artículo 115 constitucional

<sup>2</sup> Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México, 12ª Edición, 1998, pg. 287.

<sup>3</sup> Leonel Pereznieta Castro. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Harla, México, 1979, pg. 64.

frac III, inciso b), etc. lo cual lógicamente los sitúa en un estado de inferioridad respecto de los mexicanos por nacimiento, además que para aquellos existen dos causales más de pérdida de la nacionalidad mexicana que para éstos, en el artículo 37 constitucional, apartado A, fracciones III y IV."

"Esto prueba, por otro lado, que aún falta mucho por hacer en la legislación mexicana para borrar los vestigios de un chauvinismo que ya no tiene razón de ser".

La consideración anteriormente referida, fue concebida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas constitucionales de 1997 en materia de nacionalidad, y de Ley de Nacionalidad vigente, por lo que no fueron tomados en cuenta algunos aspectos que han cambiado los criterios y las normas que prevalecían en ese entonces, pero coincidentemente, ahora se actualiza este pensamiento en nuestra legislación al comprender únicamente los efectos jurídicos de la naturalización, como estrictamente personales.

En cuanto a que los efectos jurídicos de la naturalización son los que determinan los derechos y deberes que gozan los mexicanos, esto es cierto, aunque en este caso, existen diferencias entre los nacionales de origen y los naturalizados.

Por lo que se refiere a que se deja al naturalizado en estado de inferioridad respecto a los nacionales de origen, esto en la actualidad se ha fortalecido ya que en nuestro país, lejos de haberse propiciado una tendencia de uniformidad cada vez mayor entre ambos, por el contrario, se ha resaltado más la desigualdad, y como ejemplo de ello tenemos que, ahora se han destinado los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana, únicamente para los nacionales por naturalización, establecidos en el apartado "B" del artículo 37 constitucional y en contraste, el apartado "A" del precepto legal mencionado solo se aplica a los nacionales de origen, por lo que, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privados de su nacionalidad.

Al no existir un consenso internacional para la aplicación de normas jurídicas que regulen los casos de cambio de nacionalidad de las personas, lo que pudiera evitar conflictos de leyes entre países involucrados por este hecho, cada Estado tiene que legislar sobre el tema de acuerdo a sus propios intereses, y así evitar en la medida de lo posible, conflictos con otras naciones por la adquisición de sus súbditos de una nueva nacionalidad, y asegurar que el gobierno del anterior país del naturalizado no siga brindándole protección a éste, con base en los principios de territorialidad, soberanía y auto determinación de los pueblos, y mediante el establecimiento de algunas medidas proteccionistas, como lo son: el requisito indispensable impuesto por cada país para conceder la naturalización, de renunciar expresamente a la nacionalidad que en su caso ostente el interesado, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades del Estado que concede la naturalización, y la obligación de prestar sumisión y obediencia a las leyes y autoridades del país.

Para adquirir la nacionalidad de algún país a través de la naturalización, la ley aplicable, es la del Estado que acoge como nacional al naturalizado, en razón, que este procedimiento se realiza dentro de su jurisdicción y conforme a sus propias leyes, además de ser una decisión soberana, la de atribuir o no la nacionalidad, de acuerdo a sus propios intereses.

El maestro Eduardo Trigueros<sup>4</sup> a este respecto considera: que la naturalización es un medio de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado, y que para ello no puede jurídicamente tomar en cuenta la opinión extraña o la legislación de otros Estados.

Por su parte, el maestro Jesús Ferrer Gamboa manifiesta<sup>5</sup>:

"LA DOCTRINA DE LA TERRITORIALIDAD ES ABSOLUTA. LA CONDICION DE NACIONALIDAD O EXTRANJERIA SE FIJA DE

<sup>4</sup> Cfr. Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Op. Cit., pg. 121.

<sup>5</sup> Jesús Ferrer Gamboa. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Limusa. México. 1977. pg. 22.

## ACUERDO CON LAS LEYES NACIONALES O DEL ESTADO DE QUIEN DEPENDE EL EXTRANJERO"

En este caso, y de acuerdo al principio de territorialidad, el procedimiento de naturalización, habrá de ser regido conforme a las leyes del país que acoge como nacional al naturalizado.

Por lo que se refiere a los efectos jurídicos que produce la naturalización de las personas, los hemos clasificado para su estudio de acuerdo a nuestro particular punto de vista, de la siguiente manera:

1.- De acuerdo al alcance o extensión de los efectos jurídicos de la naturalización, éstos pueden ser: colectivos o estrictamente personales, y en relación con terceras personas, producen efectos erga omnes. Los efectos colectivos o personales se determinan de acuerdo a lo previsto por las leyes de cada Estado, en donde en circunstancias particulares pueden concederse dos o más nacionalidades como consecuencia directa e inmediata de un solo procedimiento de naturalización, lo que se determina en base a la estrecha relación jurídica que guarda el naturalizado original con las personas sobre las que recaen los efectos, para conservar o estrechar los lazos afectivos de las personas involucradas y fortalecer a la familia y la sociedad.

Los efectos erga omnes, son una característica esencial de la naturalización que se producen siempre y en todos los Estados que conceden la nacionalidad por este medio, ya que, no puede entenderse la naturalización de una persona en país extranjero, que no tenga reconocimiento general obligatorio.

2.- De acuerdo a la asimilación que cada país concede a sus naturalizados, que puede ser: total, si existe identidad absoluta ente los naturales de ese país y los naturalizados; parcial, si no se concede la plenitud de derechos y obligaciones al naturalizado, con respecto a los nacionales de origen, donde generalmente la diferencia estriba en los derechos políticos, los que, no son plenos para el nacional

no originario; y condicionada, si se requiere del cumplimiento de una condición para adquirir igualdad jurídica plena con los nacionales de origen del país que concede la naturalización, lo que generalmente se traduce en el transcurso de cierto tiempo para éste efecto.

3.- De acuerdo a los países relacionados en forma directa o indirecta con el naturalizado, y que pueden ser: el país del que éste era nacional en su caso, el país que acoge como nacional al sujeto de la naturalización y terceros países con los que se adquiere o se extingue una relación jurídica indirecta, determinada por los convenios o tratados internacionales que tengan celebrados tanto el país del que deja de ser nacional en su caso, como el país que concede la naturalización.

Atento a la anterior clasificación, podemos observar que los efectos jurídicos que produce la naturalización de una persona, no solo repercuten en la persona del naturalizado, sino que involucran la relación jurídica de éste con los Estados que se encuentra vinculado, ya que esta relación no permanece ajena a la transformación que sufre en la esfera de sus derechos y obligaciones el naturalizado al adquirir una nueva nacionalidad y en consecuencia perder la anterior, para el caso de no tratarse de un apátrida o de una persona a la que se le permita seguir conservando su nacionalidad anterior, lo que en este caso genera inevitablemente una doble nacionalidad.

Por otra parte, los efectos de la naturalización pueden alcanzar a personas que por su estrecha relación jurídica con el naturalizado, se ven afectados al cambiar su nacionalidad; y también encontramos los efectos de la naturalización en relación con terceras personas, los que se generan en forma universal, por tener un reconocimiento general, al producir efectos erga omnes, los que cuentan con el respaldo del Estado que ha concedido su nacionalidad a través de la naturalización.

A este respecto, el maestro Carlos Arellano García<sup>6</sup>, hace alusión al siguiente ejemplo:

"En relación con terceros sujetos, es indiscutible que la naturalización produce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle trato de extranjero, vervigratia, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades. No se podría aplicar el artículo 33 constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado."

### **Efectos colectivos de la naturalización.**

Estos efectos, son aquellos que se generan por la naturalización de una persona, y alcanzan a otras que se encuentran estrechamente relacionadas con él, lo que necesariamente habrá de encontrarse previsto por la ley respectiva al efecto, y mediante la cual, éstas, ven afectada su nacionalidad al adquirir la misma que el sujeto con el que se encuentran relacionados, sin que sea necesario para ello, la manifestación de su voluntad.

Existen otros efectos colectivos que genera la naturalización de una persona y que de igual forma alcanzan a dos o más personas relacionadas con el naturalizado, pero a diferencia de los primeros, éstos no afecta la nacionalidad, sino únicamente generan o constituyen un derecho a favor de la persona o personas relacionadas con el naturalizado, para adquirir la misma nacionalidad en forma privilegiada, si así lo desean, lo que puede hacerse valer o no, pero en todo caso nos encontramos ante la presencia de los efectos colectivos de la naturalización al haber sido generados por una persona y afectar a otra u otras conjuntamente.

---

<sup>6</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, Op. Cit., pg. 206



Un ejemplo de estos efectos lo encontramos en nuestra legislación vigente, la Ley de Nacionalidad, que en su artículo 20, fracción segunda, párrafo tercero, establece:

"Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

"En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permite al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y"

En el segundo párrafo de este artículo, observamos que el cónyuge extranjero adquiere un derecho para naturalizarse mexicano en forma simplificada o privilegiada, en virtud de la naturalización de su cónyuge, y aunque aquí no se determina el cambio de nacionalidad como en el caso anteriormente mencionado, sí se constituye un derecho, que independientemente que se haga valer o no, existe, y el cual proviene de una persona y alcanza a otra u otras, ya que de no ser así, no se transmitiría el derecho para naturalizarse con los privilegios establecidos; aunque en ambos casos se encuentra la presencia de los efectos colectivos de la naturalización, que se manifiestan de distintas maneras, pero ambos son colectivos por alcanzar a dos o más personas en su caso.

Es necesario distinguir entre los efectos colectivos que produce la naturalización de una persona, y que afectan también a otras ajenas a la voluntad de naturalizarse, y la naturalización colectiva que se verifica a través de un procedimiento tendiente a naturalizar en forma conjunta a un grupo de personas, las que pueden estar de acuerdo o no con esta atribución de nacionalidad, lo que no influye en su ejecución, ya que generalmente esta naturalización se produce en

forma automática, a partir de un decreto o ley que así lo determina, pero que se diferencia del tema que ahora tratamos.

Como ejemplo de este tipo de naturalizaciones, tenemos los casos verificados en nuestro país en:

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, donde se realizó la naturalización colectiva de todos los habitantes del suelo mexicano, por el simple hecho de radicar en él, sin importar la nacionalidad que ostentaran, asimismo se verificó en los tratados de los límites con los Estados Unidos de América y Guatemala.

Es necesario aclarar, que aunque en este caso se trata de la naturalización de varias personas, no nos encontramos ante la presencia de los efectos colectivos de la naturalización, sino, ante la naturalización colectiva propiamente dicha.

Una vez hecha la distinción de los efectos jurídicos colectivos que puede producir la naturalización, y la naturalización colectiva, nos enfocamos al estudio de los efectos que alcanzan a terceras personas, atribuyéndoles una nueva nacionalidad, naturalizándolas de igual manera.

La manifestación de estos efectos, se contempló en el artículo 43 de nuestra anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual determinaba:

"Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerará naturalizado mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad."

En este ejemplo encontramos la manifestación de los efectos colectivos que producía la naturalización en nuestro país, al alcanzar éstos a terceras personas, verificándose dos o más naturalizaciones en virtud de una sola solicitud y un procedimiento individual encaminada a realizar una sola naturalización, al existir

nexos causales previstos por la ley entre el naturalizado y la o las personas sobre las que recaían los efectos jurídicos colectivos.

Por otra parte, nuestro país, al suscribir la Convención de Montevideo de 1933 sobre nacionalidad, manifestó su reserva al artículo 5, que estableció, que la naturalización confiere la nacionalidad solo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta únicamente a la persona que la ha perdido.

A este respecto, el jurista Alberto G. Arce<sup>7</sup>, comenta que:

"... En la convención sobre nacionalidad celebrada por los estados americanos en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se adoptó el principio absoluto de que ni el matrimonio ni la disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges ni de los hijos, pero México suscribió el convenio sobre la nacionalidad con reservas respecto a este punto y en la convención especial sobre nacionalidad de la mujer, firmada ese mismo día en Montevideo, se declaró que no se hará distinción ninguna basada en el sexo en materia de nacionalización, ni en la legislación ni en la práctica."

La reserva realizada por nuestro país, al artículo 5 de dicha convención, dejó de manifiesto la aplicación de los efectos jurídicos colectivos de la naturalización, aunque por otra parte el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se adhirió a la segunda parte del precepto legal de referencia no obstante la reserva formulada, al establecer en la fracción cuarta segundo párrafo del artículo 3:

"Artículo 3. La nacionalidad mexicana se pierde:

"La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido."

Como se desprende del precepto legal mencionado, éste se encontraba acorde con la postura establecida por la segunda parte del mencionado artículo de la

---

<sup>7</sup> Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado*, Universidad de Guadalajara, 7ª Edición, 1973, pg. 30.

Convención de Montevideo, a la cual el gobierno mexicano había formulado su reserva, y por otra parte, el artículo 43 del mismo ordenamiento, dejó de manifiesto la aplicación en nuestro país de los efectos colectivos de la naturalización, lo que generó una contradicción de sistemas en nuestra legislación, ya que por un lado el artículo 3 establecía, que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afectará, al que la ha perdido, y por otro lado el artículo 43 del mismo ordenamiento, señaló que los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalizaran mexicanos, se considerarían igualmente naturalizados.

A este respecto el jurista Eduardo Trigueros<sup>8</sup> consideró:

"Queda, en consecuencia, en nuestra ley consagrada en forma contradictoria el efecto colectivo de la naturalización posiblemente por la tendencia de dar a México el mayor número posible de nacionales, razón expuesta de manera general en la exposición de motivos de nuestra ley, debiendo advertirse, sin embargo, que desde el punto de vista doctrinal, es un defecto en nuestra ley el sostener en los dos aspectos del problema el mismo principio, ya que sostener tesis contradictorias resta unidad técnica a cualquier obra legislativa."

Y luego agregó a su pensamiento, el propio Eduardo Trigueros<sup>9</sup>:

"Es cierto que el artículo 43 se refiere solo al caso de naturalización y que el Art. 44 abarca todos los casos de pérdida de nacionalidad. Pero entre ellos está la naturalización en país extranjero, caso en el cual es evidente la duplicidad de sistemas adoptados por la ley nuestra, necesitando por lo mismo ver separadamente los dos casos."

En virtud de la manifiesta contradicción de sistemas que establecía la ley en cita, respecto de los efectos colectivos de la naturalización en nuestro país, el

<sup>8</sup> Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana*, Op. Cit., pg. 137.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pg. 133.

jurista Eduardo Trigueros<sup>10</sup>, trata de encontrar una justificación a esta incongruencia, por lo que señaló:

"Para armonizar las dos determinaciones, dejando a un lado la mayor amplitud del Art. 44 pudiera interpretarse la salvedad que al final del Art. es hecha precisamente en el sentido de dejar en posibilidad a los menores para adquirir la nacionalidad del padre cuando la ley del país de la nueva nacionalidad de este padre les atribuya esa nacionalidad, siendo un motivo especial de adquisición de nueva nacionalidad y de pérdida de la nacionalidad mexicana. Si así fuera, el Art. 44 seguirá el sistema del 43, serían disposiciones coherentes, pero nada nos autoriza a poder interpretar en esa forma la disposición de nuestra ley, pues no se menciona el que los menores adquieran la nacionalidad del padre o no, para fijar si pierde o no la nacionalidad por cualquier causa de las previstas en la Sec. A. del Art. 37 de la Constitución y aún la adquisición que pudiera hacer el menor de la nacionalidad adquirida por el padre, no sería causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, en tanto que no es, como hemos visto, una adquisición voluntaria de nacionalidad, sino que es impuesta por la ley en forma automática."

El maestro Eduardo Trigueros, agrega a su postura,<sup>11</sup> que los efectos jurídicos colectivos de la naturalización se han querido justificar desde el punto de vista de la iuris comunicatio que de acuerdo a los juristas italianos hace que la naturalización del padre genere la adquisición de la misma nacionalidad para toda la familia; a lo que considera, que esta idea no se puede justificar, que la naturalización como atribución unitaria de la nacionalidad y como consecuencia de la solicitud del individuo, produzca sus efectos a individuos diversos, y que tampoco se puede considerar que la solicitud de naturalización del padre tenga como efecto el cambio de nacionalidad de los hijos menores en forma de atribución de nacionalidad automática, puesto que este hecho tiene como base,

<sup>10</sup> Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana*, pg. 137.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*, pg. 135.

acontecimientos ajenos a la voluntad del sujeto de esa atribución. Que en el sistema de nuestra ley no basta la sola naturalización del padre para que se efectúe esta atribución, sino que se requiere de la existencia de un segundo elemento que como lo es, el del domicilio de los menores que debe estar constituido en la República.

Cabe mencionar que la Convención de la Haya de 1930 sobre nacionalidad, en su artículo 13, recomienda el cambio de nacionalidad de los hijos menores dependientes del padre que se ha naturalizado en otro país.

Los efectos colectivos que produce la naturalización de un extranjero en cierto país, involucran generalmente a los intereses de dos o más Estados, que guardan una relación con el naturalizado, y aunque la mayoría de éstos pretenden resolver de manera unilateral los conflictos que pudieran surgir en virtud del cambio de nacionalidad de sus nacionales, creemos que para evitar la pugna entre leyes de distintas naciones, se debería regular el cambio o la adquisición de una nueva nacionalidad, a través de la celebración de convenios o tratados internacionales, tal como algunos países lo han efectuado.

### **Efectos estrictamente personales.**

Con la abrogación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que realizara la Ley de Nacionalidad de 1993, y con la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad vigente, se han modificado los efectos jurídicos producidos por la naturalización en nuestro país, por lo que, de acuerdo a la ley vigente, podemos decir que los efectos colectivos producidos por la naturalización de un extranjero en nuestro país, actualmente han desaparecido, sin que en nuestra legislación se contemple algún caso en ese sentido.

Los efectos producidos por la naturalización de una persona, no siempre son los mismos, por que, éstos se generan de forma distinta en cada país, ya que dependen de la legislación que el Estado determina para su aplicación, de acuerdo a sus intereses, necesidades y criterios políticos.

En cuanto los efectos jurídicos de la naturalización, el jurista Andrés Weiss, quien es citado por el maestro Eduardo Trigueros<sup>12</sup>, analiza el problema bajo el aspecto estrictamente jurídico, y considera que la naturalización sólo puede producir sus efectos en la persona del naturalizado, en cuanto a que no es posible que un acto jurídico voluntario pueda producir efectos jurídicos en personas ajenas a éstos, por quienes el naturalizado no ha intentado en muchos casos ni siquiera hacer tal declaración.

En cuanto a esta teoría, el maestro Eduardo Trigueros manifiesta<sup>13</sup>:

"No podría hacerse objeción alguna a la opinión de weiss, si la naturalización fuese solamente un fenómeno jurídico aislado y no podemos colocarnos en ese plano. Es indispensable observar la naturalización en su aspecto real y al hacerlo encontramos que la incorporación jurídica está basada en el fenómeno sociológico que tantas veces hemos mencionado. Siendo la familia grupo primario en la formación de la nación, el cambio de nacionalidad del jefe de ella debe tener consecuencias sobre los demás miembros, y así es justificable la tendencia legislativa hacia la unificación nacional de la familia.

"Las consideraciones de conveniencia parecen chocar contra la idea jurídica de la naturalización y parecería irreductible la dificultad presentada por Weiss y apoyada por quienes miran en el efecto de la naturalización sólo el efecto de un acto voluntario que en ese caso sólo es verificado por el jefe de familia."

De las tesis anteriormente mencionadas, consideramos que, tanto Andrés Weiss como Eduardo Trigueros tienen razón en sus puntos de vista sobre los

---

<sup>12</sup> Cfr. Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Op. Cit., pg. 134.

<sup>13</sup> *Ibidem*. pg. 134.

efectos de la naturalización, por que los dos se acogen a bases muy firmes, sin embargo en nuestra opinión creemos que la adquisición de una nueva nacionalidad del padre de familia, si debe involucrar a los hijos menores que se encuentran bajo la patria potestad de éste, lo que no necesariamente debe constituir una imposición de nacionalidad, sino conceder el derecho de adquirirla con suma facilidad mediante la decisión del jefe de familia en representación de sus menores hijos, de acuerdo a lo que mayormente beneficie a los intereses familiares, ya que en este caso, se trata de los efectos jurídicos de la naturalización que alcanzan a los hijos menores de edad, quienes no poseen capacidad jurídica ni psíquica para decidir acerca de lo que más conviene a sus intereses, razón esta por lo que se encuentran sujetos a la patria potestad de sus padres.

Nuestra legislación vigente prevé la anterior situación planteada, de esta misma manera, al conceder derechos a los hijos menores de edad de extranjeros naturalizados en nuestro país o a los adoptados sujetos a la patria potestad del naturalizado, para adquirir en forma simplificada la nacionalidad del padre, pero los efectos que produce la naturalización, no genera efectos colectivos, al no verificar varias naturalizaciones como consecuencia de una sola, al no encontrarse prevista esta posibilidad en nuestra legislación, por lo que podemos decir, que estos efectos no existen en nuestro país, y en consecuencia la teoría del jurista Andrés Weiss, ahora es congruente con nuestra legislación.

Por otro lado, tenemos que la Convención de Montevideo como habíamos visto, contempla a los efectos estrictamente personales de la naturalización, al establecer en su artículo 5 que la naturalización confiere la nacionalidad únicamente a la persona naturalizada, y que la pérdida de la nacionalidad sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido. También el artículo 6 de la convención referida, contemplan los efectos estrictamente personales de la naturalización, al establecer que: ni el matrimonio ni su disolución



afecta a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. Actualmente nuestra legislación vigente en materia de nacionalidad, está en armonía con lo establecido en la Convención de Montevideo, al no incorporarse la existencia de los efectos colectivos que pudiera producir la naturalización de una persona, lo cual deja obsoleta la reserva que el gobierno mexicano había formulado al artículo 5 de dicha convención, que no permitía que se extendieran a terceras personas estos efectos, atribuyéndoles una nueva nacionalidad.

Ahora bien, después de haber observado la generación de los efectos que pudiera producir la naturalización de una persona en nuestro país, concluimos, que los efectos que produce la naturalización, son estrictamente personales, y afectan única y exclusivamente a la persona que solicita y obtiene la naturalización, sin generar el cambio de nacionalidad de otras personas, aún que, éstas se encuentren en estrecha relación con el naturalizado por razones de dependencia o consanguinidad.

### **Distinción de dos tipos de nacionales.**

Mediante la naturalización se produce la transformación de un extranjero a nacional del país que realiza esta concesión, lo que implica que en términos generales se pueda decir, que la asimilación del extranjero como nacional se realiza en igualdad de circunstancias, como si éste fuera nacional de origen, lo que es contemplado por algunos países, en donde se da un trato igual al naturalizado que al nacional originario; dentro de este tipo de legislaciones, según la clasificación de Orué, quien es citado por el maestro Arellano García,<sup>14</sup> encontramos a: Alemania, Holanda, España y Rumania, en donde la nacionalidad

---

<sup>14</sup> Cfr. Carlos Arellano García. *Derecho Internacional Privado*. Op. cit., pg. 289.

por naturalización se adquiere sin ninguna restricción, sin distinguir calidad alguna entre nacionales de origen y naturalizados.

Existen otros países que conceden la nacionalidad por naturalización con restricciones temporales, esto es, que los naturalizados al adquirir una nueva nacionalidad, no disfrutan de la plenitud de derechos y obligaciones que poseen los nacionales de origen, los que podrán adquirirse a futuro, para lo que se establece cierto tiempo para concederlos y se abandone el estado de restricción en el que se encontraban. Como ejemplo de estos países que adoptan esta postura, tenemos, según el propio Orué: Argentina, Estados Unidos e Italia; y por último, los países que no conceden a sus nacionales por naturalización todos los derechos y obligaciones de sus nacionales originarios, sin que se prevea la posibilidad que en el futuro pudieran adquirirlos, como correspondería a su calidad de nacionales, dentro de éstos tenemos a Bélgica y México.

En los Estados que aplican a los naturalizados restricciones en sus derechos, se desalienta el deseo de obtener la nacionalidad, por lo que existe un número bajo de naturalizaciones en comparación con a otros países que aplican otros criterios ya señalados, debido a que, por naturaleza humana a nadie le gusta tener una calidad inferior a la de otras personas, y por el contrario, al decidir adquirir una nueva nacionalidad, obviamente se pretende gozar de una calidad igual a la que poseen los nacionales originarios de dicho país, y como en el presente caso no acontece, esto constituye un desaliento para quien pretende naturalizarse en estos países.

Ahora nos referiremos a las naciones que adoptan en sus leyes, el criterio de distinguir dos tipos de nacionales, lo cual se puede considerar como legislaciones proteccionistas, que tienen su razón de ser y su justificación en la salvaguarda de los intereses del país sobre cualquier influencia o intervención extranjera en los asuntos internos o decisiones políticas del éste, que pudieran en determinado momento poner en peligro la soberanía nacional, o la paz interna.

Los Estados que distinguen entre sus nacionales de origen y los naturalizados, evitan conceder derechos políticos plenos a los nacionales por naturalización, para evitar la influencia que pudieran ejercer sobre éstos, su país de origen o el anterior, dada su lealtad o simpatía con éste, lo que adquiriría mayor relevancia si algunos de los naturalizados pudiera llegar a desempeñar puestos políticos o públicos importantes, o bien si lograran ocupar la primera magistratura del país, y recibieran influencia extranjera en la toma de decisiones fundamentales para el destino nacional.

Por otra parte, también se pretende evitar que exista una cantidad considerable de puestos políticos importantes en manos de nacionales por naturalización, como el de Senadores o Diputados de la República, que pudieran crear una fuerza política que representara un interés contrario al nacional.

En nuestro país se contemplan estas circunstancias de manera similar, y debido a que el tema central de nuestro estudio son los efectos jurídicos de la naturalización, pasamos a analizar nuestro sistema jurídico que rige la nacionalidad por naturalización.

Hacemos referencia al artículo 31 de la Constitución Política, que establece las obligaciones para los mexicanos, sin que se haga distinción alguna de los nacionales, sin embargo como veremos más adelante, existen otros artículos del propio ordenamiento así como algunos artículos de leyes secundarias y reglamentos, que crean una dualidad de nacionales mexicanos, al distinguir entre las personas que poseen nacionalidad originaria y las que poseen nacionalidad por naturalización, y algunas otras disposiciones que aparte de exigir para el desempeño de algún puesto público, la nacionalidad mexicana de origen además requieren que sean hijos de padres mexicanos que también posean la nacionalidad mexicana por nacimiento: este es el caso que establecía el artículo 82 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual,

evidentemente tenía como objetivo que el país siempre estuviera gobernado por personas que además de ser mexicanas por nacimiento, tuvieran lazos eminentemente nacionalistas.

Cabe hacer la aclaración que la fracción primera del artículo anteriormente mencionado, estuvo vigente únicamente hasta el 30 de diciembre de 1999, ya que fue reformado para quedar como sigue:

"Art. 82.- Para ser presidente se requiere:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años."

Es importante señalar que, aunque en la reforma señalada se denota un avance en la igualdad de los derechos políticos de la mujer con los del hombre, ya que anteriormente para ser Presidente de la República se requería, ser hijo de padres mexicanos y ahora basta ser hijo de padre o madre mexicanos, en igualdad de circunstancias, y tampoco se exige que los padres sean mexicanos por nacimiento, lo que también consideramos un avance, aunque se conserva la distinción entre nacionales, al exigir para el desempeño de este cargo, la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo que margina en este caso a los mexicanos por naturalización.

Existen otros preceptos constitucionales en los que se da un trato distintivo a los nacionales por nacimiento y a los naturalizados, y que son los siguientes:

El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política, establece:

"Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos por doble nacionalidad .

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a

quienes tenga esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento."

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo."

Otras disposiciones constitucionales en el mismo sentido, son contempladas por el artículo 55 fracción primera, el cual establece:

"Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

Otro precepto constitucional que pone de manifiesto la calidad de los nacionales, es el artículo 58, el cual establece:

"Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad que será de treinta años cumplidos al día de la elección."

También el artículo 116 fracción primera párrafo cuarto del mismo ordenamiento, se encuentra en el mismo sentido, el que establece:

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección."

Como se desprende del texto de los preceptos legales anteriormente transcritos, éstos se encuentran encaminados a una labor proteccionista del

gobierno federal, por las razones señaladas con antelación; distinguiéndose dos calidades de nacionales y debido a ello, el número de naturalizaciones que se verifica en nuestro país es mucho menor con relación al número de inmigrantes definitivos que residen en él, y que no tienen intención de naturalizarse mexicanos y prefieren conservar su calidad de extranjeros. A este respecto Julio Duran Ochoa al cual hace referencia el maestro Arellano García<sup>15</sup> apunta que, durante el periodo comprendido entre 1828 y 1952, se concedieron 30.560 cartas de naturalización, que es un promedio de 244 extranjeros naturalizados anualmente, lo que no tiene mayor trascendencia si consideramos el gran número de extranjeros que entraron al país a residir en forma permanente.

El trato marginal que a nivel constitucional se da al naturalizado en nuestro país, es lo que hace que se distinga entre dos tipos o calidades de nacionales; por una parte se goza de la plenitud de derechos, y por la otra se margina para ocupar algunos cargos políticos importantes en el país.

Ahora bien, con las últimas reformas constitucionales de 1997, la dualidad existente en nuestro país entre dos calidades de nacionales, se ha acentuado de manera muy importante como ya habíamos visto, específicamente con la reforma al artículo 37 constitucional, en su apartado "B", donde se establece la pérdida de la nacionalidad mexicana, única y exclusivamente para los mexicanos por naturalización, ya que a partir de dicha reforma, los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad originaria, bajo ninguna circunstancia, para lo cual se establece:

"Artículo 37.

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

---

<sup>15</sup> Cfr. Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit... pg. 289.

"I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique su misión a un Estado extranjero; y

"II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero."

En la Ley de Nacionalidad vigente, también se recoge la disparidad entre nacionales, al considerar la existencia de dos calidades; al respecto la propia ley establece una distinción entre los nacionales de origen y naturalizados acorde con el artículo 37 constitucional, apartado "B", y al respecto establece:

"Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la anterior disposición se desprende claramente la asimilación parcial que nuestro país concede a los que adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización, al distinguir dos calidades de mexicanos, y más aún, si se margina a los que no poseen la nacionalidad en forma originaria, para desempeñar ciertas actividades sin ser de carácter político, como lo es el caso de la Comisión Consultiva del Libro de Texto Gratuito, que en su convocatoria para el concurso, sólo concede derecho de participar a los que poseen la nacionalidad mexicana en forma originaria.

## EFECTOS DE LA NATURALIZACION EN DISTINTOS PAISES

### En el país que se produce la naturalización.

El efecto principal de la naturalización de una persona, es el que se verifica en el país que concede la naturalización, al transformar al extranjero en nacional, mediante la asimilación jurídica de éste a la población del Estado. Como hemos visto, esta asimilación puede ser: plena, parcial o total condicionada, lo que dependerá de la legislación del país del que se adquiriera la nueva nacionalidad.

Los efectos jurídicos que puede producir la naturalización, se encuentran determinados por cada Estado, de acuerdo a sus leyes, donde prevalece el interés nacional sobre el de los demás países, lo que se determina en base al principio de territorialidad al que hace referencia el jurista Jesús Ferrer Gamboa<sup>1</sup>, y que establece, que la condición de nacionalidad o extranjería se fija de acuerdo con las leyes nacionales del país de quien depende el extranjero.

La adquisición que hace una persona de una nueva nacionalidad, normalmente genera una desvinculación jurídica del naturalizado con su nación anterior en su caso, ya sea por que así se encuentre previsto en el país repudiado al haber adquirido una nueva nacionalidad, o bien, por ser exigido como requisito para conceder la naturalización, extinguiéndose en consecuencia la obligación del Estado al que se pertenecía, de brindarle a esta persona la protección diplomática y consular a la que se encuentra obligado con sus nacionales en el extranjero.

Existen excepciones a lo anteriormente señalado, como el caso de algunos países que conceden derecho a sus súbditos de conservar su nacionalidad aun en el caso de haber adquirido una nueva, y otros que además exigen a sus nacionales

---

<sup>1</sup> Cfr. Jesús Ferrer Gamboa. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Limusa. México. 1977. pp. 22.



para que puedan naturalizarse en el extranjero, que obtengan de su gobierno la autorización correspondiente, tal es el caso que nos comenta el jurista Eduardo Trigueros,<sup>2</sup> de la legislación alemana, concretamente, de la ley de 22 de julio de 1913, conocida como Ley Delbruck, la cual no sólo impone a sus nacionales para que puedan naturalizarse en país extranjero, que obtengan el permiso correspondiente, sino que además, los faculta para conservar su nacionalidad alemana, lo que hace del requisito de renuncia a la nacionalidad anterior, una mera apariencia.

Al respecto consideramos, que para evitar conflictos de leyes entre dos o más países por el cambio de nacionalidad de sus gobernados, se podría exigir entre otros requisitos, la autorización que en su caso otorgara el gobierno del país al que pertenece el interesado en naturalizarse en el extranjero, en donde se hiciera constar, que el Estado está de acuerdo en que uno de sus nacionales deje de serlo para adquirir una nueva nacionalidad, con todas las consecuencias legales que esto implique, lo que en su caso, podría complementar el procedimiento jurídico de cambio de nacionalidad, que evitaría problemas de doble nacionalidad y conflictos de leyes: pero como esto no es contemplado por la gran mayoría de los países, los diferentes Estados se ven en la necesidad de establecer medidas proteccionistas en sus legislaciones que en determinado momento eviten conflictos de leyes con sus similares, pero sobre todo, que impidan cualquier influencia extranjera en la determinación de sus asuntos internos y en la dirección de sus gobiernos.

En la Ley de Nacionalidad se contemplan estas medidas a que hemos hecho referencia, las que deben observarse en forma obligatoria, independientemente que el naturalizado haya perdido su anterior nacionalidad o no de acuerdo a las leyes del país repudiado, por lo que al efecto se prevé:

---

<sup>2</sup> Cfr. Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Jus, México, 1940, pg. 130

El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad impone como requisito indispensable para la concesión de la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, la solicitud que habrá de extender el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, en donde hará constar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, además de renunciar a la nacionalidad que ostente, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero y en especial de aquel que le atribuya su nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, así como a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, asimismo, protestará adhesión, obediencia y fidelidad a las leyes y autoridades del país así como abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Por su parte, el artículo 27 del ordenamiento referido establece los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, entre los que comprende al naturalizado que adquiriera una nacionalidad extranjera, o que se haga pasar con cualquier instrumento público como extranjero, por usar pasaporte extranjero, por aceptar o utilizar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero y por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Por otro lado, se prevé para los mexicanos por naturalización, la restricción a ocupar ciertos cargos públicos o puestos políticos considerados claves en el destino del país, y cuyo desempeño es exclusivo para los nacionales de origen, lo que expresamente se encuentra determinado en las leyes respectivas.

Estos son los efectos jurídicos que produce la naturalización de extranjeros en nuestro país, los que se encuentran previstos y orientados en base a las medidas cautelares que adopta el gobierno mexicano para salvaguardar los intereses del país en caso de conflicto de leyes con otros Estados, motivados por personas que pudieran ostentar otra nacionalidad además de la mexicana por naturalización, con

lo que se evitan injerencias de gobiernos extranjeros en los asuntos internos del país.

### **En el país del que era nacional el naturalizado.**

Los efectos jurídicos de la naturalización de una persona que se manifiestan en la patria anterior del naturalizado, pueden ser: la pérdida de la nacionalidad y en consecuencia la transformación de nacional a extranjero, con todas las consecuencias legales que esto implica; la generación de una doble nacionalidad, al permitir el Estado repudiado, que el naturalizado en país extranjero conserve su nacionalidad, lo que generalmente puede implicar conflictos de leyes entre países involucrados.

El maestro Eduardo Trigueros<sup>3</sup> considera, que en la naturalización encontramos una situación jurídica anterior que es sustituida por una nueva, en la que la voluntad del interesado tiene un papel muy importante, dado que la naturalización presupone la solicitud del extranjero de adquirir la nacionalidad, y que la incorporación jurídica del individuo con el Estado, no es el único problema de importancia, sino que es indispensable apreciar la situación jurídica que desaparece con la creación de la nueva.

Es indiscutible la importancia de atender el problema de la relación jurídica que se extingue en su caso, entre el país repudiado y el naturalizado en el extranjero, en donde generalmente como habíamos visto, se produce la pérdida de la nacionalidad y en consecuencia la desvinculación jurídica de esta relación. Si este fuera el efecto que siempre se produjera en todos los países con el cambio de nacionalidad de las personas, no existiría mayor complicación al respecto, en virtud que efectivamente, se crearía una relación jurídica nueva que sustituiría a

---

<sup>3</sup> Cfr. Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Op. Cit., pg. 123.

una anterior, mediante la coordinación de disposiciones legales entre distintos países para este efecto; pero como habíamos visto anteriormente, no todos los países están de acuerdo en el libre cambio de nacionalidad de sus gobernados, y la extinción de su relación jurídica con éstos, ya que, como habíamos visto, algunas legislaciones exigen de sus gobernados que obtenga autorización para naturalizarse en país extranjero, como lo es el caso de Alemania con su Ley Delbruck, que además faculta a sus nacionales para conservar su nacionalidad, circunstancia que puede provocar controversia con otros países, por lo que cada uno tiene que asegurar sus intereses y la aplicación de sus leyes en estos casos.

En este sentido el maestro Eduardo Trigueros cometa<sup>4</sup> que:

"Han existido y existen en la actualidad legislaciones positivas que no otorgan al individuo la libertad de desnacionalizarse y que, en consecuencia, no dejan al arbitrio del individuo deshacer la situación de sujeción en que se encuentra frente al Estado y otras legislaciones que aun cuando admiten la desnaturalización, desnacionalización, limitan la libertad del individuo obligándolo a conservar su nacionalidad anterior hasta determinada época o hasta la realización de ciertos hechos (generalmente servicio militar)."

La atribución de nacionalidad a través de la naturalización, es siempre regulada de acuerdo a las leyes del país que la otorga, pero éste no puede imponer al Estado anterior del naturalizado, los aspectos jurídico de la desvinculación que en su caso se realice entre el naturalizado y éste, en atención a la potestad soberana y auto determinación de cada país.

En este sentido, el jurista Eduardo Trigueros<sup>5</sup> considera que:

"... es preciso admitir que la existencia de los Estados impone a cada uno de ellos la necesidad de limitar especialmente la esfera de su poder jurídico y, en consecuencia, sólo las acciones ejecutadas en el territorio pueden ser objeto de la

<sup>4</sup> Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Op. Cit., pg. 129.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pg. 126.

orden de conducta que se contiene en el derecho. Jellinek apunta acertadamente al problema al señalar las dos significaciones del territorio precisando la negación de la facultad de un Estado para ejercer funciones de autoridad en el territorio de otro estado."

Las legislaciones de los diversos países prevén los casos en que sus nacionales adquieran una nueva nacionalidad, y generalmente disponen para ello, que sus súbditos pierdan la propia, tal como anteriormente era considerado en nuestro país.<sup>6</sup> Esta medida se adopta con el ánimo de evitar la doble nacionalidad de las personas, basándose para ello en la libre voluntad que éstas tienen para adquirir la patria que más les convenga, sin que en este caso sea impositivo el Estado para que sus súbditos conserven siempre su nacionalidad, pero como hemos visto, existen países que no permiten libremente que sus nacionales se naturalicen en otro Estado si no es autorizado por éste, y otros que facultan a sus nacionales para conservar su nacionalidad aun después de haberse naturalizado en otro país, lo que evidentemente obliga a los Estados a adoptar medidas proteccionista a este respecto, para evitar problemas por doble nacionalidad e injerencia de sus similares en sus asuntos internos.

Ahora bien, si una persona se naturaliza en país extranjero y conserva su nacionalidad anterior, esto provoca un fenómeno en el que por un lado y de acuerdo a las leyes del país adoptado, se produce una desvinculación jurídica del naturalizado con su anterior país, pero de acuerdo al repudiado, la relación jurídica señalada subsiste, lo que evidentemente constituye una contraposición que puede desembocar en conflictos jurídicos entre ambos Estados. Ahora bien, en este caso y sustentándose en la libertad de las personas para adquirir la nacionalidad que deseen, la legislación aplicable es la del país que concede la nacionalidad por

---

<sup>6</sup> Esta disposición fue aplicada con anterioridad a las reformas constitucionales de 1997.

naturalización por verificarse ésta dentro de su territorio y, sin que en este caso exista injerencia exterior al respecto.

En este sentido el Jurista Eduardo Trigueros<sup>7</sup> refiere:

"Este problema ha sido visto generalmente con poca atención, en cuanto los tratadistas parten del principio aceptado a priori de que el individuo es libre para abandonar una nacionalidad y adquirir otra, principio que pretende apoyarse en el derecho natural dejando sin resolver la incógnita sobre la validez jurídica de tal renuncia que el solicitante hace no de derechos, sino de deberes como la sumisión la obediencia y la fidelidad, y de derechos, que no corresponden al individuo, sino al Estado como protección diplomática."

Consideramos importante la observación a que se refiere el autor citado, toda vez que, efectivamente el repudio realizado por una persona a su nacionalidad, implica renunciar a sus derechos de nacional, pero también, desconocer sus obligaciones, con lo que se complican las cosas ya que se puede renunciar a los derechos pero no validamente a las obligaciones por encima de la voluntad del Estado al que se encuentra ligado en razón de pertenencia, por lo que en este caso, nuevamente consideramos, que la persona que pretendiera renunciar a su nacionalidad para adquirir una nueva, debería obtener previamente el permiso del país al que pertenece, donde se autorizara la renuncia a sus obligaciones inherentes a su condición de nacional de ese país. Por otra parte, no coincidimos con el jurista referido, en el sentido que, la protección diplomática que brinda un país a sus nacionales en el extranjero, sea un derecho, sino más bien, consideramos que se trata de una obligación, ya que los derechos pueden renunciarse, y un Estado no puede renunciar a la protección de sus nacionales en el extranjero a la que siempre se encontrará obligado de acuerdo a sus propias leyes.

---

<sup>7</sup> Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. Op. Cit.. pg. 129.

Por otra parte y de acuerdo al razonamiento anterior, podemos considerar, que en el cambio de nacionalidad de las personas surge una disyuntiva entre las normas jurídicas que deben aplicarse para este caso, ya que por una lado el procedimiento de naturalización debe regularse conforme a las leyes del país que la concede, por realizarse dentro del territorio donde éste ejerce su jurisdicción, en donde siempre se prevé la pérdida de la nacionalidad anterior del naturalizado para adquirir la propia; pero por otra parte tenemos, que la renuncia a la nacionalidad anterior que en su caso realice el naturalizado, deberá tomar en cuenta al país repudiado, ya que como dice el maestro Eduardo Trigueros, se trata de una renuncia de obligaciones con su anterior país, lo que no puede hacer en formas unilateral el gobernado, por lo que creemos que el procedimiento de naturalización debería comprender dos etapas, una de desvinculación jurídica en su caso, del que pretenda naturalizarse en otro país con respecto a su patria actual, en donde debe de intervenir forzosamente el Estado del que aún es nacional, el que en su caso otorgue la autorización correspondiente o regule el procedimiento de desvinculación referido.

La propuesta anterior, únicamente sería necesaria en los casos en que el país repudiado no previera la pérdida de la nacionalidad de sus gobernados por adquirir la de otro Estado, lo que en su caso implicaría una aceptación tácita del anterior país, a que su gobernado extinguiera la relación jurídica de estos, para dar paso a una nueva. Pero como este aspecto no es considerado por la mayoría de las legislaciones de los países, además de existir pocos acuerdos migratorios entre las distintas naciones para establecer convenios en los que se prevean estas circunstancias y debido a lo inadecuado que resulta tratar de resolver estos problemas en forma unilateral, ya que en estos casos siempre se involucran los intereses de dos o más Estados en donde ninguno puede aceptar las disposiciones jurídicas unilaterales de los otros, por lo que cada país tiene que prever estos casos

en que el interés nacional esté por encima del extranjero, cuando menos en su propio territorio.

Al respecto el Maestro Eduardo Trigueros señala<sup>8</sup>:

"La existencia de tales disposiciones del derecho positivo nos podría llevar a la discusión sobre el mayor valor del derecho natural de libre elección frente a la obligación, también natural de cumplir con las obligaciones legítimamente impuestas que se abandonan, sin el consentimiento del acreedor por quien se desprende de su nacionalidad para adquirir otra."

En estas circunstancias, los individuos que posean doble nacionalidad tienen una doble obligación con respecto a cada uno de sus países, y como ejemplo podemos citar el caso de nuestro país, donde se exige para los mexicanos por nacimiento que ostente otra nacionalidad y se encuentren en nuestro territorio, que se acrediten como mexicanos de acuerdo a las leyes del país, y por el contrario, al encontrarse en su nueva patria, éstos tendrán que acatar las disposiciones de su nueva nacionalidad, lo que puede generar sanciones en alguno de los dos países si no cumple con sus leyes, y por el contrario, el cumplir con las leyes de ambos, le traerá consecuencias nocivas, que pueden ir desde la pérdida de la nacionalidad, hasta la comisión de un delito, tal como apunta el maestro Carlos Arellano García<sup>9</sup> al considerar, que al conservar la nacionalidad mexicana los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses, quienes deberán prestar el juramento a que se refiere la Ley de Inmigración y Naturalización de 1952 de los Estados Unidos de Norte América, significa algo muy grave al colocarlos en situación de perjurio, con lo que se harán acreedores a una pena propia de una conducta delictiva.

Así como el país que concede la naturalización prevé una serie de medidas proteccionistas de sus intereses en estos casos, así también, el Estado que autoriza

<sup>8</sup> Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*, Op. Cit., pg. 129.

<sup>9</sup> Cfr. Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión. LVI Legislatura. Comisión de Relaciones Exteriores. *La no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana*. Comité Editorial de Relaciones Exteriores, México, 1996. Pág. 269.



a sus nacionales naturalizados en otro país, conservar su nacionalidad, también se protege y establece las medidas necesarias al respecto, tal es el caso de nuestro país, que establece en la Ley de Nacionalidad lo siguiente:

"Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él; deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad."

"Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

"I. Los actos jurídicos que celebran en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

"II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

"a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerza el control sobre dichas personas o entidades,

"b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

"c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional."

"Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección."

"Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al

efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

"En caso de que durante el desempeño del cargo o función adquirieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones."

"Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

"Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que les atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

"El certificado de nacionalidad mexicana se extenderá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 18. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación a esta Ley o a su Reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

"La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe."

En los artículos anteriormente transcritos, nuestro país prevé para el desempeño de ciertos cargos o puestos públicos considerados como claves en el funcionamiento de nuestro país, que sean ocupados únicamente por mexicanos por nacimiento que no haya adquirido otra nacionalidad, con lo que se pretende evitar

cualquier tipo de injerencia extranjera generada en los nacionales mexicanos que hayan adoptado otra patria y que al conservar su nacionalidad pudiera llegar a ocupar algunos de estos puestos, y desempeñarlos con influencia del exterior dada la lealtad, simpatía o sumisión que pudieran haber obtenido de otro país. Para desempeñar estos cargos, es necesario que los mexicanos por nacimiento cuenten con un certificado de nacionalidad mexicana, el que se extenderá a los mexicanos de origen que no hayan adquirido otra nacionalidad. Para el caso que ostenten otra nacionalidad además de la mexicana por nacimiento, se requerirá que renuncien expresamente a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que les haya concedido la otra nacionalidad, a toda protección extraña, las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenios internacionales conceda a los extranjeros; asimismo, protestarán adhesión, obediencia y fidelidad a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero. Con el certificado de nacionalidad mexicana, las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos con antelación y que no cuenten con dicho certificado, quedarán marginados para ocupar ciertos cargos políticos, aunque legalmente sigan poseyendo la nacionalidad mexicana.

### **El naturalizado y su nueva situación jurídica antes los demás países.**

Los efectos jurídicos de la naturalización principalmente repercuten en la esfera de derechos y obligaciones del sujeto naturalizado, respecto del país que concede la naturalización, de su anterior país en su caso, pero también alcanzan a terceros países que guardan una relación indirecta con el naturalizado, aunque éstos permanezcan ajenos al proceso de naturalización, de alguna manera su

relación jurídica con el naturalizado se ve afectada, reflejándose en la aplicación de convenios o tratados internacionales suscritos entre los países relacionados con el sujeto que adquiere una nueva nacionalidad, tanto del que deja de ser nacional el naturalizado en su caso, como del que adquiere la nueva nacionalidad; esto es, que los efectos jurídicos que se producen en razón del cambio de nacionalidad, también involucran a terceros países, al incluir una nueva relación jurídica sujeto Estado o bien al excluir otra semejante, es decir, al dejar de ser un individuo nacional de un país, consecuentemente, uno de los efectos de este acto, es que los convenios o tratados internacionales que éste tenga celebrados con otros países y que de alguna manera se incluyan en la esfera de derechos y obligaciones del naturalizado, a partir de ese momento se dejarán de aplicar para éste, en razón de tratarse de compromisos celebrados entre naciones soberanas, y no entre éstas y particulares, por lo que al extinguirse la relación sujeto Estado, se extingue también la aplicación de estos convenios, a menos que hubiera una coincidencia y que el país de su nueva nacionalidad también tenga celebrado dicho convenio en los mismos términos que su anterior país, en cuyo caso no sufriría afectación alguna esta relación.

Por otra parte, también pueden manifestarse los efectos jurídicos de la naturalización, al verse modificada la esfera de derechos y obligaciones del naturalizado, por la adquisición de una nueva nacionalidad, al obtener la aplicación de nuevos tratados internacionales en su persona, que el país adoptado tenga celebrados con sus similares y con los que este sujeto no tenía relación alguna; como ejemplo podemos señalar, el caso que pudiera darse en la celebración de un convenio suscrito entre dos países, en virtud del cual ambos conceden el ingreso recíproco de sus nacionales a sus respectivos territorios, sin que para ello se requiera tramitar visa alguna, siempre que se ingrese con calidad migratoria de turista; ahora bien, si un nacional de cualquiera de estos dos países repudia su

patria a través de su naturalización ante un tercer país, el cual no tiene suscrito o celebrado el convenio de referencia, en consecuencia, esta persona deja de gozar de los beneficios derivados de éste, por lo que a partir de ese momento, para ingresar con calidad de turista a cualquiera de los países mencionados, tendrá que obtener la visa correspondiente, sin la cual no podrá ingresar, y así sucesivamente, este fenómeno se repetirá a la inversa si una persona nacional de un país que no tenga celebrado el convenio internacional referido, se naturaliza en alguno de los países materia de nuestro ejemplo.

En estas circunstancias y con respecto a la comunidad internacional con la que el naturalizado no tiene ninguna relación de pertenencia o de anterior nacionalidad, ni una relación indirecta determinada por los convenios internacionales celebrados por los países con los que se relaciona, los efectos jurídicos que genera la naturalización son erga omnes, es decir que se generan para todo mundo por lo que tienen un reconocimiento de carácter general dado el respaldo que le da el Estado que ha atribuido su nacionalidad, lo que en su caso se acreditará con la documentación oficial que al respecto le extienda el país correspondiente.

Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales de 1997, se aprecia un caso especial, ya que un nacional mexicano aunque se naturalice en otro país, conservará la nacionalidad mexicana, con lo que no perderá la aplicación de los tratados internacionales celebrados por nuestro país, y como a la vez ostenta otra nacionalidad en este caso, alcanzará la aplicación de nuevos tratados internacionales que nuestro país no tiene celebrados, pero sí del que ha adquirido la nueva nacionalidad.

**Momento en el que se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización.**

Es de suma importancia determinar con exactitud el momento en el que una persona que ha agotado un trámite de naturalización, adquiere la calidad de nacional del país que la concede, ya que de esta manera podrán prevenirse problemas por la inexacta aplicación de leyes de dos o más países al caso concreto, lo que habrá de determinarse de acuerdo a la adquisición o no de la nueva nacionalidad, en tal circunstancia, al conocer el momento justo en que se adquiere una nueva nacionalidad, se puede definir la aplicación para el caso concreto de la legislación correspondiente, ya sea la de los extranjeros en nuestro país, o la de los nacionales, con lo que se evitarían errores y arbitrariedades que se pudieran cometer con los extranjeros que hayan solicitado su naturalización, ya que una persona que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para naturalizarse mexicano tal como lo exige la ley de la materia, pero no se conoce con exactitud el momento a partir del cual dejará de ser extranjero para convertirse en nacional de nuestro país, y si por algún motivo esta persona ignorante de su situación jurídica al respecto, se ostentara con documento público como extranjero, esta conducta, tal como lo prevé la ley de la materia, y más aún nuestra propia constitución, traerá como consecuencia la pérdida de la nacionalidad mexicana, pudiéndose dar el caso, que ésta se perdiera aun sin haberla adquirido, lo que resultaría una aplicación injusta e inadecuada de la ley que posiblemente no correspondería a su situación legal, lo que únicamente se determina con el conocimiento del momento exacto en que esta persona deja de ser extranjero en nuestro país para convertirse en nacional, con todo el cúmulo de efectos jurídicos que esto implica.

Ley de Nacionalidad Vigente establece, que las cartas de naturalización surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su expedición, lo que determina el momento exacto a partir del cual el naturalizado pasa a ser mexicano de acuerdo a

lo que prevé el artículo 20 fracción tercera, último párrafo de la Ley de Naturalización vigente, el cual establece:

"La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición."

La expedición de la carta de naturalización, representa la culminación del procedimiento de naturalización y la determinación del Estado de haber concedido la nacionalidad mexicana en este caso, por lo que encontramos ocioso que el interesado tenga que esperar hasta el día siguiente para hacer valer su nueva calidad de nacional, al haber cumplido con todos los requisitos, y máxime si se ha tomado en definitiva la decisión de conceder la nacionalidad por esta vía, por lo que consideramos que la entrada en vigor del documento justificativo de su nueva nacionalidad, debería ser, en el momento mismo de la expedición de dicho documento, ya que entre la fecha de expedición y la entrada en vigor, hay un lapso de tiempo de un día de diferencia en el cual pudieran acontecer sucesos que pudieran afectar la nacionalidad aún no adquirida legalmente, y por otro lado no entendemos la razón del por que el individuo sobre el que ya se expidió el documento justificativo de la nacionalidad mexicana, tenga que esperara un día más para gozar de los beneficios de nacional de nuestro país, y acreditar legalmente ese hecho. Es importante dejar claro que con las reformas constitucionales de 1997<sup>10</sup>, desapareció de nuestro sistema jurídico en materia de nacionalidad, la naturalización automática, por lo que ahora, podemos decir que la naturalización de un extranjero en nuestro país, siempre y en todos los casos se adquirirá legalmente, a partir del día siguiente a la expedición de la carta de naturalización correspondiente.

### **Comentario a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad**

---

<sup>10</sup> El artículo 30 constitucional, apartado "B", ahora exige que se cumpla con los demás requisitos que marca la ley.

El artículo 16 de la Ley de Nacionalidad Vigente establece:

"Art. 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

"En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones."

El artículo anteriormente transcrito, es de suma importancia por que regula conjuntamente con el 17 de esta misma ley, lo concerniente a evitar conflictos de leyes por doble nacionalidad, y en especial si una persona pretende ejercer un cargo público, para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir durante el desempeño de esta función otra nacionalidad, por lo que se exige, que la persona que se encuentre en el supuesto del precepto anteriormente señalado, posea un certificado de nacionalidad, sin el cual no podrá ocupar este cargo, y únicamente se extenderá a quien cumpla con los requisitos señalados por el artículo 17 de la propia ley, el cual establece:

"Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

"Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán



adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

"El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento."

Como podemos observar, en los artículos anteriormente transcritos se regula la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento que a la vez otro Estado los considera como sus nacionales, y que quieran ocupar algún cargo público para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, a los que se les extenderá un certificado de nacionalidad mexicana, con el que acreditarán esta circunstancia, ya que con las reformas referidas, ningún mexicano por nacimiento podrá perder su nacionalidad, lo que implica que se pueden darse casos de doble nacionalidad sin menoscabo de sus derechos de mexicano, pero con las imposiciones que para este efecto, establecen los artículos 12 y 13 de la propia ley, los cuales establecen:

"Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él; deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad"

"Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

"I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

"II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

"a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

"b) Otorquen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

"c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional."

En los preceptos legales anteriores, se establecen las normas que habrán de acatar todos aquellos mexicanos que ostenten otra nacionalidad, y se establece como sanción para el que no cumpla con estas disposiciones, lo que previene el artículo 14 de la propia ley el cual señala:

"Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección."

En el artículo anterior, se establece la sanción para todos aquellos que infrinjan los preceptos legales anteriormente indicados, pero cabe mencionar que la sanción impuesta para aquel que no acate lo dispuesto en el artículo 12 de la ley en cita, será únicamente una sanción económica consistente en una multa que ira de trescientos a quinientos salarios mínimos.

Ahora bien, por lo que respecta a los extranjeros que pretenden naturalizarse mexicanos, únicamente se aplica el artículo 17 de la ley en comento, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 fracción segunda del propio ordenamiento, el cual establece:

"Art. 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá.

"II.- Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

"La secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas si no hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado."

Es importante señalar, que en esta parte de la fracción segunda del artículo 19 de la Ley de Naturalización, se logró un gran avance, ya que anteriormente al formular la solicitud de naturalización, se exigía que se realizaran las renunciaciones y protesta referidas, lo que traía como consecuencia que un extranjero que apenas había hecho la petición de naturalizarse mexicano, ya había renunciado a su nacionalidad anterior y había protestado sumisión y obediencia a las leyes y autoridades mexicanas, sin que estuviera cierto en que realmente se le concedería la nacionalidad, y que en muchos de los casos no sucedía, y sin embargo ya se había renunciado a su anterior nacionalidad, lo que lo convertía en apátrida; por esta razón consideramos un gran avance del legislador el exigir las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de la ley que se menciona, una vez que se haya tomado la decisión de conceder la carta de naturalización que lo acreditará como nacional mexicano.

### **Prueba de la nacionalidad por naturalización.**

#### **1.- A nivel interno.**

El artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, establece:

"ARTICULO 3. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

"1. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

"II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

"III. La carta de naturalización;

"IV. El pasaporte ;

"V. La cédula de identidad ciudadana; y

"VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana."

En estas circunstancias, la nacionalidad mexicana por naturalización se acredita a nivel interno o dentro del territorio nacional, con la carta de naturalización que al efecto haya otorgado la Secretaría de Relaciones Exteriores al naturalizado, documento que hace prueba plena de la nacionalidad así adquirida, de conformidad con la ley en cita; también se podrá acreditar esta calidad, con el pasaporte correspondiente que en su caso haya expedido la Secretaría de Relaciones Exteriores, aunque este medio de prueba acredita indistintamente la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, y de los naturalizados; otra forma como los naturalizados mexicanos podrán acreditar su nacionalidad mexicana, es a través de la cédula de identidad ciudadana, la cual, de acuerdo a lo que previene el artículo 104 de la Ley General de población vigente, es el documento oficial de identificación que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de nacionalidad, es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana, independientemente que sea por nacimiento o por naturalización, por lo que, este instrumento representa un medio de prueba idóneo de acuerdo a lo que establecen los preceptos legales en cita, así como el artículo 105 de la Ley General de Población, el cual establece:

"ARTICULO 105. La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país."

Para el caso que en nuestro país no se pudiera acreditar la nacionalidad mexicana por naturalización con la documentación correspondiente, la ley permite que ésta se pueda probar mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º fracción sexta de la Ley de Nacionalidad.

Es importante resaltar, que los documentos justificativos de la nacionalidad mexicana por naturalización expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad vigente, actualmente tienen valor probatorio pleno para acreditar la nacionalidad mexicana, tales es el caso del certificado de nacionalidad mexicana por naturalización, que era otorgado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad anterior y el reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad, a las extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se había naturalizado mexicano. La eficacia jurídica de estos documentos consiste en que el artículo tercero transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente así lo determina, y de conformidad al artículo 14 constitucional, que no permite la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, lo que es aplicable en este caso por tratarse de documentos oficiales expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en cita.

## 2.- A nivel externo.

El artículo 1 del Reglamento de Pasaportes establece:

"ARTICULO 1. El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan."

En consecuencia, para acreditar la nacionalidad mexicana por naturalización a nivel externo o en el extranjero, se requiere de un documento oficial denominado pasaporte, el que es expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de sus delegaciones y unidades administrativas en el país, y en el extranjero, por las embajadas y oficinas consulares del Estado Mexicano; a toda persona de nacionalidad mexicana que así lo solicite, para lo cual, previamente habrán de cubrirse los requisitos que establece el artículo 8 del Reglamento de Pasaportes, el que los clasifica en:

Pasaporte ordinario,<sup>11</sup> el que como se indica, habrá de expedirse en forma ordinaria a cualquier nacional que así lo solicite, previa acreditación de ser mexicanos, y para los menores de edad e incapacitados, además de cumplir con los requisitos exigidos, será necesario el consentimiento de los padres o en su caso de los que ejerzan la patria potestad o tutela, circunstancia que también habrá de acreditarse;

Pasaporte diplomático:<sup>12</sup> éste documento únicamente podrá ser extendido o refrendado en el territorio nacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el extranjero, por las embajadas y representaciones consulares quienes podrán refrendarlo previa autorización que la propia secretaria haga de ello. Este documento es extendido exclusivamente a los presidentes y expresidentes de la República Mexicana, a los presidentes de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados y Senadores, a los gobernadores de los Estados, a los ministros de la

---

<sup>11</sup> Reglamento de Pasaportes. Artículo 7.

<sup>12</sup> Ibidem. Artículo 18

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, etcétera<sup>13</sup>, este pasaporte tendrá la vigencia que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al terminar la comisión o si el servidor público deja su encargo, el pasaporte quedará invalidado y tendrá que devolverse a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su cancelación; y

Pasaporte oficial:<sup>14</sup> es el documento oficial expedido y refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en nuestro país y en el extranjero a través de las embajadas y representaciones consulares, quienes podrán refrendarlos previa autorización de la secretaría mencionada. Este tipo de documento únicamente es otorgado a Senadores y Diputados del Congreso de la Unión en comisión oficial al extranjero, a los titulares de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que viajen al extranjero en comisión oficial o para atender asuntos de las propias entidades, a los servidores públicos de la rama administrativa del Servicio Exterior Mexicano adscritos a embajadas, consulados, oficinas consulares y delegaciones ante organismos internacionales, y a los cónyuges e hijos menores de dieciocho años y hasta los veinticinco si son solteros, a los hijos incapacitados independientemente de su edad y a los dependientes económicos siempre que no sean residentes permanentes del Estado receptor y, a quienes viajan al extranjero en comisión oficial, si la naturaleza de la comisión lo justifica a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La validez de este pasaporte es de un año, refrendable hasta por dos veces por un año cada una sin exceder de tres años a partir de la fecha de su expedición, siempre que subsistan las causas que lo justifiquen. Para la expedición de este tipo de pasaporte, es necesario que se indique en cada solicitud, la naturaleza de la comisión, la duración de la misma y

---

<sup>13</sup> Reglamento de Pasaportes, artículo 19.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Artículo 23.

los países que se visitarán, debiendo informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando concluya el cargo o comisión.

El maestro Carlos Arellano García<sup>15</sup> al respecto refiere:

"En síntesis, la nacionalidad mexicana se acredita en el extranjero con el pasaporte mexicano que, a su vez, requiere para ser obtenido de la prueba de la nacionalidad mexicana ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante los funcionarios del Servicio exterior mexicano."

"Sin embargo, acerca de la prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero, no excluimos la posibilidad de que alguna legislación extranjera en materia de prueba de nacionalidad exigiese alguna prueba especial; lo único que no podría hacer la legislación extranjera es determinar el fondo de la cuestión o sea, señalar los requisitos para ser considerado como mexicano ya que en este aspecto la ley mexicana es la única que puede indicar los supuestos para que una persona pueda ser considerada como mexicana."

El reglamento de Pasaportes, prohíbe tener dos pasaportes vigentes, con excepción de las personas que tengan pasaporte diplomático u oficial, quienes también podrán tener un pasaporte ordinario.

A este respecto el maestro Carlos Arellano García opina<sup>16</sup>.

"La Ley de Nacionalidad de 1993, en su artículo 10, fracción IV expresamente señalaba, entre los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana al pasaporte y agregaba que debía ser el pasaporte vigente. Esto significaba a contrario sensu que el pasaporte vencido dejaba de ser documento probatorio de la nacionalidad mexicana."

"En la Ley de Nacionalidad de 1998, la fracción IV del artículo 3º le atribuye el carácter de documento probatorio de la nacionalidad mexicana al pasaporte pero ya no enfatiza que se trata de pasaporte vigente. En este sentido era más

<sup>15</sup> Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 12ª edición. México. 1998. pg. 295.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pg. 299.



conveniente lo dispuesto en la ley anterior que recalca como prueba de nacionalidad mexicana en el extranjero el pasaporte vigente."

En el caso de naturalizados mexicanos, para obtener su pasaporte, tendrán que acreditar su nacionalidad mexicana en el país, ante las delegaciones, unidades administrativas o en el extranjero, ante las embajadas u oficinas consulares del Estado Mexicano, aunque también se podrán instalar oficinas para la recepción de los documentos que acrediten la nacionalidad y para la expedición de pasaportes ordinarios, para lo cual se dará a conocer un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores al efecto, el que habrá de ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. En estas circunstancias, todo nacional mexicano por naturalización que posea un pasaporte expedido por el gobierno de nuestro país, podrá acreditar con éste en el extranjero, su calidad de nacional mexicano, al ser un documento oficial que tendrá reconocimiento internacional por estar avalado por el gobierno mexicano.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley General de Población, la Cedula de Identidad Ciudadana, es un documento con el que también se puede acreditar en el extranjero, la nacionalidad mexicana por naturalización, pero a diferencia del pasaporte, éste únicamente tiene valor ante las autoridades mexicanas, ya que previamente a su expedición, se habrá demostrado con los medios de prueba idóneos ante la autoridad competente, que se posee la nacionalidad mexicana, por lo que este documento también es un medio de prueba de la nacionalidad mexicana, tanto en el país como en el extranjero.

## CONCLUSIONES:

1.- El supuesto jurídico de naturalización que contempla la fracción primera del apartado "B" del artículo 30 constitucional, comprende también al previsto por la fracción segunda del mismo ordenamiento, por lo que consideramos irrelevante, haber distinguido un caso del otro.

2.- Con la reforma del artículo 37 constitucional, se acentuó más aún, el trato jurídico diferencial que ya existía en nuestro país, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

3.- La atribución de la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, se encuentra limitada a una sola generación.

4.- La no pérdida de la nacionalidad mexicana que establece el artículo 37 constitucional, únicamente favorece a los nacionales mexicanos de origen.

5.- La no pérdida de la nacionalidad mexicana, puede extenderse a personas de origen mexicano que hayan perdido su nacionalidad antes de las reformas constitucionales de 1997.

6.- En nuestra legislación, existen sistemas contradictorios sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que por un lado se exige la renuncia a la nacionalidad anterior para conceder la mexicana por naturalización, y por el otro se establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

7.- Con la reforma del artículo 30 constitucional de 1997, se abolió de la legislación mexicana, a la naturalización automática.

8.- La Ley de Nacionalidad vigente, establece una serie de medidas proteccionistas tendientes a evitar en la medida de lo posible conflictos de leyes ocasionados por la no pérdida de la nacionalidad mexicana que a su vez, puede generar doble nacionalidad en los mexicanos por nacimiento.

9.- El certificado de nacionalidad mexicana, constituye un medio proteccionista del Estado mexicano, para evitar que el ejercicio de los cargos y puestos públicos para los que se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, sean ocupados por quienes no posean esa calidad.

10.- En el procedimiento de naturalización, el extranjero únicamente se encuentra obligado a renunciar a su nacionalidad anterior, en su caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores ha tomado la determinación, de concederle la nacionalidad.

11.- Para naturalizarse mexicano, es requisito indispensable en todos los casos, formular una solicitud al respecto, y acreditar una residencia mínima en el país.

12.- Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá dispensar al interesado en naturalizarse mexicano, del requisito de acreditar una residencia mínima en el país.

13.- Para conceder la nacionalidad mexicana por naturalización, se requerirá en todos los casos, recabar previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

14.- En la naturalización de una persona, no siempre se da la sustitución de nacionalidades, ya sea por que ésta siga conservando su nacionalidad anterior o por tratarse de la naturalización de un apátrida.

15.- El principal efecto jurídico que produce la naturalización de una persona, es la transformación de ésta, de extranjero a nacional en el país que se verifica la naturalización, con las modalidades propias de quien no posee la nacionalidad de origen.

16.- La transformación que sufre una persona naturalizada, de extranjero a nacional en el país que concede la naturalización, genera a su vez otros efectos jurídicos inherentes a la nueva condición jurídica del naturalizado.

17.- Los efectos jurídicos de la naturalización, pueden afectar a terceras personas, que se encuentren en estrecha relación jurídica con el naturalizado,

cuando ésta se encuentra prevista por las leyes del Estado que concede la naturalización, transformándolas igualmente de extranjeras a nacionales de éste.

18.- Los efectos colectivos de la naturalización, pueden producirse o no en cada país, de acuerdo a la previsión que de ello haga cada uno en su legislación.

19.- En nuestro país, los efectos jurídicos que produce la naturalización son estrictamente personales, por que se manifiestan única y exclusivamente en la persona que solicita y obtiene la naturalización, y sin que esto pueda afectar la nacionalidad de terceras personas.

20.- Los efectos jurídicos de la naturalización, pueden afectar la relación jurídica del naturalizado con terceros países, lo que determinará la aplicación o extinción de los convenios o tratados internacionales que tengan celebrados tanto por el país del que deja de ser nacional el naturalizado en su caso, como el país que le concede la naturalización.

- 1.- Araujo F, *Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana*, Editorial Nacional S. A., México D. F., 1950.
- 2.- Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 3.- Arellano García Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 4.- Arjona Colomo Miguel, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Bosch, Barcelona, 1954.
- 5.- Bosch José María, *Derecho de Nacionalidad*, Barcelona, 1955.
- 6.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV1 Legislatura, Comisión de Relaciones Exteriores, *La no pérdida de la nacionalidad mexicana*, Comité Editorial de la Comisión de Relaciones Exteriores, México, 1996.
- 7.- Calero Manuel y Otros, *Ensayo sobre la Reconstrucción de México*, De Laisne Carranza inc. New York N. A., 1839.
- 8.- Ferrer Gamboa Jesús, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Limusa, México, 1977.
- 9.- Fiore Pascual, *Derecho Internacional Privado*, tomo I, México 1984.
- 10.- Gallardo Vazquez Guillermo, *Derecho Internacional Privado*.
- 11.- G. Arce Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad de Guadalajara, séptima edición en español, México, 1973.
- 12.- Higuera Ernesto, *Hidalgo*, Selección Medallones Mexicanos, 6ª Edición, México, 1955, 1979.
- 13.- Ibarrola Nicolín E., Secretaria de Relaciones Exteriores, *Comentarios Sobre la Doble Nacionalidad*, México, 1987.
- 14.- Lessin Juan A., *La Nacionalidad*, Editorial Atenco, Buenos Aires, 1941.
- 15.- Matos José, *Derecho Internacional Privado*, 1922.
- 16.- Miaja de la Muela Adolfo, *Derecho Internacional Privado* Tomo I, Editorial Atlas, Madrid, 1972.
- 17.- Moreno Arango Sebastián, *Codificación de Leyes y Disposiciones ejecutivas*, 1929.

- 18.- Pereznielo Castro Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 5ª Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Arla, México, 1980.
- 19.- Pereznielo Castro Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Manual I, Universidad Nacional Autónoma de México / Sistema Universidad Abierta, Mexico, 1978.
- 20.- Rodríguez Ricardo, *La Condición Jurídica de los Extranjeros en México*, México, 1903
- 21.- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 1934.
- 22.- Texeiro Valladao Haroldo, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Trillas, México, 1987.
- 23.- Trigueros Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Jus, México, 1940.
- 24.- Verdugo Agustín, *Principios de derecho Civil Mexicano*, Tipografica de Gonzalo A. Esteva, México, 1955.

#### R E V I S T A S

- 1.- *Evolución del Derecho Mexicano*, Sección Derecho Internacional Privado.
- 2.- Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, *La doble Nacionalidad*, 8-9 de Junio 1995.
- 3.- Revista Mexicana de Derecho Internacional, México, 1920; Tomo 2.
- 4.- Secretaría de Relaciones Exteriores, Servicio Diplomático Consular, I. T., *Migración y Naturalización*, 1932.
- 5.- Senado de la República, *Convención sobre nacionalidad, Nacionalidad y naturalización*, México, 1933.